

**UNIVERSIDAD ESTATAL DE BOLÍVAR FACULTAD DE JURISPRUDENCIA
CIENCIAS SOCIALES Y POLÍTICAS.**

ESCUELA DE DERECHO.

TÍTULO:

EL BENEFICIO DE ALIMENTOS ENTRE UNA RECLAMACIÓN SIN DETERMINAR PATERNIDAD POR LA NEGATIVA DE LOS PRESUNTOS HIJOS, ATENTA DERECHOS DEL PROGENITOR BIOLÓGICO FRENTE AL PRINCIPIO FILIAL EN LOS CANTONES SAN MIGUEL Y SAN JOSÉ DE CHIMBO, PROVINCIA BOLÍVAR, DURANTE EL AÑO 2012.

TRABAJO DE TESIS PREVIO A LA OBTENCIÓN DEL TÍTULO DE ABOGADO DE LOS TRIBUNALES Y JUZGADOS DE LA REPÚBLICA.

AUTOR:

TELMO ÍTALO ÁGUILA BARRAGÁN

DIRECTOR DE TESIS:

DR. ULICES BARRAGÁN VINUEZA

Guaranda- Ecuador.

2014

**UNIVERSIDAD ESTATAL DE BOLÍVAR FACULTAD DE JURISPRUDENCIA
CIENCIAS POLÍTICAS Y SOCIALES.**

CERTIFICACIÓN DE AUTORIA DE TESIS.

DR. ULICES EDUARDO BARRAGÁN VINUEZA, en calidad de director de tesis designado por el Honorable Consejo Directivo, **CERTIFICO:** Que el señor Egresado de la Universidad Estatal de Bolívar Facultad de Jurisprudencia Ciencias Sociales y Políticas, Escuela de Derecho, ha cumplido con el trabajo de tesis previo a la obtención del título de abogado de los Tribunales y Juzgados de la República, con el tema: **“EL BENEFICIO DE LOS ALIMENTOS ENTRE UNA RECLAMACIÓN SIN DETERMINAR PATERNIDAD POR LA NEGATIVA DE LOS PRESUNTOS HIJOS, ATENTA DERECHOS DEL PROGENITOR BIOLÓGICO FRENTE AL PRINCIPIO FILIAL EN LOS CANTONES SAN MIGUEL Y SAN JOSÉ DE CHIMBO, PROVINCIA BOLÍVAR DURANTE EL AÑO 2012”** quien ha cumplido a cabalidad con todos los requisitos exigidos por la institución siendo la misma de su autoría por lo que se le **APRUEBA** la misma.

Es todo cuanto puedo certificar en honor a la verdad, facultando al interesado hacer uso del presente como bien tuviere.

Atentamente.



**DR. ULICES BARRAGÁN VINUEZA
DIRECTOR DE TESIS**

DEDICATORIA

Consagro este trabajo de tesis a Dios a mis padres y a todos quienes han integrado parte de mi diario vivir. A papito Dios porque ha estado conmigo a cada sendero que doy, custodiándome y dándome fuerzas para continuar, a mis queridos y anhelados padres Telmo Águila y Teresa de Jesús Barragán; y a todos quienes han constituido parte de mi camino, situando su entera cordialidad en cada reto que se me mostraba sin titubear ni un solo momento en mi talento y capacidad.

A todos ellos, muchas gracias de todo corazón.

AGRADECIMIENTO

Gratifico a DIOS, ante todo, por darme el don de la vida y permitirme alcanzar esta nueva etapa estudiantil, en la destacada Escuela de Derecho, de la Universidad Estatal de Bolívar, un referente en el ámbito de la Educación Superior en el país, en la persona del Dr. Ulices Barragán Vinueza, distinguido maestro y tutor del presente trabajo investigativo

De la misma manera retribuyo a mis padres por apoyarme tanto moralmente como económicamente para el desarrollo de este trabajo de investigación, llegue a culminarse

A todas las autoridades, docentes y estudiantes de la Facultad de Jurisprudencia quien, con sus conocimientos, su dedicación y la gran labor desempeñada han hecho de esta Facultad un modelo en la preparación de expertos en el ejercicio del Derecho.

Gracias de todo corazón.

Dr. José Córdova Núñez

DECLARACIÓN JURAMENTADA DE AUTORÍA



R. DEL E.

NOTARIA PRIMERA

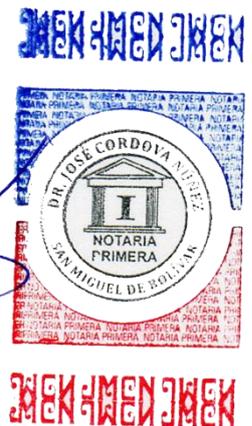
San Miguel
Prov. Bolívar

OTORGADA POR: AGUILA BARRAGAN TELMO ITALO
CUANTIA INDETERMINADA

En San Miguel de Bolívar, República del Ecuador, hoy día viernes veinte y cinco (25) de julio del año dos mil catorce, ante mí DOCTOR JOSÉ CÓRDOVA NÚÑEZ, NOTARIO PÚBLICO PRIMERO DE ESTE CANTÓN, comparece el señor: AGUILA BARRAGAN TELMO ITALO, soltero. El compareciente manifiesta ser ecuatoriano, mayor de edad, de estado civil como deja expresado, de este domicilio, legalmente capaz, a quien de conocerle doy fe y dice: Que instruido de la naturaleza, objeto y resultados legales de este instrumento, en forma libre y voluntaria manifiesta que tiene a bien otorgar la presente Declaración Jurada. Al efecto, juramentado que fue en legal y debida forma, previa la explicación de la gravedad del juramento, de las penas del perjurio y de la obligación que tiene de decir la verdad, expone: Yo, AGUILA BARRAGAN TELMO ITALO, previo a la obtención del título de Abogado de los Juzgados y Tribunales del Ecuador, manifiesto que los criterios e ideas emitidas en el presente trabajo de investigación titulado: "EL BENEFICIO DE ALIMENTOS ENTRE UNA RECLAMACIÓN SIN DETERMINAR PATERNIDAD POR LA NEGATIVA DE LOS PRESUNTOS HIJOS, ATENTA DERECHOS DEL PROGENITOR BIOLÓGICO FRENTE AL PRINCIPIO FILIAL EN LOS CANTONES SAN MIGUEL Y SAN JOSÉ DE CHIMBO, PROVINCIA BOLÍVAR, DURANTE EL AÑO 2012", es de mi exclusiva responsabilidad en calidad de autor. Es todo cuanto puedo decir en honor a la verdad; y, leído que le fue ésta su declaración al compareciente, se afirma y se ratifica en lo expuesto y firma conmigo en unidad de acto; de todo lo cual doy fe.

Sr. Aguila Barragan Telmo Italo
C.C. 020157223-7

Dr. José Córdova Núñez
EL NOTARIO



INDICE DE CUADROS Y GRAFICOS DE LAS ENCUESTAS APLICADAS A PERSONAS VINCULADAS CON LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA, POLICÍAS, ABOGADOS Y CIUDADANOS COMUNES.

CUADRO Y GRÁFICO N° 1.....	122
CUADRO Y GRÁFICO N° 2.....	123
CUADRO Y GRÁFICO N° 3.....	124
CUADRO Y GRÁFICO N° 4.....	125
CUADRO Y GRÁFICO N° 5.....	126
ANEXOS N°1.....	a

ÍNDICE GENERAL.

CERTIFICACIÓN DE AUTORIA DE TESIS.	2
DEDICATORIA	3
AGRADECIMIENTO	4
DECLARACIÓN BAJO JURAMENTO DE AUDITORIA DE TESIS.....	¡Error!
Marcador no definido.	
RESUMÉN.....	10
INTRODUCCIÓN.....	11

CAPITULO I

PROBLEMA.....	13
OBJETIVOS.....	16
OBJETIVOS ESPECÍFICOS.....	16
JUSTIFICACIÓN.....	17
VARIABLES	18
VARIABLE INDEPENDIENTE.	18
VARIABLE DEPENDIENTE	18
OPERACIONALIZACIÓN DE LAS VARIABLES.	19

CAPÍTULO II

2. PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES DE LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA.....	20
2.1 POTESTAD DE ADMINISTRAR JUSTICIA.....	20
2.1.2 SISTEMA PROCESAL COMO MEDIO PARA LA REALIZACIÓN DE LA JUSTICIA.....	25
2.1.3 PRINCIPIOS DE LA FUNCIÓN JUDICIAL.	27

2.1.4 ORGANIZACIÓN Y FUNCIONAMIENTO DE LA ADMINISTRACIÓN DE LA JUSTICIA.	46
2.2. JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA EN MATERIA DE FAMILIA, MUJER, NIÑEZ Y ADOLESCENCIA.	54
2.2.1 JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA TIPIFICADAS EN EL CÓDIGO ORGÁNICO DE LA FUNCIÓN JUDICIAL.	54
2.2.2 NORMAS SUPLETORIAS EN JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA.	60
2.2.3. JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA DEL JUZGADO DE LA UNIDAD JUDICIAL DE LA FAMILIA, MUJER, NIÑEZ Y ADOLESCENCIA.	68
2.2.4. ANÁLISIS RESOLUCIÓN DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA QUE CREA EL JUZGADO ÚNICO DE LA FAMILIA, MUJER, NIÑEZ Y ADOLESCENCIA.	69
2.3. ALIMENTOS, PATERNIDAD Y FILIACIÓN.	74
2.3.1. BENEFICIO DE ALIMENTOS.	74
2.3.2. DECLARACIÓN DE PATERNIDAD.	82
2.3.3..... INCUMPLIMIENTO DEL OBJETIVO DE LA FILIACIÓN COMO DERECHO.	97
2.3.4. LA FAMILIA.....	97
2.3.5. SITUACIÓN SOCIO-JURÍDICA DE HIJOS BIOLÓGICOS.	101
2.3.6. DECLARATIVA DE PATERNIDAD O MATERNIDAD.	104
2.4. DERECHOS PROTEGIDOS.	106
2.4.1. EL ALIMENTANTE.....	106
2.4.2. ANÁLISIS DEL BENEFICIO ALIMENTARIO SIN PATERNIDAD, CONSECUENCIAS SOCIO JURÍDICAS.....	107
2.4.3. ALIMENTOS SIN PATERNIDAD, UNA HEREJÍA JURÍDICA FRENTE AL DERECHO PROTECCIONISTA.	110
2.4.4. EL ADMINISTRADOR DE JUSTICIA COMO GENERADOR DE LOS DERECHOS PROTEGIDOS.....	111
2.4.5. LOS DERECHOS HUMANOS Y LA TUTELA EFECTIVA DE LA JUSTICIA.....	114

CAPÍTULO III

DISEÑO METODOLÓGICO.....	119
--------------------------	-----

CAPÍTULO IV

MARCO PROPOSITIVO	127
4.- LA PROPUESTA JURÍDICA.	127
4.1. OBJETIVO.	127
4.2.- JUSTIFICACIÓN.....	127
4.3.- DESARROLLO DE LA PROPUESTA.	128
4.4.- VALIDACIÓN DE LA PROPUESTA.	142
4.5. CONCLUSIONES.	143
4.6.- RECOMENDACIONES.....	144
5. BIBLIOGRAFÍA.	145

RESUMÉN

La presente investigación jurídica va recogiendo algunos aspectos tanto jurídicos como sociales, que se refieren exclusivamente a lo que tiene que ver la situación jurídica de la reclamación de alimentos y la relación parento filial, figuras jurídicas que a la actualidad se han convertido en una distorsión jurídica incluso mal empleadas, que una vez realizado un estudio de campo y respondiendo con un análisis exhausto de resultados, han permitido llegar a encontrar un problema social que afecta al momento de emitir una resolución en la Unidad Judicial Primera de la Familia Mujer Niñez y Adolescencia de la ciudad de San Miguel de Bolívar.

Partiendo de principios aplicables a las investigaciones jurídicas y para dar un aporte tanto jurídico como social, durante el desarrollo investigativo se utilizó métodos y técnicas que nos han permitido penetrar en el problema para luego sacar importantes análisis y conclusiones al respecto, y por medio de las técnicas investigativas afirmarlas por medio de resultados.

Prestando atención a esta realidad, sin dejar que se evapore el optimismo, nos ha permitido lograr un alcance jurídico así establecido y que de hecho se convierte oportuno, apto de tolerar a una debida agilidad procesal cumpliendo de ésta manera con el principio de celeridad procesal que a causa de esta inobservancia de la ley se está degenerar su espíritu jurídico, lo que permite una verdadera fundamentación teórica.

Sin desmayar ese empeño investigativo, ha permitido definir concretamente que la negativa de aceptar la filiación de los presuntos hijos, dentro de la reclamación del derecho de alimentos, viola estrictamente el debido proceso lo que por ende reprime derechos exclusivos y constitucionales del presunto progenitor y alimentante.

INTRODUCCIÓN.

La importancia vital y jurídica sobre la reclamación del derecho de alimentos sin determinar la paternidad, sea esta presuntiva o ya determinada, del presunto progenitor, por parte de los presuntos hijos, conlleva el entrar en un análisis del tema esbozado y de la investigación misma, porque nos conducirá a manifestar, innovar dificultades de tipo legal procedimental en los juicios de alimentos donde no se exige como primer requisito formal la declaratoria de paternidad, cuyo efecto por simple lógica hace presumir una inexistencia de obligación al no querer aceptar la relación filial por parte del alimentario o presunto hijo.

El efecto tendría un graña de aportación a la legislación ecuatoriana para que presuntos hijos concebidos acepten responsablemente la relación biológica de sus presuntos progenitores, como de los ya verdaderamente afirmados, que en el mayor de los casos también es contradicho, relegado por el apellido que suele dejar secuelas sociales duras e inaceptables, situación está que es inclusive protegida por la madre o progenitora, cuando ha olvidado una relación afectiva, amorosa; o, cuando esa gestación y alumbramiento fue producto por un desliz de la vida no aceptado.

Relativamente esta investigación hace significancia porque aportara a las inquietudes tanto de los operadores de justicia como también será un aporte para estudiantes cursantes en el campo del derecho, abogados, operadores de justicia en general; trabajo.

También cuenta con una trascendencia y eficacia social, porque es provecho de un inconveniente social mismo que se fortalecerá con esta propuesta la Institución Jurídica de la Familia, donde tanto alimentante como alimentario se beneficie de una obligación económica al igual que de una filiación reconocida, a su vez el derecho de contar con una familia que le de afecto, cariño y le brinde generar autoestima propia, pues no se concibe que un presunto progenitor cumpla únicamente con la obligación económica y se olvide de lo esencial frente a un reclamo no asistido como es el de dotarle de un apellido digno y el cariño y afecto que todo ser humano necesita para asegurar una parte de la calidad de

vida que sustenta nuestra Constitución, puesto que la familia constitucionalmente es reconocida y protegida como núcleo fundamental de la sociedad.

CAPITULO I

PROBLEMA.

¿Por qué el beneficio de alimentos entre una reclamación sin determinar paternidad por la negativa de los presuntos hijos, atenta derechos del progenitor biológico frente al principio filial en los cantones San Miguel y San José de Chimbo, Provincia Bolívar, durante el año 2012?

La filiación paterna está sujeta al orden biológico de los padrones genotipo o ADN esto se refiere cuando la relación biológica entre el gestante y el gestado determina la paternidad Biológica; dicho en otras palabras, la procedencia de los hijos respecto de sus padres, en la que se debe distinguir justamente la paternidad biológica de la que proviene del reconocimiento voluntario sin la necesidad de la existencia la relación biológica, como es el caso de los hijos concebidos en la unión de una pareja de sexo opuesto y de la que sin que exista la procreación opera el reconocimiento voluntario de quien no es progenitor biológico.

El efecto social en nuestro medio se constituye en ciertos casos por la reclamaciones alimentarias acompañadas a la declaratoria de paternidad biológica frente a la negativa del reconocimiento voluntario de los padres biológicos; por otra parte acontece un problema aun mayor como es el caso de ,los hijos que demandan alimentos a los presuntos alimentarios sin que exista la pretensión de la declaratoria de paternidad, vale decir por un lado me presumo hijo para reclamar ciertos derechos alimentarios, pero reniego el derecho a la filiación, lo cual hace posible que el juzgador deba utilizar ciertos principios fundamentales para generar derechos de pretensiones sin haber existencia del reclamo filial, situación está que me trae a tomar como tema de tesis para aportar con ciertos criterios de tipo legal en lo relacionado justamente al derecho de alimentos sin declaratoria de paternidad; y, las consecuencias que esto conlleva a una persona obligada que tranquilamente podría oponerse a la pretensión al existir obligación alguna, por lo que se hará también un análisis en lo relacionado al principio de la justicia que encarga a los administradores de justicia a generar

derechos, por lo que partiremos de una análisis constitucional de la familia la unión de hecho, derechos humanos de los niños niñas y adolescentes y demás elementos jurídicos de los que se sirve la justicia para buscar la paz social.

Si bien es cierto los derechos de alimentación son considerados como obligación privilegiada frente a otras obligaciones, y que solo producto específicamente del nacimiento de la nueva constitución del estado ecuatoriano.

El Art. 35, 44 de la Constitución de la República del Ecuador, entre otras normas legales ampara los derechos de los grupos de atención prioritaria y prescribe que los derechos de alimentos en todo sus partes prevalecen sobre los demás derechos¹; pero que estos derechos deben estar superditados también a la relación padres y los hijos, hijos y o los padres, caso contrario el papel del juzgador para seguridad filial debería obligatoriamente utilizando la prueba de oficio disponer la práctica de la prueba de ADN ácido desoxirribonucleico y así no haya requerido el presunto alimentario debería disponer la filiación de ser positiva y mandar inscribir al margen de la partida de nacimiento en el registro civil.

Hay que entender que la ley no atiende caprichos, sino más bien, reconoce derechos y que si en un caso de esta magnitud se estaría tratando como el trámite de una demanda de alimentos con filiación determinada, o reconocida; el caso que nos ocupa y que dejo plasmado como antecedente es el que me permitirá hacer un análisis importante de varias instituciones jurídicas para dejar establecido con claridad meridiana una diferenciación entre un caso y el otro caso, centrándome específicamente al que es materia de este mi proyecto frente al problema que se vive en nuestro medio.

La Normativa del Código de la Niñez y Adolescencia es implícito frente al tema de alimentos cuando determina que el derecho a alimentos es connatural a la relación paterno y la filiación y está relacionado con el derecho a la vida la supervivencia y una vida digna, siendo obligados a la prestación de alimentos

¹ Art. 35, 44 de la Constitución de la República del Ecuador, entre otras normas legales ampara los derechos de los grupos de atención prioritaria y prescribe que los derechos de alimentos en todo sus partes prevalecen sobre los demás derechos.

los padres como titulares principales de la obligación alimentaria, aun en los casos de limitación, suspensión o privación de la patria potestad; y, para el caso de ausencia o impedimento, insuficiencia de recurso o discapacidad de los obligados principales, debidamente comprobado por quien lo alega la autoridad competente ordenara que la prestación de alimentos sea pagada o completada por uno o más obligados subsidiarios .

Para fundamentar mi trabajo de investigación, recurriré a criterios lógicos y analíticos, buscando aspectos teóricos, doctrinarios, por supuesto atendiendo el derecho vigente en defensa de los bienes jurídicos y en este caso de la sociedad. Para el profesional del derecho al igual que para los demás operadores de justicia el problema planteado deja mucho que desear, puesto que a más de que el retardo injustificado de las causas que en nada a mitigado el efecto o la intencionalidad de la revolución judicial planteada con la reorganización desde el momento mismo de la etapa de transición y la aplicación de la constitución, seguimos viviendo una incertidumbre legal donde el profesional del derecho pretende y exige celeridad procesal y aplicabilidad de los principios rectores de la administración de justicia, encontrando en el camino evasivas que no dan solución a los conflictos sociales que se generan en estas unidades judiciales y que es justamente la falta de aplicabilidad adecuada de la norma legal para el caso planteado; cuando es una herramienta judicial también aplicar normas supletorias constantes en el Código de Procedimiento Civil para completar o aclarar una demanda por falta de requisitos y en este caso bien cabría hacer notar a la parte actora la cosa, cantidad o hecho que exige², dicho en otras palabras cual es la intención en la pretensión, y que en este caso fundamentalmente debería ser alimentos con declaratoria de paternidad por provenir de una reclamación de una persona de filiación no reconocida.

² Código de Procedimiento Civil para completar o aclarar una demanda por falta de requisitos y en este caso bien cabría hacer notar a la parte actora la cosa, cantidad o hecho que exige

OBJETIVOS.

OBJETIVO GENERAL

Analizar el beneficio de alimentos entre una reclamación sin determinar paternidad por la negativa de los presuntos hijos, atenta derechos del progenitor biológico frente al principio filial en los cantones San Miguel y San José de Chimbo, Provincia Bolívar, durante el año 2012.

OBJETIVOS ESPECÍFICOS

- 1) Determinar el beneficio de alimentos entre una reclamación sin determinar paternidad por la negativa de los presuntos hijos, atenta derechos del progenitor biológico frente al principio filial.
- 2) Analizar una reclamación sin la determinación de la paternidad por la negativa de los presuntos hijos.
- 3) Diseñar una propuesta de un modelo tipo teórico-práctico de una reclamación alimentaria sin declaración de paternidad.

JUSTIFICACIÓN.

Reconociendo, desde una forma positiva para atender los problemas jurídicos y sociales que se desenvuelven en nuestro país y como manera a dar solución a los mismos en nuestra régimen jurídico ecuatoriano, nace un profundo interés en desenvolver esta labor investigativa en lo concerniente al beneficio de alimentos entre una reclamación sin determinar paternidad por la negativa de los presuntos hijos, atenta derechos del progenitor biológico frente al principio filial en las judicatura de la Unidad Primera de la Familia Mujer Niñez y Adolescencia de la ciudad de San Miguel de Bolívar, que mediante resolución **Nº 029-2012**, del pleno del Consejo de la Judicatura, donde resuelve crear un Juzgado Único de la Familia Mujer Niñez y Adolescencia para las jurisdicciones de los cantones de Chimbo y San Miguel de la provincia Bolívar.

Según la normativa del derecho de familia y en especial de alimentos se tiene que nuestra legislación ha incorporado reformas indelebles y ha dado a luminiscencia a nuevos ordenamientos legales que protejan derechos sociales, puesto que el derecho de alimentos no es un problema legal, sino más bien es un conflicto social, y peor aun cuando en la parte pertinente de la figura jurídica de la determinación del parento filial donde sobresale por una parte el derecho del hijo en la obligación de sus progenitores; pero también la determinación de la filiación y reconocer como progenitores a los alimentarios

Se justifica porque a la vigencia de la reforma al Título V, Libro II, Capítulo I, Derecho de Alimentos, se estaría desarrollando un diseño o modelo de propuesta de tipo jurídico aplicable en estos casos, o que a su vez reformen los mismos con expedientes existentes en la judicatura de la Unidad Judicial creada para las jurisdicciones cantonales de Chimbo y San Miguel de Bolívar.

VARIABLES

VARIABLE INDEPENDIENTE.

El beneficio de alimentos entre una reclamación sin determinar paternidad por la negativa de los presuntos hijos.

VARIABLE DEPENDIENTE

Degeneran derechos del progenitor biológico frente al principio filial.

OPERACIONALIZACIÓN DE LAS VARIABLES.

VARIABLES	DEFINICIÓN	DIMENSIONES	INDICADORES	ITEMS
<p>Independiente: El beneficio de alimentos entre una reclamación sin determinar paternidad por la negativa de los presuntos hijos.</p>	<p>Se refiere específicamente al beneficio de alimentación que reciben los hijos pero niegan llevar el apellido filial sea del padre o de la madre.</p>	<p>-Fallos judiciales sin observar los preceptos legales.</p> <p>-Obligaciones filiales y alimenticias.</p> <p>Código Civil capítulo de las personas.</p> <p>-Alimentante.</p> <p>-Derecho de filiación y alimentación.</p>	<p>-Incumplimiento del debido proceso.</p> <p>-Determinación del principio de filiación y obligaciones de pensiones alimenticias.</p> <p>-Determinar leyes y mandatos.</p> <p>-Prevalencia del principio de filiación sobre las obligaciones alimenticias.</p>	<p>Encuestas.</p>
<p>Dependiente. Degeneran derechos del progenitor biológico frente al principio filial.</p>	<p>La consecuencia de la vulneración de los derechos por la negativa de filiación de los hijos sobre su presunto progenitor vulnera derechos específicos del progenitor</p>	<p>-Repercusión de la negativa.</p> <p>-Resolución y filiación y obligaciones alimenticias.</p> <p>-Derechos prioritarios.</p> <p>-Correcta aplicación del derecho.</p>	<p>-Consecuencias sociales y jurídicas.</p> <p>-La filiación de presunto progenitor al aplicar la resolución, de obligaciones alimenticias.</p> <p>-Cuantificar derechos.</p> <p>-Determinar vulneraciones.</p>	<p>Encuestas.</p>

(CAPÍTULO II

2. PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES DE LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA.

2.1. POTESTAD DE ADMINISTRAR JUSTICIA.

Para iniciar este capítulo primordial y principal de la investigación es importante comenzar señalando la base de la justicia en nuestro país es así como los principios establecidos para la administración de justicia, por ser los principales rectores del debido proceso, donde dado el caso que la potestad de la administración de justicia concierne una gran gama de tributos que debe reunir estos preceptos constitucionales, es por ello que dentro del progreso del derecho y del debido proceso en todos sus campos, y sobre todo de los sistemas imperantes en el ámbito mundial, hace que dichos temas sean considerados, dentro de la teoría general del proceso he incluso haciendo referencia a las legislaciones de otros países a nivel mundial, dado el caso que dentro del debido proceso nos topamos con una serie de presupuestos que se debe tomar en cuenta desde el momento mismo de ejercer nuestros derechos hasta el momento de ser ejecutados; para ello el Tomo I de los Procesos de Conocimiento, nociones preliminares de Santo Editorial Universal , Buenos Aires 1999; hace referencia de un principio que quizá dentro de nuestro medio no suena muy común como es el principio de conciencia, este principio es un principio universal, a nivel de todo Latinoamérica y otros países a nivel de todo el mundo³, y puede aclararse como el grado de conocimiento que asume el Juez frente a los contextos jurídicos que se plantean en los juicios para emitir una declaración de

³ Tomo I de los Procesos de Conocimiento, Nociones Preliminares de Santo Editorial Universal , Buenos Aires 1999; hace referencia de un principio que quizá dentro de nuestro medio no suena muy común como es el principio de conciencia, este principio es un principio universal, a nivel de todo Latinoamérica y otros países a nivel de todo el mundo

la voluntad de la ley, donde hace referencia en lo que tiene que ver el grado de conocimiento que debe tener cada administrador de justicia esto es por razones de la política procesal, donde hace referencia que de este principio fundamentalmente nacen otros principios gestores de garantía del debido proceso, en la administración de justicia.

Posterior a lo antes indicado y para reforzar el Diccionario Jurídico de Anbar de la Legislación Ecuatoriana, del Fondo de la Cultura Ecuatoriana, Cuenca Ecuador, 1997, hace una breve descripción de los principios generales del debido proceso, donde textualmente manifiesta que la ley escrita no puede abarcar todas las posibilidades o eventos que en la vida se presentan⁴, de ahí que la aplicación de las normas jurídicas a casos concretos, se advierten algunas normas legales que se deja al juzgador en la necesidad de acudir a otras fuentes para resolver el litigio sometido a su jurisdicción; ya que no cabe abstenerse de emitir un fallo a pretexto del silencio de la ley, a falta del precepto expresamente aplicable, habrá que valerse de la analogía; y, a falta de esta, serán de aplicación de los principios generales del derecho.

Dentro de la definición del diccionario antes indicado, la dificultad está en determinar cuáles sean estos principios, es por ello que para algunos autores, son del derecho natural, o sea los que se derivan de la naturaleza misma de las cosas, en muchas ocasiones esta idea se vuelve ambigua que no faltan doctrinas que niegan la existencia de un derecho natural, lo que se deja antes indicado es concerniente a todas las ramas del derecho sin excepción de ninguna naturaleza, pero a su vez no concierne dentro del derecho penal donde no cabe ni la aplicación analógica, ni los principios generales, porque no existe delito sin previa ley que lo determine y por cualquier omisión legal.

En forma de un análisis y criterio personal, una vez hecho una breve recopilación bibliográfica precisamente en lo que tiene que ver con los principios procesales dentro del juicio, y no cabe duda dentro del contexto de la aplicación de los

⁴ Diccionario Jurídico de Anbar de la Legislación Ecuatoriana, del Fondo de la Cultura Ecuatoriana, Cuenca Ecuador, 1997, hace una breve descripción de los principios generales del debido proceso, donde textualmente manifiesta que la ley escrita no puede abarcar todas las posibilidades o eventos que en la vidas presentan

principios aplicables a todo proceso, y por ende que se encamina a la administración de justicia en nuestro país, es por ello que dentro de la Constitución de la República del Ecuador dentro del Capítulo Cuarto Sección Primera que a continuación detallaremos textualmente, como se encuentra prescrito en la norma antes indicada los principio de la administración de justicia en el Ecuador⁵.

En la Constitución de la República del Ecuador en lo referente al Art. 167, lo define como la potestad de administrar justicia que emana del pueblo y se ejerce por los órganos de la Función Judicial y por los demás órganos y funciones establecido en la Constitución.

El Art. 167.- destaca: La administración de justicia, en el cumplimiento de sus deberes, y en el ejercicio de sus atribuciones, aplicara los siguientes principios:

1. Los órganos de la función judicial gozarán de independencia interna y externa, toda violación a este principio conllevara la responsabilidad administrativa, civil y penal de acuerdo con la ley.
2. La Función Judicial gozara de autonomía administrativa, económica y financiera.
3. En virtud dela Unidad Jurisdiccional, ninguna autoridad de las demás funciones del Estado podrá desempeñar funciones de administración de justicia ordinaria, sin perjuicio de las potestades jurisdiccionales reconocidas por la Constitución.
4. El acceso a la administración de justicia será gratuito. La ley establecerá el régimen de costas procesales.
5. En todas sus etapas, los juicios y sus decisiones serán públicas, salvo los casos expresamente señalados en la Ley.
6. La sustanciación de los procesos en todas las materias, instancias, etapas y diligencias se llevará a cabo mediante el sistema oral, de acuerdo con los principios de concentración, contradicción y dispositivo.

⁵ Constitución de la República del Ecuador dentro del Capítulo cuarto sección primera que a continuación detallaremos textualmente, como se encuentra prescrito en la norma antes indicada los principios de la administración de justicia en el Ecuador

Art 169.- El sistema procesal es un medio para la realización de la justicia. Las normas procesales consagrarán los principios de simplificación, uniformidad, eficacia, intermediación, celeridad y economía procesal, y harán efectivas las garantías del debido proceso; no se sacrificará a la justicia por la sola omisión de formalidades.

Art. 170.- Para el ingreso a la Función Judicial se observarán los criterios de igualdad, equidad, probidad, oposición, méritos, publicidad, impugnación y participación ciudadana. ⁶

⁶ Constitución de la República del Ecuador en lo referente al Art. 167, lo define como la potestad de administrar justicia que emana del pueblo y se ejerce por los órganos de la Función Judicial y por los demás órganos y funciones establecido en la Constitución.

El Art. 167.- destaca: La administración de justicia, en el cumplimiento de sus deberes, y en el ejercicio de sus atribuciones, aplicara los siguientes principios:

1. los órganos de la función judicial gozarán de independencia interna y externa, toda violación a este principio conllevara la responsabilidad administrativa, civil y penal de acuerdo con la ley.
2. La Función Judicial gozara de autonomía administrativa, económica y financiera.
3. en virtud dela Unidad Jurisdiccional, ninguna autoridad de las demás funciones del Estado podrá desempeñar funciones de administración de justicia ordinaria, sin perjuicio de las potestades jurisdiccionales reconocidas por la Constitución.
4. el acceso a la administración de justicia será gratuito. La ley establecerá el régimen de costas procesales
5. En todas sus etapas, los juicios y sus decisiones serán públicas, salvo los casos expresamente señalados en la Ley.
6. la sustanciación de los procesos en todas las materias, instancias, etapas y diligencias se llevará a cabo mediante el sistema oral, de acuerdo con los principios de concentración, contradicción y dispositivo.

Art 169.- El sistema procesal es un medio para la realización de la justicia. Las normas procesales consagrarán los principios de simplificación, uniformidad, eficacia, intermediación, celeridad y economía procesal, y harán efectivas las garantías del debido proceso. No se sacrificara a la justicia por la sola omisión de formalidades.

Art. 170.- Para el ingreso a la Función Judicial se observarán los criterios de igualdad, equidad, probidad, oposición, méritos, publicidad, impugnación y participación ciudadana.

Se reconoce y se garantiza la carrera judicial en la justicia ordinaria; se garantizará la profesionalización mediante la formación continua y la evaluación periódica de las servidoras y servidores judiciales, como condiciones indispensables para la promoción y permanencia en la carrera judicial.

Una vez terminado este contexto podemos determinar los deberes y atribuciones que tiene la administración de justicia por medio del Consejo de la Judicatura del Ecuador es por ello que es importantísimo anotar como verídicamente en el Art. 264, del Código Orgánico de la Función Judicial ⁷encontramos las funciones que deben desempeñar el pleno del Consejo de la Judicatura del Ecuador y todas las direcciones provinciales.

Funciones del pleno del Consejo de la Judicatura.

Al Pleno del Consejo de la Judicatura le corresponde:

12.- En cualquier tiempo, de acuerdo con las necesidades del servicio de la Función Judicial:

a) Crear, modificar o suprimir salas de las cortes provinciales, tribunales penales, juzgados de primer nivel y juzgados de paz, así como también establecer el número de jueces necesarios previo el informe técnico correspondiente.⁸

b) Establecer o modificar la sede y precisar la competencia en que actuarán las salas de las cortes provinciales, tribunales penales, juezas y jueces de primer nivel, excepto la competencia en razón del fuero, una misma sala o juzgador de primer nivel podrá actuar y ejercer al mismo tiempo varias competencias:

⁷ Art. 264, del Código Orgánico de la Función Judicial

⁸ Art. 264, del Código Orgánico de la Función Judicial ⁸encontramos las funciones que deben desempeñar el pleno del Consejo de la Judicatura del Ecuador y todas las direcciones provinciales

Funciones del pleno del consejo de la Judicatura.

Al Pleno del Consejo de la Judicatura le corresponde:

12.- En cualquier tiempo, de acuerdo con las necesidades del servicio de la Función Judicial:

a) Crear, modificar o suprimir salas de las cortes provinciales, tribunales penales, juzgados de primer nivel y juzgados de paz, así como también establecer el número de jueces necesarios previo el informe técnico correspondiente.

c) En caso de que, del informe técnico correspondiente, aparezca que existe en forma transitoria en determinada rama de la actividad judicial o en una localidad un número muy alto de causas sin despacho, podrá crear salas o juzgados temporales que funcionarán por el período de tiempo que señalará o hasta que se despachen las causas acumuladas, en estos casos se procederá al nuevo sorteo de causas para asignarlas a estas salas o juzgados temporales.

Estas facultades que confiere el Código Orgánico de la Función Judicial al Consejo de la Judicatura, en este artículo, responden a la necesidad de despachar causas que se encuentren represadas en las diversas dependencias judiciales, encargadas de administrar justicia, sean estas: salas de corte provincial, tribunales, juzgados de primer nivel; etc. y en virtud de tal atribución, establecer y modificar los sitios en los que se encuentran los órganos jurisdiccionales, precisar o definir su competencia, pudiendo incluso determinar el tiempo que durará su funcionamiento, debiendo ser dicho período, hasta que se despachen esas causas acumuladas, sin embargo de lo cual, esto no significa que el Consejo de la Judicatura, pueda crear salas, tribunales, juzgados, y otorgarles competencia por parroquias o grupos de parroquias urbanas de la ciudad, porque tal organización jurisdiccional siempre afectará las normas del debido proceso.

2.1.2. SISTEMA PROCESAL COMO MEDIO PARA LA REALIZACIÓN DE LA JUSTICIA.

De acuerdo a lo manifestado por los jurisconsultos y tratadistas en derecho administrativo, RODRÍGUEZ, Arana, Jaime y SARMIENTO ACOSTA, Manuel, hacen manifestación sobre el derecho contencioso administrativo como elemento garantizador de los derechos fundamentales, otra recopilación lo hace, Escola Galega al referirse estrictamente a la administración Pública, Santiago de Compostela, 1994, p. 251. En una recopilación de Joffre Campaña Mora en su obra titulada, la Administración de Justicia y la interpretación Progresiva de la

Constitución, donde se refiere al principio de apariencia de buen derecho como fundamento para acordar, en vía contenciosa, la suspensión de los actos administrativos como consecuencia de la aplicación del derecho fundamental a la tutela cautelar efectiva⁹.

Sin embargo, el sometimiento pleno de la Administración Pública y de sus actos a la ley y al Derecho, constituyen el referente constitucional que permite de terminar en cada caso concreto si la actuación de la Administración se ha adecuado a los presupuestos que tanto la norma suprema como las demás leyes han previsto, lo que ha llevado incluso a afirmar a la doctrina que un estado no lo es de derecho únicamente por la sujeción del poder al derecho, sino, sobre todo, por el reconocimiento y la garantía de los derechos e intereses de los particulares, tal es la importancia de esta defensa de los derechos e intereses de los particulares, que conjuntamente con la doctrina, la jurisprudencia del Tribunal Constitucional ha ido delimitando en sus importantes criterios de aplicación del contenido esencial de los derechos fundamentales, entendiéndose por una parte que eran derechos subjetivos y, por otra, que eran elementos esenciales de un ordenamiento objetivo, perfilando así un doble carácter de los derechos fundamentales, en su condición de derechos subjetivos de los individuos, garantizan el status jurídico o la libertad en el ámbito de su subsistencia; y como elementos esenciales de un ordenamiento objetivo, configuran el marco de convivencia plasmada en el estado de Derecho.

También hace una referencia a la Constitución española, en donde por medio de su Art.106.1, ha confiado a los Tribunales el control de la legalidad de la actuación administrativa y hace una nota de referencia donde redacta que recuérdese que el control de la legalidad implica el sometimiento de la actuación

⁹ RODRÍGUEZ, Arana, Jaime y SARMIENTO ACOSTA, Manuel, hacen manifestación sobre el derecho contencioso administrativo como elemento garantizador de los derechos fundamentales, otra recopilación lo hace, Escola Galega al referirse estrictamente a la administración Pública, Santiago de Compostela, 1994, p. 251. En una recopilación de Joffre Campaña Mora en su obra titulada La Administración de Justicia y la Interpretación Progresiva de la Constitución, donde se refiere al principio de apariencia de buen derecho como fundamento para acordar, en vía contenciosa, la suspensión de los actos administrativos como consecuencia de la aplicación del derecho fundamental a la tutela cautelar efectiva

de la administración a la ley y al Derecho¹⁰, así como el sometimiento de ésta a los fines que la justifican, y que de forma genérica se establecen en promover las condiciones para que la libertad y la igualdad del individuo y de los grupos en que se integra sean reales y efectivas; remover los obstáculos que impidan o dificulten su plenitud y facilitar la participación de todos los ciudadanos en la vida política económica, cultural y social, lo que es mucho más que afirmar lo que un importante sector de la doctrina, que la Administración está avocada necesariamente a conseguir la realización en concreto del interés público, ya que, como ha afirmado Milán, la administración no es monopolización del interés general, al cual evidentemente sirve, perspectiva desde la cual es necesario poner el acento en las potestades de la Administración y no en sus privilegios, debiendo confrontarse los derechos fundamentales de la persona y las potestades y privilegios de la Administración, incluso así lo determina la propia Constitución Española.

2.1.3. PRINCIPIOS DE LA FUNCIÓN JUDICIAL.

Según el conjuer Juan Falconí Puig, en su texto publicado el 12 Noviembre del año 2010 manifiesta la actual Constitución de la República del Ecuador, es más precisa que la de 1998, al establecer principios de la Función Judicial, si tomamos en consideración que a partir del Art. 172, señala que los jueces harán justicia con sujeción a la Constitución, a los instrumentos internacionales de derechos humanos y a la ley, aplicando el principio de diligencia en los procesos, y que serán responsables por el perjuicio que causen por retardo, negligencia, denegación de justicia o quebrantamiento de ley, en el Art.169, dice que el sistema procesal es medio para la realización de la justicia y que las normas consagrarán los principios de simplificación, uniformidad, eficacia, inmediación,

¹⁰ Constitución española, en donde por medio de su Art.106.1, ha confiado a los Tribunales el control de la legalidad de la actuación administrativa y hace una nota de referencia donde redacta que recuérdese que el control de la legalidad implica el sometimiento de la actuación de la administración a la Ley y al Derecho

celeridad y economía procesales, agregando que no se sacrificará la justicia por la sola omisión de formalidades¹¹.

El principio de la gratuidad del acceso a la justicia, va de lo simple a lo complejo, va desde el no pago de tasas por los servicios judiciales, desde el pago de copias para citaciones y demás diligencias procesales, tal como se viene implementando en las Unidades Judiciales de la Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia y Laboral, dependencias en las cuales el usuario prácticamente no gasta ni en copias, hecho que no ocurre en el resto de trámites judiciales, sino que la gratuidad también implica, que si una de las partes procesales deba comparecer a juicio, en un lugar lejano la de su domicilio habitual, y en el mismo sentido deba asumir el costo de la movilización y demás gastos, que implique la movilización de la abogada o abogado de su confianza o elección, en tales circunstancias la justicia ya no será gratuita, sino que también será de muy difícil acceso, tal como ocurre en nuestro país.

A diferencia de las previas, esta constitución reconoce que la potestad de administrar justicia emana del pueblo y se ejerce por los órganos de la Función Judicial, que gozarán de independencia interna y externa, y que toda violación conllevará responsabilidad administrativa, civil y penal de acuerdo con la ley, pues la Función Judicial gozará de autonomía administrativa, económica y financiera, si nos vamos a la práctica, estos principios constitucionales siguen siendo letra muerta cuando los involucrados en juicio, civil o penal, pertenecen a las mafias político económicas, han sido, o son, sus obsecuentes testaferros.

Para dar un mayor realce a lo concerniente dentro de este tema de la investigación, es fundamental destacar cuales son los principios rectores de la

¹¹ Juan Falconí Puig, en su texto publicado el 12 Noviembre del año 2010 manifiesta la actual Constitución de la República del Ecuador, es más precisa que la de 1998, al establecer principios de la Función Judicial, si tomamos en consideración que a partir del Art. 172, señala que los jueces harán justicia con sujeción a la Constitución, a los instrumentos internacionales de derechos humanos y a la ley, aplicando el principio de diligencia en los procesos, y que serán responsables por el perjuicio que causen por retardo, negligencia, denegación de justicia o quebrantamiento de Ley, en el artículo 169, dice que el sistema procesal es medio para la realización de la justicia y que las normas consagrarán los principios de simplificación, uniformidad, eficacia, intermediación, celeridad y economía procesales, agregando que no se sacrificará la justicia por la sola omisión de formalidades

administración de justicia en nuestro país que principalmente se encuentran estipulados en el Código Orgánico de la Función Judicial¹², principios que se encuentran destacados a partir del Art. 4 de la norma antes indicada es así que a continuación anotaremos textualmente estos principios así estipulados.

Principios de la administración de justicia.

La Función Judicial se rige bajo el amparo de los principios dispuestos en la Constitución de la República del Ecuador y el Código Orgánico de la Función Judicial.

Art. 4.- Principio de supremacía constitucional.

Las juezas y jueces, las autoridades administrativas y servidoras y servidores de la Función Judicial aplicarán las disposiciones constitucionales, sin necesidad que se encuentren desarrolladas en otras normas de menor jerarquía. En las decisiones no se podrá restringir, menoscabar o inobservar su contenido.

Cualquier jueza o juez, de oficio o a petición de parte, sólo si tiene duda razonable y motivada de que una norma jurídica es contraria a la Constitución o a los instrumentos internacionales de derechos Humanos que establezcan derechos más favorables que los reconocidos en la Constitución, suspenderá la tramitación de la causa y remitirá en consulta el expediente a la Corte Constitucional, la que en un plazo no mayor a cuarenta y cinco días resolverá sobre la constitucionalidad de la norma.

Art. 5.- Principio de aplicabilidad directa e inmediata de la Norma constitucional.

Las juezas y jueces, las autoridades administrativas y las servidoras y servidores de la Función Judicial, aplicarán directamente las normas constitucionales y las previstas en los instrumentos internacionales de derechos humanos cuando

¹² Código Orgánico de la Función Judicial

estas últimas sean más favorables a las establecidas en la Constitución, aunque las partes no las invoquen expresamente.

Los derechos consagrados en la Constitución y los instrumentos internacionales de derechos humanos serán de inmediato cumplimiento y aplicación, no podrá alegarse a falta de Ley o desconocimiento de las normas para justificar la vulneración de derechos y garantías establecidas en la Constitución, para desechar la acción interpuesta en su defensa o negar el reconocimiento de tales derechos.

Art. 6.- Interpretación integral de la norma constitucional.

Las juezas y jueces aplicarán la norma constitucional por el tenor que más se ajuste a la Constitución e integridad.

En caso de duda, se interpretarán en el sentido que más favorezca a la plena vigencia de los derechos garantizados por la norma, de acuerdo con los principios generales de la interpretación constitucional.

Art. 7.- Principios de legalidad, jurisdicción y competencia.

La jurisdicción y la competencia nacen de la Constitución y la ley, solo podrán ejercer la potestad jurisdiccional las juezas y jueces nombrados de conformidad con sus preceptos, con la intervención directa de fiscales y defensores públicos en el ámbito de sus funciones.

Las autoridades de las comunidades, pueblos y nacionalidades indígenas ejercerán las funciones jurisdiccionales que les están reconocidas por la Constitución y la ley.

Las juezas y jueces de paz resolverán en equidad y tendrán competencia exclusiva y obligatoria para conocer aquellos conflictos individuales, comunitarios, vecinales y reconvencionales que sean sometidos a jurisdicción de conformidad a la ley.

Árbitros ejercerán funciones jurisdiccionales, de conformidad con la Constitución y la Ley.

Ejercerán la patria potestad jurisdiccional los jueces y juezas o tribunales de excepción ni las comisiones especiales creadas para el efecto.

Art. 8.- Principio de independencia.

Las juezas y jueces solo están sometidos en el ejercicio de la potestad jurisdiccional a la Constitución, a los instrumentos internacionales de derechos humanos y a la ley, al ejercerla, son independientes incluso frente a los demás órganos de la Función Judicial, ninguna Función, órgano o autoridad del Estado podrá interferir en el ejercicio de los deberes y atribuciones de la Función Judicial.

Ninguna función, órgano o autoridad del Estado podrá interferir en el ejercicio de los deberes y atribuciones de la Función Judicial.

La violación a este principio conlleva responsabilidad administrativa, civil o penal, de acuerdo con la Ley.

Art. 9.- Principio de imparcialidad.

La actuación de las juezas y jueces de la Función Judicial será imparcial, respetando la igualdad ante la ley, en todos los procesos a su cargo, las juezas y jueces deberán resolver siempre las pretensiones y excepciones que hayan deducido los litigantes, sobre la única base de la Constitución, los instrumentos internacionales de derechos humanos, los instrumentos internacionales ratificados por el Estado, la ley y los elementos probatorios aportados por las partes.

La finalidad de preservar el derecho a la defensa y al funcionario o funcionaria se le permita la realización de las audiencias o acciones privadas o fuera de las etapas procesales correspondientes, entre la jueza o juez y las partes y sus defensores, salvo que se notifiquen a la otra parte de conformidad con lo dispuesto en el numeral 14 del Art 147, de esta Ley.

Art. 10.- Principios de unidad jurisdiccional y gradualidad.

De conformidad con el principio de unidad jurisdiccional, ninguna autoridad de las demás funciones del Estado podrá desempeñar funciones de administración de justicia ordinaria, sin perjuicio de las potestades jurisdiccionales reconocidas por la Constitución.

La administración de la justicia ordinaria se desarrolla por instancias o grados. La casación y revisión no constituyen instancia ni grado de los procesos, sino recursos ordinarios de control y legalidad y del error judicial y fallos de instancia.

Art. 11.- Principio de especialidad.

La potestad jurisdiccional se ejercerá por las juezas y jueces en forma especializada, según las diferentes áreas de la competencia, sin embargo donde existe escasa población de sus usuarios o en atención a la carga procesal, una jueza o juez podrá ejercer varias o la totalidad de las especializaciones de conformidad a las prevenciones de este Código.

Este principio no se contrapone al principio de seguridad jurídica, contemplado en el Art 25.

Las decisiones definitivas de las juezas y jueces deberán ser ejecutadas en la instancia determinada por la ley.

Art. 12.- Principio de gratuidad.

El acceso de la administración será gratuito. El régimen de las costas procesales será regulado de conformidad con las provisiones de este Código, y las demás normas procesales aplicables a la materia.

La jueza o juez deberá calificar si el ejercicio del derecho de acción o de contradicción ha sido abusivo, malicioso o temerario, quien haya litigado en estas circunstancias, pagara las costas procesales en que hubiere incurrido, sin que en este caso se admita excepción alguna.

Las costas procesales incluirán los honorarios de la defensa profesional de la parte afectada por esta conducta, a su vez refiere quien litigue de forma abusiva, maliciosa o temeraria será condenado, además de pagar al Estado los gastos en que hubiere incurrido en esta causa.

Art. 13.- Principio de publicidad.

Las actuaciones o diligencias judiciales serán públicas, salvo los casos en que la ley prescriba que sean reservadas, no podrán realizarse grabaciones en video de las actuaciones judiciales.

Se prohíbe a las juezas y a los jueces dar trámite a informaciones sumarias o diligencias previas que atenten a la honra y dignidad de las personas o a su intimidad.

Art. 14.- Principio de autonomía económica, financiera y administrativa.

La Función Judicial goza de autonomía económica, financiera y administrativa. Administrativamente se rige por su propia ley, reglamentos y resoluciones, bajo los criterios de descentralización y desconcentración.

El Estado tendrá la obligación de entregar los recursos suficientes para satisfacer las necesidades del servicio judicial que garantice la seguridad jurídica. El incumplimiento de esta disposición será considerado como obstrucción de la Administración de Justicia.

Art. 15.- Principio de responsabilidad.

La administración de justicia es un servicio público que debe ser prestado de conformidad con los principios establecidos en la Constitución y la ley.

El Estado será responsable en los casos de error judicial, detención arbitraria, retardo injustificado o inadecuada administración de justicia, violación del derecho a la tutela judicial efectiva, y por las violaciones de los principios y reglas del debido proceso.

Cuando una sentencia condenatoria sea reformada o revocada, en virtud de recurso de revisión, el Estado reparará a la persona que haya sufrido la pena como resultado de tal sentencia y, declarada la responsabilidad por tales actos de servidoras y servidores públicos, administrativos o judiciales se repetirá en contra de ellos y en las formas señaladas en este código.

Todas las servidoras y servidores de la Función Judicial, de cualquiera sea su denominación, función, labor o grado, así como los operadores de justicia aplicara el principio de la debida diligencia en los procesos a su cargo, serán civil, administrativa y penalmente responsables por sus acciones u omisiones en el desempeño de sus funciones, según los casos prescritos en la Constitución, las Leyes y Reglamentos.

Las juezas y jueces serán responsables por el perjuicio que cause a las partes por el retardo injustificado, negligencia, denegación de justicia o quebrantamiento de la Ley, de conformidad con lo Previsto en la Constitución y la Ley.

Art. 16.- Principio de dedicación exclusiva.

El ejercicio de cualquier servicio permanente o de período en la Función Judicial, remunerado presupuestariamente o por derechos fijados por las leyes, es incompatible con el desempeño de la libre profesión de abogado o de otro cargo público o privado, con excepción de la docencia universitaria, que la podrán ejercer únicamente fuera de horario de trabajo. Las labores de dirección o administración en las Universidades y otros centros de educación superior está prohibida por no constituir ejercicio de docencia universitaria, tampoco se podrá desempeñar varios cargos titulares en la Función Judicial, todo encargo será temporal salvo los casos determinados en la Constitución y la Ley.

Los jueces y juezas no podrán ejercer de dirección de partidos y movimientos políticos ni participar como candidatos en procesos de elección popular, salvo que hayan renunciado a sus funciones seis meses antes de la fecha señalada para la elección, ni realizar actividades de proxenetismo político ni religioso.

Art. 17.- Principio de servicio a la comunidad.

La administración de justicia por la Función Judicial es un servicio público, básico y fundamental del estado, por el cual coadyuva a que se cumpla el deber de respetar y hacer respetar los derechos garantizados por la Constitución, los instrumentos internacionales de derechos humanos vigentes y las leyes.

El arbitraje, la mediación y otros medios alternativos de solución de conflictos establecidos por la ley, constituyen una forma de este servicio público, al igual que las funciones de justicia de que en los pueblos indígenas ejercen sus autoridades.

En los casos de violencia intrafamiliar, por su naturaleza no se aplicara la mediación ni arbitraje.

Art. 18.- Sistema medio de administración de justicia.

El sistema procesal es un medio para la realización de la justicia, las normas procesales consagrarán los principios de simplificación, uniformidad, eficacia, inmediación, oralidad, dispositivo, celeridad y economía procesal, y harán efectivas las garantías del debido proceso.

No se sacrificará la justicia por la sola omisión de formalidades.

Art. 19.- Principios dispositivo, de inmediación y concentración.

Todo proceso judicial se promueve por iniciativa de parte legitimada; las juezas y jueces resolverán de conformidad con lo fijado por las partes como objeto del proceso y en mérito de las pruebas pedidas, ordenadas y actuadas de conformidad con la ley.

Los procesos se sustanciarán con la intervención directa de las juezas y jueces que conozcan de la causa. Se propenderá a reunir la actividad procesal en la menor cantidad posible de actos, para lograr la concentración que contribuya a la celeridad del proceso.

Art. 20.- Principio de celeridad.

La administración de justicia será rápida y oportuna, tanto en la tramitación y resolución de la causa, como en la ejecución de lo decidido. El retardo injustificado en la administración de justicia, imputable a las juezas, jueces y demás servidoras y servidores de la Función Judicial y auxiliares de la justicia, será sancionado de conformidad con la ley.

Art.21.- Principio de probidad.

La Función Judicial tiene la misión sustancial de conservar y recuperar la paz social; garantizar la ética laica y social como sustento del quehacer público y el ordenamiento jurídico; y, lograr la plena eficacia y acatamiento del ordenamiento jurídico vigente.

Toda servidora o servidor o servidora Función Judicial en el desempeño de sus funciones observara una conducta diligente, recta honrada e imparcial.

Art. 22.- Principio de acceso a la justicia.

Los operadores de justicia son responsables de cumplir con la obligación estatal de garantizar el acceso de las personas y colectividades a la justicia.

El Consejo de la Judicatura, en coordinación con los organismos de la Función Judicial, establecerá las medidas para superar las barreras estructurales de índole jurídica, económica, social, generacional, de género, cultural, geográfica, o de cualquier naturaleza que sea discriminatoria e impida la igualdad de acceso y de oportunidades de defensa en el proceso.

Art. 23.-Principio de tutela judicial efectiva de los derechos.

La Función Judicial, por intermedio de las juezas y jueces, tiene el deber fundamental de garantizar la tutela judicial efectiva de los derechos declarados en la Constitución y en los instrumentos internacionales de derechos humanos o establecidos en las leyes, cuando sean reclamados por sus titulares o quienes invoquen esa calidad, cualquiera sea la materia, el derecho o la garantía exigido. Deberán resolver siempre las pretensiones y excepciones que hayan deducido los litigantes sobre la única base de la Constitución, los instrumentos internacionales de derechos humanos, los instrumentos internacionales ratificados por el estado, la Ley, y los méritos del proceso.

La desestimación por vicios de forma únicamente podrá producirse cuando los mismos hayan ocasionado nulidad insanable o provocando indefensión en el proceso.

Para garantizar la tutela judicial o efectiva de los derechos, y evitar reclamaciones que sin decisión sobre lo principal por el reiterado pronunciamiento de la alta competencia de los jueces y juezas que provienen del conocimiento de la situación permitida por la ley, los jueces y juezas están obligados a dictar fallo sin excusarse ni exhibirse por no corresponderles.

Art. 24.- Principio de interculturalidad.

En toda actividad de la Función Judicial, las servidoras y servidores de justicia deberán considerar elementos de la diversidad cultural relacionados con las costumbres, prácticas, normas y procedimientos de las personas, grupos o colectividades que estén bajo su conocimiento, en estos casos la servidora o servidor de justicia buscara el verdadero sentido de las normas aplicadas de conformidad a la cultura propia del participante.

Art. 25.- Principio de seguridad jurídica.

Las juezas y jueces tienen la obligación de velar por la constante, uniforme y fiel aplicación de la Constitución, los instrumentos internacionales de derechos humanos, los instrumentos internacionales ratificados por el Estado y las leyes y demás normas jurídicas.

Art. 26.- Principio de buena fe y lealtad procesal.

En los procesos judiciales las juezas y jueces exigirán a las partes y a sus abogadas o abogados que observen una conducta de respeto recíproco e intervención ética, teniendo el deber de actuar con buena fe y lealtad.

La parte procesal y su defensora o defensor que indujeren a engaño al juzgador serán sancionados de conformidad con la ley.

Art. 27.- Principio de la verdad procesal.

Las juezas y jueces, resolverán únicamente atendiendo a los elementos aportados por las partes. No se exigirá prueba de los hechos públicos y notorios,

debiendo la jueza o juez declararlos en el proceso cuando los tome en cuenta para fundamentar su resolución.

Art. 28.- Principio de la obligatoriedad de administrar justicia.

Las juezas y jueces, en el ejercicio de sus funciones, se limitarán a juzgar y hacer que se ejecute lo juzgado, con arreglo a la Constitución, los instrumentos internacionales de derechos humanos y las leyes de la República.

Art. 29.- Interpretación de normas procesales.

Al interpretar la ley procesal, la jueza o juez deberá tener en cuenta que el objetivo de los procedimientos es la efectividad de los derechos reconocidos por la Constitución, los instrumentos internacionales de derechos humanos y la ley sustantiva o material.

Cualquier vacío en las disposiciones de las leyes procesales, se llenará con las normas que regulen casos análogos, y a falta de éstas, con los principios constitucionales y generales del derecho procesal.

Art. 30.- Principio de colaboración con la función judicial.

Las Funciones Legislativa, Ejecutiva, Electoral y de Transparencia y Control Social, con sus organismos y dependencias, los gobiernos autónomos descentralizados y los regímenes especiales, y más instituciones del Estado, así como las funcionarias y funcionarios, empleadas y empleados y más servidoras y servidores que los integran, están obligados a colaborar con la Función Judicial y cumplir sus providencias.

La Policía Nacional tiene como deber inmediato, auxiliar y ayudar a las juezas y jueces, y ejecutar pronto y eficazmente sus decisiones o resoluciones cuando así se lo requiera.

Las juezas y jueces también tienen el deber de cooperar con los otros órganos de la Función Judicial, cuando están ejerciendo la facultad jurisdiccional, a fin de que se cumplan los principios que orientan la administración de justicia.

Las instituciones del sector privado y toda persona tienen el deber legal de prestar auxilio a las juezas y jueces y cumplir sus mandatos dictados en la tramitación y resolución de los procesos.

Las personas que, estando obligadas a dar su colaboración, auxilio y ayuda a los órganos de la Función Judicial, no lo hicieron con justa causa, incurrirán en delito de desacato.

Art. 31.- Principio de impugnabilidad en sede judicial de los Actos administrativos

Las resoluciones dictadas dentro de un procedimiento por otras autoridades e instituciones del Estado, distintas de las expedidas por quienes ejercen jurisdicción, en que se reconozcan, declaren, establezcan, restrinjan o supriman derechos, no son decisiones jurisdiccionales; constituyen actos de la Administración Pública o Tributaria, impugnables en sede jurisdiccional.¹³

¹³ La Función Judicial se rige bajo el amparo de los principios dispuestos en la Constitución de la República del Ecuador y el Código Orgánico de la Función Judicial

Art. 4.- Principio de supremacía constitucional

Las juezas y jueces, las autoridades administrativas y servidoras y servidores de la Función Judicial aplicarán las disposiciones constitucionales, sin necesidad que se encuentren desarrolladas en otras normas de menor jerarquía. En las decisiones no se podrá restringir, menoscabar o inobservar su contenido.

Cualquier jueza o juez, de oficio o a petición de parte, sólo si tiene duda razonable y motivada de que una norma jurídica es contraria a la Constitución o a los instrumentos internacionales de derechos Humanos que establezcan derechos más favorables que los reconocidos en la Constitución, suspenderá la tramitación de la causa y remitirá en consulta el expediente a la Corte Constitucional, la que en un plazo no mayor a cuarenta y cinco días resolverá sobre la constitucionalidad de la norma.

Art. 5.- Principio de aplicabilidad directa e inmediata de la Norma constitucional

Las juezas y jueces, las autoridades administrativas y las servidoras y servidores de la Función Judicial, aplicarán directamente las normas constitucionales y las previstas en los instrumentos internacionales de derechos humanos cuando estas últimas sean más favorables a las establecidas en la Constitución, aunque las partes no las invoquen expresamente.

Los derechos consagrados en la Constitución y los instrumentos internacionales de derechos humanos serán de inmediato cumplimiento y aplicación, no podrá alegarse falta de Ley o desconocimiento de las normas para justificar la vulneración de derechos y garantías establecidas en la Constitución, para desechar la acción interpuesta en su defensa o negar el reconocimiento de tales derechos.

Art. 6.- Interpretación integral de la norma constitucional

Las juezas y jueces aplicarán la norma constitucional por el tenor que más se ajuste a la Constitución e integridad

En caso de duda, se interpretarán en el sentido que más favorezca a la plena vigencia de los derechos garantizados por la norma, de acuerdo con los principios generales de la interpretación constitucional.

Art. 7.- Principios de legalidad, jurisdicción y competencia.

La jurisdicción y la competencia nacen de la Constitución y la ley, solo podrán ejercer la potestad jurisdiccional las juezas y jueces nombrados de conformidad con sus preceptos, con la intervención directa de fiscales y defensores públicos en el ámbito de sus funciones.

Las autoridades de las comunidades, pueblos y nacionalidades indígenas ejercerán las funciones jurisdiccionales que les están reconocidas por la Constitución y la ley.

Las juezas y jueces de paz resolverán en equidad y tendrán competencia exclusiva y obligatoria para conocer aquellos conflictos individuales, comunitarios, vecinales y reconventionales que sean sometidos a jurisdicción de conformidad a la ley.

Árbitros ejercerán funciones jurisdiccionales, de conformidad con la Constitución y la Ley.

Ejercerán la patria potestad jurisdiccional los jueces y juezas o tribunales de excepción ni las comisiones especiales creadas para el efecto.

Art. 8.- Principio de independencia.

Las juezas y jueces solo están sometidos en el ejercicio de la potestad jurisdiccional a la Constitución, a los instrumentos internacionales de derechos humanos y a la ley, al ejercerla, son independientes incluso frente a los demás órganos de la Función Judicial, ninguna Función, órgano o autoridad del Estado podrá interferir en el ejercicio de los deberes y atribuciones de la Función Judicial.

Ninguna función, órgano o autoridad del Estado podrá interferir en el ejercicio de los deberes y atribuciones de la Función Judicial.

La violación a este principio conlleva responsabilidad administrativa, civil o penal, de acuerdo con la Ley.

Art. 9.- Principio de imparcialidad

La actuación de las juezas y jueces de la Función Judicial será imparcial, respetando la igualdad ante la ley, en todos los procesos a su cargo, las juezas y jueces deberán resolver siempre las

pretensiones y excepciones que hayan deducido los litigantes, sobre la única base de la Constitución, los instrumentos internacionales de derechos humanos, los instrumentos internacionales ratificados por el Estado, la ley y los elementos probatorios aportados por las partes.

La finalidad de preservar el derecho a la defensa y al funcionario o funcionaria se le permita la realización de las audiencias o acciones privadas o fuera de las etapas procesales correspondientes, entre la jueza o juez y las partes y sus defensores, salvo que se notifiquen a la otra parte de conformidad con lo dispuesto en el numeral 14 del Art 147, de esta Ley.

Art. 10.- Principios de unidad jurisdiccional y gradualidad.

De conformidad con el principio de unidad jurisdiccional, ninguna autoridad de las demás funciones del Estado podrá desempeñar funciones de administración de justicia ordinaria, sin perjuicio de las potestades jurisdiccionales reconocidas por la Constitución.

La administración de la justicia ordinaria se desarrolla por instancias o grados. La casación y revisión no constituyen instancia ni grado de los procesos, sino recursos ordinarios de control y legalidad y del error judicial y fallos de instancia.

Art. 11.- Principio de especialidad.

La potestad jurisdiccional se ejercerá por las juezas y jueces en forma especializada, según las diferentes áreas de la competencia, sin embargo donde existe escasa población de sus usuarios o en atención a la carga procesal, una jueza o juez podrá ejercer varias o a la totalidad de las especializaciones de conformidad a las prevenciones de este Código.

Este principio no se contrapone al principio de seguridad jurídica, contemplado en el Art 25.

Las decisiones definitivas de las juezas y jueces deberán ser ejecutadas en la instancia determinada por la ley.

Art. 12.- Principio de gratuidad

El acceso de la administración será gratuito. El régimen de las costas procesales será regulado de conformidad con las provisiones de este Código, y las demás normas procesales aplicables a la materia.

La jueza o juez deberá calificar si el ejercicio del derecho de acción o de contradicción ha sido abusivo, malicioso o temerario, quien haya litigado en estas circunstancias, pague las costas procesales en que hubiere incurrido, sin que en este caso se admita excepción alguna.

Las costas procesales incluirán los honorarios de la defensa profesional de la parte afectada por esta conducta, a su vez refiere quien litigue de forma abusiva, maliciosa o temeraria será condenado, además de pagar al Estado los gastos en que hubiere incurrido en esta causa.

Art. 13.- Principio de publicidad

Las actuaciones o diligencias judiciales serán públicas, salvo los casos en que la ley prescriba que sean reservadas, no podrán realizarse grabaciones en video de las actuaciones judiciales.

Se prohíbe a las juezas y a los jueces dar trámite a informaciones sumarias o diligencias previas que atenten a la honra y dignidad de las personas o a su intimidad.

Art. 14.- Principio de autonomía económica, financiera y Administrativa

La Función Judicial goza de autonomía económica, financiera y administrativa. Administrativamente se rige por su propia ley, reglamentos y resoluciones, bajo los criterios de descentralización y desconcentración.

El Estado tendrá la obligación de entregar los recursos suficientes para satisfacer las necesidades del servicio judicial que garantice la seguridad jurídica. El incumplimiento de esta disposición será considerado como obstrucción de la Administración de Justicia.

Art. 15.- Principio de responsabilidad

La administración de justicia es un servicio público que debe ser prestado de conformidad con los principios establecidos en la Constitución y la ley.

El Estado será responsable en los casos de error judicial, detención arbitraria, retardo injustificado o inadecuada administración de justicia, violación del derecho a la tutela judicial efectiva, y por las violaciones de los principios y reglas del debido proceso.

Cuando una sentencia condenatoria sea reformada o revocada, en virtud de recurso de revisión, el Estado reparar a la persona que haya sufrido la pena como resultado de tal sentencia y, declarada la responsabilidad por tales actos de servidoras y servidores públicos, administrativos o judiciales se repetirá en contra de ellos y en las formas señaladas en este código.

Todas las servidoras y servidores de la Función Judicial, de cualquiera sea su denominación, función, labor o grado, así como los operadores de justicia aplicara el principio de la debida diligencia en los procesos a su cargo, serán civil, administrativa y penalmente responsables por sus acciones u omisiones en el desempeño de sus funciones, según los casos prescritos en la Constitución, las Leyes y Reglamentos.

Las juezas y jueces serán responsables por el perjuicio que cause a las partes por el retardo injustificado, negligencia, denegación de justicia o quebrantamiento de la Ley, de conformidad con lo Previsto en la Constitución y la Ley.

Art. 16.- Principio de dedicación exclusiva.

El ejercicio de cualquier servicio permanente o de período en la Función Judicial, remunerado presupuestariamente o por derechos fijados por las leyes, es incompatible con el desempeño de la libre profesión de abogado o de otro cargo público o privado, con excepción de la docencia universitaria, que la podrán ejercer únicamente fuera de horario de trabajo. Las labores de dirección o administración en las Universidades y otros centros de educación superior está prohibida por no constituir ejercicio de docencia universitaria, tampoco se podrá desempeñar varios cargos titulares en la Función Judicial, todo encargo será temporal salvo los casos determinados en la Constitución y la Ley.

Los jueces y juezas no podrán ejercer de dirección de partidos y movimientos políticos ni participar como candidatos en procesos de elección popular, salvo que hayan renunciado a sus funciones seis meses antes de la fecha señalada para la elección, ni realizar actividades de proxenetismo político ni religioso.

Art. 17.- Principio de servicio a la comunidad

La administración de justicia por la Función Judicial es un servicio público, básico y fundamental del estado, por el cual coadyuva a que se cumpla el deber de respetar y hacer respetar los derechos garantizados por la Constitución, los instrumentos internacionales de derechos humanos vigentes y las leyes.

El arbitraje, la mediación y otros medios alternativos de solución de conflictos establecidos por la ley, constituyen una forma de este servicio público, al igual que las funciones de justicia de que en los pueblos indígenas ejercen sus autoridades.

En los casos de violencia intrafamiliar, por su naturaleza no se aplicara la mediación ni arbitraje.

Art. 18.- Sistema medio de administración de justicia

El sistema procesal es un medio para la realización de la justicia, las normas procesales consagrarán los principios de simplificación, uniformidad, eficacia, inmediatez, oralidad, dispositivo, celeridad y economía procesal, y harán efectivas las garantías del debido proceso.

No se sacrificará la justicia por la sola omisión de formalidades.

Art. 19.- Principios dispositivo, de inmediatez y concentración.

Todo proceso judicial se promueve por iniciativa de parte legitimada; las juezas y jueces resolverán de conformidad con lo fijado por las partes como objeto del proceso y en mérito de las pruebas pedidas, ordenadas y actuadas de conformidad con la ley.

Los procesos se sustanciarán con la intervención directa de las juezas y jueces que conozcan de la causa. Se propenderá a reunir la actividad procesal en la menor cantidad posible de actos, para lograr la concentración que contribuya a la celeridad del proceso.

Art. 20.- Principio de celeridad

La administración de justicia será rápida y oportuna, tanto en la tramitación y resolución de la causa, como en la ejecución de lo decidido. El retardo injustificado en la administración de justicia, imputable a las juezas, jueces y demás servidoras y servidores de la Función Judicial y auxiliares de la justicia, será sancionado de conformidad con la ley.

Art. 21.- Principio de probidad.

La Función Judicial tiene la misión sustancial de conservar y recuperar la paz social; garantizar la ética laica y social como sustento del quehacer público y el ordenamiento jurídico; y, lograr la plena eficacia y acatamiento del ordenamiento jurídico vigente.

Toda servidora o servidor o servidora Función Judicial en el desempeño de sus funciones observara una conducta diligente, recta honrada e imparcial.

Art. 22.- Principio de acceso a la justicia.

Los operadores de justicia son responsables de cumplir con la obligación estatal de garantizar el acceso de las personas y colectividades a la justicia.

El Consejo de la Judicatura, en coordinación con los organismos de la Función Judicial, establecerá las medidas para superar las barreras estructurales de índole jurídica, económica, social, generacional, de género, cultural, geográfica, o de cualquier naturaleza que sea discriminatoria e impida la igualdad de acceso y de oportunidades de defensa en el proceso.

Art. 23.-Principio de tutela judicial efectiva de los derechos.

La Función Judicial, por intermedio de las juezas y jueces, tiene el deber fundamental de garantizar la tutela judicial efectiva de los derechos declarados en la Constitución y en los instrumentos internacionales de derechos humanos o establecidos en las leyes, cuando sean reclamados por sus titulares o quienes invoquen esa calidad, cualquiera sea la materia, el derecho o la garantía exigido. Deberán resolver siempre las pretensiones y excepciones que hayan deducido los litigantes sobre la única base de la Constitución, los instrumentos internacionales de derechos humanos, los instrumentos internacionales ratificados por el estado, la Ley, y los méritos del proceso.

La desestimación por vicios de forma únicamente podrá producirse cuando los mismos hayan ocasionado nulidad insanable o provocando indefensión en el proceso.

Para garantizar la tutela judicial o efectiva de los derechos, y evitar reclamaciones que sin decisión sobre lo principal por el reiterado pronunciamiento de la alta competencia de los jueces y juezas que provienen del conocimiento de la situación permitida por la ley, los jueces y juezas están obligados a dictar fallo sin excusarse ni exhibirse por no corresponderles.

Art. 24.- Principio de interculturalidad.

En toda actividad de la Función Judicial, las servidoras y servidores de justicia deberán considerar elementos de la diversidad cultural relacionados con las costumbres, prácticas, normas y procedimientos de las personas, grupos o colectividades que estén bajo su conocimiento, en estos casos la servidora o servidor de justicia buscara el verdadero sentido de las normas aplicadas de conformidad a la cultura propia del participante.

Art. 25.- Principio de seguridad jurídica.

Las juezas y jueces tienen la obligación de velar por la constante, uniforme y fiel aplicación de la Constitución, los instrumentos internacionales de derechos humanos, los instrumentos internacionales ratificados por el Estado y las leyes y demás normas jurídicas.

Art. 26.- Principio de buena fe y lealtad procesal

En los procesos judiciales las juezas y jueces exigirán a las partes y a sus abogadas o abogados que observen una conducta de respeto recíproco e intervención ética, teniendo el deber de actuar con buena fe y lealtad.

La parte procesal y su defensora o defensor que indujeren a engaño al juzgador serán sancionados de conformidad con la ley.

Art. 27.- Principio de la verdad procesal.

Las juezas y jueces, resolverán únicamente atendiendo a los elementos aportados por las partes. No se exigirá prueba de los hechos públicos y notorios, debiendo la jueza o juez declararlos en el proceso cuando los tome en cuenta para fundamentar su resolución.

Art. 28.- Principio de la obligatoriedad de administrar justicia.

Las juezas y jueces, en el ejercicio de sus funciones, se limitarán a juzgar y hacer que se ejecute lo juzgado, con arreglo a la Constitución, los instrumentos internacionales de derechos humanos y las leyes de la República.

Art. 29.- Interpretación de normas procesales.

Al interpretar la ley procesal, la jueza o juez deberá tener en cuenta que el objetivo de los procedimientos es la efectividad de los derechos reconocidos por la Constitución, los instrumentos internacionales de derechos humanos y la ley sustantiva o material.

Cualquier vacío en las disposiciones de las leyes procesales, se llenará con las normas que regulen casos análogos, y a falta de éstas, con los principios constitucionales y generales del derecho procesal.

Art. 30.- Principio de colaboración con la función judicial.

Las Funciones Legislativa, Ejecutiva, Electoral y de Transparencia y Control Social, con sus organismos y dependencias, los gobiernos autónomos descentralizados y los regímenes especiales, y más instituciones del Estado, así como las funcionarias y funcionarios, empleadas y empleados y más servidoras y servidores que los integran, están obligados a colaborar con la Función Judicial y cumplir sus providencias.

La Policía Nacional tiene como deber inmediato, auxiliar y ayudar a las juezas y jueces, y ejecutar pronto y eficazmente sus decisiones o resoluciones cuando así se lo requiera.

Las juezas y jueces también tienen el deber de cooperar con los otros órganos de la Función Judicial, cuando están ejerciendo la facultad jurisdiccional, a fin de que se cumplan los principios que orientan la administración de justicia.

Las instituciones del sector privado y toda persona tienen el deber legal de prestar auxilio a las juezas y jueces y cumplir sus mandatos dictados en la tramitación y resolución de los procesos. Las personas que, estando obligadas a dar su colaboración, auxilio y ayuda a los órganos de la Función Judicial, no lo hicieron con justa causa, incurrirán en delito de desacato.

Art. 31.- Principio de impugnabilidad en sede judicial de los Actos administrativos

Las resoluciones dictadas dentro de un procedimiento por otras autoridades e instituciones del Estado, distintas de las expedidas por quienes ejercen jurisdicción, en que se reconozcan, declaren, establezcan, restrinjan o supriman derechos, no son decisiones jurisdiccionales; constituyen actos de la Administración Pública o Tributaria, impugnables en sede jurisdiccional.

2.1.4. ORGANIZACIÓN Y FUNCIONAMIENTO DE LA ADMINISTRACIÓN DE LA JUSTICIA.

Dentro del desarrollo de la organización y funcionamiento de la administración de Justicia cabe realizar una breve reseña histórica de las primeras estructuras de los órganos de la administración de justicia, para ello la en un documento enviado por Simón Valdivieso donde hace una recopilación de un compendio sobre Estructura y Competencia de las Cortes y Tribunales Supremos de Justicia en Iberoamérica, donde el primer antecedente histórico de la administración de justicia en el Ecuador, que dice tener relación con la Corte Suprema de Justicia, data del año de 1822 cuando el Mariscal Antonio José de Sucre, con base en la Constitución de Cúcuta expedida en el año de 1821, crea en la ciudad de Cuenca el Primer Tribunal de Justicia, cuando aún no había concluido el proceso independentistas en América¹⁴.

En efecto, el 24 de mayo de 1822, en la Batalla de Pichincha se sella el proceso de independencia y posteriormente nace lo que hoy es el Ecuador, en ese entonces el distrito del sur forma parte de la Gran Colombia una vez disuelta la Gran Colombia se dicta la Primera Constitución de la República del Ecuador el 11 de septiembre de 1830, y es en ese documento histórico del nacimiento del Ecuador, en el que se crea la alta Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Quito, es decir, la Corte Suprema de Justicia¹⁵.

La Corte Suprema de Justicia del Ecuador ha venido funcionando como Tribunal de Última Instancia, y a partir del año de 1998, con la expedición de la Constitución Política de la República, como Tribunal de Casación.

¹⁴ Simón Valdivieso donde hace una recopilación de un compendio sobre Estructura y Competencia de las Cortes y Tribunales Supremos de Justicia en Iberoamérica, donde el primer antecedente histórico de la administración de justicia en el Ecuador, que dice tener relación con la Corte Suprema de Justicia, data del año de 1822 cuando el Mariscal Antonio José de Sucre, con base en la Constitución de Cúcuta expedida en el año de 1821, crea en la ciudad de Cuenca el Primer Tribunal de Justicia, cuando aún no había concluido el proceso independentistas en América

¹⁵ Primera Constitución de la República del Ecuador el 11 de septiembre de 1830, y es en ese documento histórico del nacimiento del Ecuador, en el que se crea la alta Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Quito, es decir, la Corte Suprema de Justicia

Ahora realizando una recopilación de la Organización de la Función Judicial de la República del Ecuador y conforme la Constitución Política de la República del Ecuador, los órganos de la Función Judicial serán independientes en el ejercicio de sus deberes y atribuciones, data que ninguna función del Estado podrá interferir en los asuntos propios de aquéllos, como consecuencia de ese principio constitucional nace otro, aquél que señala que los Magistrados y Jueces serán independientes en el ejercicio de su potestad jurisdiccional aun frente a los demás órganos de la Función Judicial.

Los principios constitucionales referidos en líneas que preceden se encuentran enunciados en el Art. 199 de la Norma Suprema, según lo determina de acuerdo al Art.198 de la Constitución Política de la República del año 1998, son órganos de la Función Judicial:

- a) La Corte Suprema de Justicia.
- b) Las cortes, tribunales y juzgados que establezcan la Constitución y la ley.
- c) El Consejo Nacional de la Judicatura.

El principio de independencia de la Función Judicial, como se puede advertir del contenido de la norma constitucional invocada, se refiere expresamente a la independencia del Poder Judicial y de los Magistrados y Jueces integrantes del mismo.¹⁶

Es decir, contempla la independencia de los miembros del Poder Judicial tanto de otros poderes del estado como respeto a sus propios órganos de gobierno, distinguiendo entre lo que se ha llamado independencia externa e independencia interna.

La consagración de la independencia del Poder Judicial en el Ecuador, se entronca históricamente con la propia doctrina de la separación de poderes; no

¹⁶ Art. 199 de la Norma Suprema, según lo determina e acuerdo al artículo 198 de la Constitución Política de la República del año 1998, son órganos de la Función Judicial:

- a) La Corte Suprema de Justicia.
- b) Las cortes, tribunales y juzgados que establezcan la Constitución y la ley.
- c) El Consejo Nacional de la Judicatura.

El principio de independencia de la Función Judicial, como se puede advertir del contenido de la norma constitucional invocada, se refiere expresamente a la independencia del Poder Judicial y de los Magistrados y Jueces integrantes del mismo.

se produce su proclamación sino hasta la llegada del régimen constitucional, y se consolida con la Constitución Política de la República, que data del 5 de junio de 1998.¹⁷

Cabe inculcar la situación actual de los órganos e encargados de la administración de justicia, conforme lo determinado en la actual Constitución de la República del Ecuador promulgada en el Registro Oficial del 20 de octubre del año 2008, es por ello que dentro de la carta magna en el Capítulo IV sección cuarta encontramos la organización y funcionamiento de la función Judicial, dado el caso que se convierte importantísimo detallar a continuación lo que prescribe el cuerpo legal antes indicado:

Art. 177.- La Función Judicial se compone de órganos jurisdiccionales, órganos administrativos, órganos auxiliares y órganos autónomos. La ley determinará su estructura, funciones, atribuciones, competencias y todo lo necesario para la adecuada administración de justicia.

Art. 178.- Los órganos jurisdiccionales, sin perjuicio de otros órganos con iguales potestades reconocidos en la Constitución, son los encargados de administrar justicia, y serán los siguientes:

1. La Corte Nacional de Justicia.
2. Las Cortes Provinciales de justicia.
3. Los Tribunales y Juzgados que establezca la ley.
4. Los Juzgados de Paz.¹⁸

¹⁷ Poder Judicial en el Ecuador, se entronca históricamente con la propia doctrina de la separación de poderes; no se produce su proclamación sino hasta la llegada del régimen constitucional, y se consolida con la Constitución Política de la República, que data del 5 de junio de 1998.

¹⁸ Constitución de la República del Ecuador promulgada en el Registro Oficial del 20 de octubre del año 2008, es por ello que dentro de la Carta Magna en el Capítulo Cuarto sección cuarta encontramos la Organización y Funcionamiento de la Función Judicial, dado el caso que se convierte importantísimo detallar a continuación lo que prescribe el cuerpo legal antes indicado:
Art. 177.- La Función Judicial se compone de órganos jurisdiccionales, órganos administrativos, órganos auxiliares y órganos autónomos. La ley determinará su estructura, funciones, atribuciones, competencias y todo lo necesario para la adecuada administración de justicia.

El Consejo de la Judicatura es el órgano de gobierno, administración, vigilancia y disciplina de la Función Judicial.

La Función Judicial tendrá como órganos auxiliares el servicio notarial, los martilladores judiciales, los depositarios judiciales y los demás que determine la ley.

La Defensoría Pública y la Fiscalía General del Estado son órganos autónomos de la Función Judicial.

La ley determinará la organización, el ámbito de competencia, el funcionamiento de los órganos judiciales y todo lo necesario para la adecuada administración de justicia.

En la sección quinta de la carta constitucional a partir del Art. 179 encontramos sobre la estructura del Consejo de la Judicatura, en nuestro país es por ello que textualmente detallaremos a continuación lo que señala cada Art:

Art. 179.- El Consejo de la Judicatura se integrará por nueve vocales con sus respectivos suplentes, que durarán en el ejercicio de sus funciones seis meses y no podrán ser reelegidos; para su conformación se propenderá a la paridad entre hombres y mujeres.

El Consejo designará, de entre sus integrantes, una presidenta o presidente y una vicepresidenta o vicepresidente, para un periodo de tres años.

El Consejo de la Judicatura rendirá su informe anual ante la asamblea Nacional, que podrá fiscalizar y juzgar a sus miembros.

Art. 180.- Las vocales y los vocales cumplirán los siguientes requisitos:

1.- Ser ecuatoriana o ecuatoriano y estar en goce de los derechos políticos.

Art. 178.- Los órganos jurisdiccionales, sin perjuicio de otros órganos con iguales potestades reconocidos en la Constitución, son los encargados de administrar justicia, y serán los siguientes:

1. La Corte Nacional de Justicia.
2. Las cortes provinciales de justicia.
3. Los tribunales y juzgados que establezca la ley.
4. Los juzgados de paz.

2.- Tener título de tercer nivel en derecho legalmente reconocido en el país o en las ramas académicas afines a las funciones propias del Consejo, legalmente acreditado.

3. Haber ejercido con probidad e idoneidad notorias la profesión o la docencia universitaria en derecho o en las materias afines a las funciones propias del Consejo, por un lapso mínimo de diez años.

La designación de las vocales y los vocales del consejo de la judicatura y sus suplentes se realizará por concurso de méritos y oposición con veeduría e impugnación ciudadana, se elegirán seis vocales profesionales en derecho y tres profesionales en las áreas de administración, economía, gestión y otras afines.

Art. 181.- Serán funciones del consejo de la judicatura, además de las que define la Ley:

1.- Definir y ejecutar las políticas para mejoramiento y modernización del sistema judicial.

2.- Conocer y aprobar la proforma presupuestaria de la Función Judicial, con excepción de los órganos autónomos.

3.- Dirigir los procesos de selección de jueces y demás servidores de la Función Judicial, así como su evaluación, ascensos y sanción. Todos los procesos serán públicos y las decisiones motivadas.

4.- Administrar la carrera y la profesionalización judicial, y organizar y gestionar escuelas de formación y capacitación judicial.

5.- Velar por la transparencia y eficiencia de la Función Judicial.

Las decisiones del consejo de la judicatura se tomarán con el voto conforme de cinco de sus vocales, salvo las suspensiones y destituciones que requerirán el voto favorable de siete de sus integrantes.

Una vez que dentro de la investigación jurídica nos concierne analizar sobre la justicia y como se encuentra dividida o clasificada es importante que dentro de la Justicia ordinaria destacar como se encuentra integrada como también, sus requisitos y determinar cuáles son sus funciones asignadas por mandato constitucional, es así que en el Art. 182.- La Corte Nacional de Justicia estará integrada por juezas y jueces en el número de veinte y uno, quienes se

organizarán en salas especializadas, y serán designados para un periodo de nueve años; no podrán ser reelectos y se renovarán por tercios cada tres años. Cesarán en sus cargos conforme a la ley¹⁹.

Las juezas y jueces de la Corte Nacional de Justicia elegirán de entre sus miembros a la Presidenta o Presidente, que representará a la Función Judicial y durará en sus funciones tres años, en cada sala se elegirá un presidente para el período de un año.

Existirán con juezas y conjueces que formarán parte de la Función Judicial, quienes serán seleccionados con los mismos procesos y tendrán las mismas responsabilidades y el mismo régimen de incompatibilidades que sus titulares.

La Corte Nacional de Justicia tendrá jurisdicción en todo el territorio nacional y su sede estará en Quito.

Art. 183.- Para ser jueza o juez de la Corte Nacional de Justicia, además de los requisitos de idoneidad que determine la Ley, se requerirá:

- 1.- Ser ecuatoriana o ecuatoriano y hallarse en goce de los derechos políticos.
- 2.- Tener título de tercer nivel en derecho legalmente reconocido en el país.
- 3.- Haber ejercido con probidad notoria la profesión de abogada o abogado, la judicatura o la docencia universitaria en ciencias jurídicas, por un lapso mínimo de diez años.

Las juezas y jueces de la Corte Nacional de Justicia serán elegidos por el Consejo de la Judicatura conforme un procedimiento con concurso de oposición y méritos, impugnación y control social, se propenderá a la paridad entre mujer y hombre.

Art. 184 Serán funciones de la Corte Nacional de Justicia, además de las determinadas en la ley, las siguientes:

- 1.- Conocer los recursos de casación, de revisión y los demás que establezca la ley.

¹⁹ Art. 182.- La Corte Nacional de Justicia estará integrada por juezas y jueces en el número de veinte y uno, quienes se organizarán en salas especializadas, y serán designados para un periodo de nueve años; no podrán ser reelectos y se renovarán por tercios cada tres años. Cesarán en sus cargos conforme a la ley

2.- Desarrollar el sistema de precedentes jurisprudenciales fundamentado en fallos de triple reiteración.

3.- Conocer las causas que se inicien contra las servidoras y servidores públicos que gocen de fuero.

4.- Presentar proyectos de ley relacionados con el sistema de administración de justicia

Art. 185.- Las sentencias emitidas por las salas especializadas de la Corte Nacional de Justicia que reiteren por tres ocasiones la misma opinión sobre un mismo punto, obligarán a remitir el fallo al pleno de la Corte a fin de que esta delibere y decida en el plazo de hasta sesenta días sobre su conformidad. Si en dicho plazo no se pronuncia, o si ratifica el criterio, esta opinión constituirá jurisprudencia obligatoria.

La jueza o juez ponente para cada sentencia será designado mediante sorteo y deberá observar la jurisprudencia obligatoria establecida de manera precedente. Para cambiar el criterio jurisprudencial obligatorio la jueza o juez ponente se sustentará en razones jurídicas motivadas que justifiquen el cambio, y su fallo deberá ser aprobado de forma unánime por la sala.

Art. 186.- En cada provincia funcionará una corte provincial de justicia integrada por el número de juezas y jueces necesarios para atender las causas, que provendrán de la carrera judicial, el libre ejercicio profesional y la docencia universitaria. Las juezas y jueces se organizarán en salas especializadas en las materias que se correspondan con las cortes de la Corte Nacional de Justicia.

El Consejo de la Judicatura determinará el número de tribunales y juzgados necesarios, conforme las necesidades de la población.

En cada cantón existirá al menos una jueza o juez especializado en familia, niñez y adolescencia y una jueza o juez especializado en adolescentes infractores, de acuerdo con las necesidades poblacionales.

En las localidades donde exista un centro de rehabilitación social existirá, al menos, un juzgado de garantías penitenciarias.

Art. 187.- Las servidoras y servidores judiciales tienen derecho a permanecer en el desempeño de sus cargos mientras no exista una causa legal para separarlos;

estarán sometidos a una evaluación individual y periódica de su rendimiento, de acuerdo a los parámetros técnicos que elabore el Consejo de la Judicatura y con presencia de control social. Aquellos que no alcancen los mínimos requeridos, serán removidos.

Art. 188.- En aplicación del principio de unidad jurisdiccional, los miembros de las Fuerzas Armadas y de la Policía Nacional serán juzgados por la justicia ordinaria, Las faltas de carácter disciplinario o administrativo serán sometidas a sus propias normas de procedimiento.

En razón de la jerarquía y responsabilidad administrativa, la ley regulará los casos de fuero.

Dentro de la Sección séptima, de la Constitución encontramos a los llamados jueces de Paz, cuáles son sus facultades, sus obligaciones, como también su régimen de competencias exclusivas según igualmente lo determina el Código Orgánico de la Función Judicial, que más adelante detallaremos:

Art. 189.- Las juezas y jueces de paz resolverán en equidad y tendrán competencia exclusiva y obligatoria para aquellos conflictos individuales, comunitarios, vecinales y contravenciones, que sean sometidos a su jurisdicción, de conformidad con la ley. En ningún caso podrá disponer la privación de la libertad ni prevalecerá sobre la justicia indígena.

Las juezas y jueces de paz utilizarán mecanismos de conciliación, dialogo, acuerdo amistoso y otros practicados por la comunidad para adoptar sus resoluciones, que garantizarán y respetarán los derechos reconocidos por la Constitución.

En la parte última destaca que no será necesario el patrocinio de abogada o abogado.

Las juezas y jueces de paz deberán tener su domicilio permanente en el lugar donde ejerzan su competencia y contar con el respeto, consideración y apoyo de la comunidad, serán elegidos por su comunidad, mediante un proceso cuya responsabilidad corresponde al Consejo de la Judicatura y permanecerán en funciones hasta que la propia comunidad decida su remoción, de acuerdo con la ley. Para ser jueza o juez de paz no requerirá ser profesional en derecho.

Dentro de la misma jerarquía o conceptualización de derechos encontramos también a los medios alternativos de solución de conflictos, teniendo como base la naturaleza de los procesos que se puedan transigir, para ello el Art. 190.- Se reconoce el arbitraje, la mediación y otros procedimientos alternativos para la solución de conflictos, estos procedimientos se aplicarán con sujeción a la ley, en materias en las que por su naturaleza se pueda transigir.

En la contratación pública procederá el arbitraje, previo pronunciamiento favorable de la Procuraduría General del Estado, conforme a las condiciones establecidas en la ley.

En la parte última de este contexto podemos darnos cuenta que se refiere a lo que tiene que ver con relación a los jueces de paz y la mediación que deben utilizar en casos de conflictos, y en relación a los principios de aplicabilidad procesal, aplicables a todo juicio o proceso, dentro de las funciones y competencias atribuidas a los jueces y juezas así constituidos para administrar justicia aplicando el debido proceso y todos los principios constitucionales.

2.2. JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA EN MATERIA DE FAMILIA, MUJER, NIÑEZ Y ADOLESCENCIA.

2.2.1 JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA TIPIFICADAS EN EL CÓDIGO ORGÁNICO DE LA FUNCIÓN JUDICIAL.

Para abordar el argumento de jurisdicción y competencia y tomando referencia de un ensayo realizado por el Dr. José Alomía Rodríguez, sobre la normativa constitucional y legal, respecto a la Jurisdicción y competencia, permite la descentralización o desconcentración del sistema de justicia en el Ecuador²⁰; donde realiza un análisis sobre un tema como es la jurisdicción y competencia,

²⁰ Dr. José Alomía Rodríguez, sobre la normativa constitucional y legal, respecto a la Jurisdicción y competencia, permite la descentralización o desconcentración del sistema de justicia en el Ecuador

debe ser de obligatorio razonamiento, cuando se propone disgregar o desconcentrar la administración de justicia, en especial en las grandes ciudades, por lo que el mismo es y debe ser enfocado y analizado, en especial, bajo las normas del debido proceso, las mismas que constan en reglas claras y equitativas, que a su vez determinan que las partes procesales, diriman sus controversias, a través de normas que no provoquen ventaja para unos y desventaja para otros.

Hace una profunda alusión que antes de continuar, se debe dejar sentado un criterio central, cuál es el de que las normas y principios bajo los cuales se establece la jurisdicción y competencia, son esmeradamente distintas, en el campo civil, administrativo, inquilinato, laboral, con las previstas para los asuntos penales o tránsito.

Conjuntamente con el marco jurídico en el que sustenta la jurisdicción y competencia en nuestra legislación, realiza breves comentarios de la administración de justicia, dicho análisis lo hace, en orden a la jerarquía de las diversas normas, así lo radica la Constitución de la República del Ecuador²¹, tomando como referencia sobre las reglas del debido, enunciadas en el art. 76; y, el derecho a la tutela judicial efectiva, consagrado en el art. 75 de la Constitución de la República, menciona las que más incidencia tienen en la sustanciación y resolución de los diversos procesos, desde los puntos de vista de la jurisdicción y competencia, es así que el Art. 76, manifiesta que en todo proceso en el que se determinan derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso, que incluirá las siguientes garantías básicas:

Corresponde a toda autoridad administrativa o judicial, garantizar el cumplimiento de las normas y derechos de las partes.

Hace referencia exclusiva dentro de este caso en razón de acatar el tema dentro de la presente investigación jurídica.

²¹ Constitución de la República del Ecuador

En Art. 77 de cuerpo legal antes indicado también hace una fructífera referencia en lo que tiene que ver con la tutela jurídica de los derechos que le corresponde, dado el caso que reza que el derecho de las personas a la defensa incluirá las siguientes garantías, en tal virtud anotamos las garantías que ofrece la administración de justicia en nuestro país, lo que se convierte importante detallara continuación.

- a) Nadie podrá ser privado del derecho a la defensa en ninguna etapa o grado del procedimiento.
- b) Contar con el tiempo y con los medios adecuados para la preparación de su defensa.
- c) Ser escuchado en el momento oportuno y en igualdad de condiciones.
- g) En los procedimientos judiciales, ser asistido por una abogada o abogado de su elección o por defensora o defensor público, no podrá restringirse el acceso ni la comunicación libre y privada con su defensora o defensor.
- j) Quienes actúen como testigos o peritos estarán obligados a comparecer ante la jueza, juez o autoridad, y a responder al interrogatorio respectivo.
- k) Ser juzgado por jueza o juez independiente, imparcial y competente. Nadie será juzgado por tribunales de excepción o por comisiones especiales creadas para el efecto.
- m) Recurrir el fallo o resolución en todos los procedimientos en los que se decida sobre sus derechos.

Analizando a profundidad sobre garantías fundamentales del debido proceso, citadas en el párrafo anterior conviene importantísimo preguntarnos, y a manera de ejemplo, cómo garantiza un administrador de justicia, garantiza el derecho de las partes al debido proceso y haciendo una alusión que a más del derecho a la defensa y para mayor comprensión si una acción se sustancia, en una unidad judicial ubicado en un sector muy lejano al de una de las partes en litigio, se garantiza el derecho a la defensa, si una de las partes, es demandada en un lugar distante al de su domicilio o al despacho de su Abogado defensor, se permite a una de las partes en litigio contar con el tiempo y con los medios

adecuados para la preparación de su defensa, si una de ellas reside en un lugar lejano al de su domicilio, podría hablarse de igualdad de condiciones si una de las partes reside en un lugar más cercano al de la otra y la controversia se radica, en el sitio más cercano a una de ellas, como facilitar o promover el acceso a la justicia, que es una obligación del Estado, es imponer al usuario la necesidad de movilizar a su abogada o abogado defensor, si éste se encuentra ubicado en un sitio muy distante, en el que se va a sustanciar la controversia, en igual sentido a lo anterior, si lo mismo ocurre con testigos o los peritos, puede considerarse estrictamente como un juez competente, si éste está ubicado, en un lugar distinto al del demandado.

Por otro lado se convierte importantísimo destacar y partir dentro de este tema sobre las normas de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional Aplicables a los temas de Jurisdicción y competencia²², y sobre todo en lo referente a las normas comunes al ejercicio de las Garantías Jurisdiccionales de los Derechos Constitucionales, de igual manera resalta el Art. 7.- Será competente cualquier jueza o juez de primera instancia del lugar en donde se origina acto u omisión o donde se producen sus efectos.

Cuando en la misma circunscripción territorial hubiere varias juezas o jueces competentes, la demanda se sorteará entre ellos; estas acciones serán sorteadas de modo adecuado, preferente e inmediato, en caso de que se presente la demanda oralmente, se realizará el sorteo sólo con la identificación personal, en las acciones de habeas data y acceso a la información pública, se estará a lo dispuesto en esta ley.

Haciendo un ejemplo en la capital ecuatoriana por ser una ciudad extensa, los jueces de primera instancia, se encuentran ubicados en treinta sitios aproximadamente, a lo largo y ancho de la ciudad, según lo determina la estructura administrativa del Consejo de la Judicatura del Ecuador, lo cual significa que una acción de garantía o llamada también acción de protección, por sorteo puede recaer en cualquiera de estos juzgados, por lo que suponiendo que

²² Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional Aplicables a los Temas de Jurisdicción y Competencia.

la entidad pública o persona accionada, tiene su domicilio o sitio de trabajo en el otro extremo de la ciudad, se requerirá la movilización del actuario para la notificación con la demanda; y, luego de ello, la movilización de los accionados para el resto de la sustanciación de la causa, provocando así una enorme pérdida de tiempo y recursos de las partes procesales, además de la eventual ventaja de una de las partes respecto de la otra.

En el Código Orgánico de la Función Judicial, en el tema de la Jurisdicción y competencia, encontramos a partir del Art. 155, determina partiendo de la División Territorial Judicial, en donde textualmente manifiesta que en base a la división territorial del Estado, las cortes, tribunales y juzgados se organizan así:

- 1.- La Corte Nacional de Justicia, con jurisdicción en todo el territorio nacional, con sus correspondientes salas especializadas;
- 2.- Las cortes provinciales, con sus correspondientes salas especializadas, con jurisdicción en una provincia, que constituyen los distritos judiciales;
- 3.- Los tribunales y juzgados con jurisdicción en todo el territorio, o en una sección del mismo, pudiendo abarcar dicha sección uno o varios cantones de una provincia, o una o varias parroquias de un cantón; y,
- 4.- Los juzgados de paz podrán tener jurisdicción en un barrio, recinto, ajeno o área determinada jurisdicción.²³

En el numeral 3, que se refiere a la jurisdicción de tribunales y juzgados, cuando en la parte final se refiere a una o varias parroquias de un cantón parece que se deja la puerta abierta a la competencia de uno o más jueces, conforme juicios de descentralización o desconcentración de la justicia, que podría hacerse en

²³ Código Orgánico de la Función Judicial, en el tema de la Jurisdicción y competencia, encontramos a partir del Art. 155, determina partiendo de la División Territorial Judicial, en donde textualmente manifiesta que en base a la división territorial del Estado, las cortes, tribunales y juzgados se organizan así:

- 1.- La Corte Nacional de Justicia, con jurisdicción en todo el territorio nacional, con sus correspondientes salas especializadas;
- 2.- Las cortes provinciales, con sus correspondientes salas especializadas, con jurisdicción en una provincia, que constituyen los distritos judiciales;
- 3.- Los tribunales y juzgados con jurisdicción en todo el territorio, o en una sección del mismo, pudiendo abarcar dicha sección uno o varios cantones de una provincia, o una o varias parroquias de un cantón; y,
- 4.- Los juzgados de paz podrán tener jurisdicción en un barrio, recinto, anejo o área determinada jurisdicción.

asuntos menores, en los que prevalece el interés superior del niño; contravencionales, en los que las partes lleguen a un acuerdo fácilmente; y, los de jurisdicción voluntaria, en los que no existen dos o más partes procesales, que pongan en riesgo las garantías del debido proceso.

Dentro de la materia que nos profundiza esta concerniente investigación; las nuevas reformas agregadas al Código de la Niñez y Adolescencia, en lo que tiene que ver con la justicia especializada en todos sus campos es total, donde particularmente se ha modificado tres semblantes importantes de la misma como son la dependencia, composición y competencia, según lo determina el jurisconsulto, Farith Simón C., en su obra titulada “La Nueva Administración de justicia en el Código de la Niñez y Adolescencia”, Quito – Ecuador; 2009; pág., 8 y siguientes²⁴, donde ha su propósito hace un claro y exhausto análisis sobre, la más importante evolución institucional referida a lo que tiene que ver con la Niñez y Adolescencia en nuestro país y la atención y preocupación brindada en las últimas seis décadas, ya que restaura de manera total la institucionalidad estatal facultada de proteger y garantizar los derechos de la Niñez y la Adolescencia, a su vez hace una primera consideración, que nos permite entender el nuevo rol que desempeña ya la justicia especializada forma parte del sistema nacional descentralizado de protección integral de la niñez y adolescencia, y que a su vez hace referencia que se lo define como el conjunto relacionado y coordinado de organismos, entidades y servicios, públicos y privados, que precisan, ejecutan; controlan y evalúan las políticas, planes, programas y acciones, con el propósito de garantizar la protección integral de la niñez y adolescencia; a su vez define medidas, procedimientos; sanciones y recursos, en todos los ámbitos, para asegurar la vigencia, ejercicio, exigibilidad y restitución de los derechos de los niños, niñas y adolescentes.

En el Sistema Nacional Descentralizado de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia, al referirse a la justicia especializada de acuerdo a lo investigado, este es uno los organismos de protección, defensa y exigibilidad de derechos, al

²⁴ Farith Simón C., en su obra titulada “La Nueva Administración de justicia en el Código de la Niñez y Adolescencia”, Quito – Ecuador; 2009; pág., 8 y siguientes

igual que otras instituciones protectoras de los derechos de los niños, niñas y adolescentes de nuestro querido Ecuador, por tanto cumple un rol definido que no incluye el desarrollo de medidas de protección o la determinación de políticas públicas, destacando de esta manera la visión, que se tenía de los tribunales de menores, como corresponsables de solucionar problemas de naturaleza social, los que requieren de acciones específicas a cargo de la Función Ejecutiva.

Los administradores de justicia en todas las áreas contribuyen a la protección y precaución de derechos, pero no pueden enmendar con su manejar las violaciones a los derechos derivadas de la ausencia de políticas públicas o de la ineficiencia de dichas políticas, el rol asignado a la administración de justicia, en una sociedad democrática, tiene que ver con la solución de conflictos entre particulares, o entre estos y el estado, conflictos que pueden surgir, ya sea de acciones abusivas o violadoras de derechos o de omisiones en el cumplimiento de sus funciones.

2.2.2. NORMAS SUPLETORIAS EN JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA.

Dentro de este contexto se convierte importante destacar cuales es la principal norma supletoria del dentro de este campo encontramos a las Normas del Código de Procedimiento Civil²⁵

A lo que se refiere a la jurisdicción y competencia tenemos en el Art. 1 Así lo destaca el Código de Procedimiento Civil, Jurisdicción y Competencia, la jurisdicción, esto es, el poder de administrar justicia, consiste en la potestad publica, de juzgar y hacer ejecutar lo juzgado en una materia determinada, potestad que corresponde a los tribunales y juezas y jueces establecidos por las leyes²⁶.

²⁵ Código de Procedimiento Civil

²⁶ Art. 1 Así lo destaca el Código de Procedimiento Civil, Jurisdicción y Competencia, la jurisdicción, esto es, el poder de administrar justicia, consiste en la potestad publica, de juzgar y hacer ejecutar lo juzgado en una materia determinada, potestad que corresponde a los tribunales y juezas y jueces establecidos por las leyes

Competencia es la medida dentro de la cual la referida potestad está distribuida entre los diversos tribunales y juzgados, por razón del territorio, de la materia, de las personas y de los grados.

En virtud a lo expuesto, la jurisdicción, es decir, la facultad de juzgar y ejecutar lo juzgado, según la dispersión propuesta y concebida para el funcionamiento de los juzgados y tribunales en las grandes ciudades, tendría graves dificultades de juzgar y ejecutar lo juzgado, si las partes procesales o bienes muebles o inmuebles de las mismas, se encuentran en jurisdicciones distintas a las que se encuentran ubicados tales juzgados o tribunales, territorios en los cuales ya no tendrían la competencia necesaria para sus actuaciones procesales.

Art.- 4, del cuerpo legal antes invocado sobre la conversión de jurisdicción voluntaria a contenciosa; la jurisdicción voluntaria se convierte en contenciosa, desde que se produce contradicción en las pretensiones de las partes.

Concluido el procedimiento voluntario en auto de resolución y sentencia, o realizado el hecho que motivo la intervención de la jueza o juez cuando no haya habido necesidad de aquellas providencias, no cabe contradicción.

En estos casos los interesados pueden hacer valer sus derechos por separado, sin perjuicio de los efectos de lo ordenado en el ejercicio de la jurisdicción voluntaria, hasta que se aceptare la contradicción.

Este principio procesal de aplicación universal, tendría igualmente serias dificultades en su aplicación, si por ejemplo, en un caso de jurisdicción voluntaria, como por ejemplo, un proceso de posesión efectiva de los bienes dejados por un causante, por contradicción de uno de los herederos, tiene que transformarse en contencioso, en el mismo lugar en el que la propuso el actor inicial, lo que podría afectar gravemente a los interés de todos los herederos, si estos viven o a su vez trabajan en lugares distantes al del Juez que previno en el conocimiento de tal causa.

Art. 8.- al referirse a la verificación de la prorrogación, se verifica cuando las personas sujetas a las juezas o a los jueces de una sección territorial determinada, deben someterse a las juezas o a los jueces de la sección más inmediata por falta o impedimento de aquellos.

Ha sido práctica común en el ejercicio de la administración de justicia en el Ecuador, que jueces de determinado cantón o provincia, deban conocer asuntos provenientes de otras jurisdicciones, por falta o impedimento de jueces de la jurisdicción vecina, pero que con la aplicación de la distribución propuesta por el Consejo de la Judicatura, habría que proceder a mediciones exactas para determinar con precisión, cual es el juez más cercano al lugar en el que se produce la controversia.

Art. 10.- al referirse a la prorrogación, en caso que la ley determinara que dos o más juezas, jueces o tribunales son competentes para conocer de un mismo asunto, ninguno de ellos podrá excusarse del conocimiento de la causa, so pretexto de haber otra jueza, juez o tribunal competente; pero el que haya prevenido en el conocimiento de la causa, excluye a los demás, los cuales dejarán de ser competentes.

Fijada la competencia con arreglo a la ley ante la jueza, juez o tribunal competente, no se altera por causas supeditenles, excepto los casos señalados en la ley

Fijada la competencia del juez de primer nivel con arreglo a la ley, queda por el mismo hecho determinada la competencia de los tribunales superiores.

La jueza o juez que conoce de la causa principal conocerá, es así de los incidentes que en ella se llegue a producir, como de la reconvención propuesta en contra del demandante, siempre que el juzgador sea competente en razón de la materia o tema sobre el cual versa la reconvención de lo contrario rechazara de inmediato,

Cuando el juzgador de alguna manera conoce sobre la venta de una cosa, mueble o bien raíz, es así que también competente para conocer de la evicción y saneamiento, cualquiera que sea el fuero de la parte vendedora o de la persona obligada, igual regla se aplica en caso de vicios, redhibitorios, respecto de la rescisión o rebaja de precio; y, en el último sentido conoce de la causa contra la deudora o el deudor principal será competente para conocer de la acción que se dirija contra la persona y bienes de quien contrae la obligación subsidiaria, a no ser que se hubiese pactado otra cosa en el contrato que la establece.

En un proceso de naturaleza civil, es posible que en su sustanciación, se susciten incidentes de variada naturaleza, comparezcan partes procesales como demandados o terceros interesados o perjudicados, o que el inmueble sobre el que verse la controversia, se encuentre ubicado en un lugar distinto al de su jurisdicción o competencia, o que los denominados garantes también tengan su domicilio en lugares igualmente distintos al del actor o del juez que previno en el conocimiento de la causa, por lo que nos parece demasiado complejo, con el riesgo de incurrir en graves violaciones al debido proceso, en el caso de continuar adelante la pretendida dispersión de los juzgados y tribunales por parroquias o grupos de parroquias urbanas.

A más de lo establecido en el Código de la Niñez y Adolescencia, y como principal norma supletoria del Código de Procedimiento Civil aplicables a todo juicio o proceso sin determinar la naturaleza al que se adhiere, en el Código Orgánico de la Función Judicial a partir del Art. 163., contiene las reglas generales para determinar la competencia,²⁷ lo que sin lugar a duda y para esclarecer las mismas detallaremos a continuación donde literalmente manifiesta; Para determinar la competencia de juezas y jueces, se seguirán las siguientes reglas generales, sin perjuicio de lo establecido por la Constitución y la ley, especialmente en lo relativo a la jurisdicción referente al campo penal, que determina que en los casos que existe dos o más juzgadores o tribunales son competentes para conocer de un mismo asunto, ninguno de ellos podrá excusarse del conocimiento de la causa, so pretexto de haber otra jueza u otro juez o tribunal competente; pero el que haya prevenido en el conocimiento de la causa, excluye a los demás, los cuales dejarán de ser competentes.

En el campo o materia penal, que también se convierte importante hacer referencia, una de las reglas básicas para determinar la competencia, es aquella que determina que el juez competente, es el del lugar en el que se cometió la infracción, algo que efectivamente en muchas ocasiones no es posible.

²⁷ Código de la Niñez y Adolescencia, y como principal norma supletoria del Código de Procedimiento Civil aplicables a todo juicio o proceso sin determinar la naturaleza al que se adhiere, en el Código Orgánico de la Función Judicial a partir del Art. 163., contiene las reglas generales para determinar la competencia.

Que si es que se refiere al sitio, no así si se refiere a un distrito provincial o cantonal, como siempre se lo ha hecho continuamente viene la norma que establece el sorteo, como otra regla fundamental para fundar la competencia, pero el complicación surge, si se divide la administración de justicia en distritos y circuitos, de hecho vamos a tener muchos casos, en los que a pesar de conocer la causa, porque se supone que es el competente porque en dicho lugar se cometió la infracción o porque de una o de otra manera, previno en el conocimiento de la causa, posteriormente se determina que el juez competente es el de otro distrito, de hecho vamos a tener graves conflictos de competencia, en uno u otro caso.

Si acogemos la norma del Art. 228 del Código de la Niñez y Adolescencia, instituye que, en cada distrito habrá por lo menos, una jueza o juez especializado en adolescentes infractores²⁸; obsérvese que la ley determina expresamente que en cada distrito habrá por lo menos un juez de la materia, pero debe entenderse que es un juez por provincia, no por distrito, entendido éste como una parroquia o conjunto de parroquias urbanas, pues aquello implicaría exageradamente enredado.

Ahora en referencia al Art. 229 del mismo cuerpo legal establece que es competencia de las juezas y jueces de tránsito sustanciar y dictar sentencia, en las diversas infracciones, según la ley de la materia; dicha ley señala que estos jueces tienen jurisdicción y competencia dentro de sus respectivas circunscripciones territoriales²⁹, es decir, son jueces con jurisdicción en determinada provincia, pues establecer distritos, circuitos o zonas, y en ellas ubicar jueces para cada una de ellas, sería realmente caótico, pues la persona que de una u otra manera, está involucrada en una infracción de tránsito, no necesariamente vive en el sitio de la infracción, lo cual le obligaría a moverse

²⁸ Art. 228 del Código de la Niñez y Adolescencia, instituye que, en cada distrito habrá por lo menos, una jueza o juez especializado en adolescentes infractores

²⁹ Art. 229 del mismo cuerpo legal establece que es competencia de las juezas y jueces de tránsito sustanciar y dictar sentencia, en las diversas infracciones, según la ley de la materia; dicha ley señala que estos jueces tienen jurisdicción y competencia dentro de sus respectivas circunscripciones territoriales

repetidamente al juzgado y fiscalía, que le corresponda, según la división territorial que se haga.

Adicionalmente debe tomarse en cuenta, los casos de accidentes o infracciones, que podrían ocurrir en los límites de las parroquias urbanas, lo cual también complicaría determinar la competencia del juez que va a conocer dicho asunto.

A efecto de que conozcan y resuelvan las contravenciones, la ley prevé la creación de los juzgados contravencionales, situación que aún no se ha determinado por parte del Consejo de la Judicatura, consecuentemente lo refieren los Arts. 147 y 148 de la Ley de Tránsito Transporte Terrestre y Seguridad Vial.³⁰

Dentro de la materia que nos ocupa el desarrollo de esta investigación el art. 233 del referido Código, establece que; en cada cantón existirá una judicatura de familia, mujer, niñez y adolescencia, conformada por juezas y jueces especializados de conformidad con las necesidades de la población; por lo expuesto, nos es legal, ni constitucional, que el Consejo de la Judicatura, establezca juzgados en esta materia, por distritos, circuitos o zonas, sino cantonales.

A forma de análisis y criterio personal en nuestro cantón San Miguel de Bolívar, esto se ha convertido en un caos pese a existir una Resolución N° 029-2012, del Pleno del Consejo de la Judicatura,³¹ aun estas dependencias no cumplen sus funciones y roles para el cual han sido designadas es por ello que, hasta los actuales momentos no encontramos resultados fructíferos sobre la política implementada por el estado de una justicia digna, equitativa, imparcial, peor hablar de efectiva y eficiente, ya que aún vivimos en un sistema caótico de la administración de justicia.

El art. 237 del Código antes referido determina qué; en cada distrito habrá el número de juezas y jueces de trabajo que determine el Consejo de la Judicatura,

³⁰ Arts. 147 y 148 de la Ley de Tránsito Transporte Terrestre y Seguridad Vial.

³¹ Resolución N° 029-2012, del Pleno del Consejo de la Judicatura

el cual establecerá el ámbito de la competencia y el lugar de su sede; de no determinarse el ámbito territorial tendrán competencia distrital.

Los Juzgados de trabajo, por lo general, siempre han tenido jurisdicción provincial; y, en algunas provincias y cantones, quienes han administrado justicia, en materia laboral, han sido los jueces de lo civil, en el caso de las provincias y ciudades grandes, donde si existen jueces de trabajo, sería inconveniente, la división de la jurisdicción y competencia, en materia laboral, pues muchos empleadores, a pesar de tener su lugar de trabajo, empresa o negocio, en un sector de la ciudad, su domicilio puede ser otro, al igual que el trabajador, por lo que la propuesta de dividir en distritos o circuitos, esta materia tampoco sería conveniente, por no decir inconstitucional e ilegal; se hace alusiva este tipo de competencia porque son materias que literalmente se acoplan a la lo relacionado con la familia, niñez y adolescencia.

El Art. 239 del Código Orgánico de la Función Judicial instaura; que en cada distrito habrá el número de juezas y jueces de lo civil y mercantil que determine el Consejo de la judicatura³², aduce que residirán en la localidad que señale el Consejo de la Judicatura, el mismo que fijará la circunscripción territorial en que tenga competencia, en caso de no establecer esta determinación se entenderá que es cantonal.

Esta es otra materia, con la cual es realmente imposible, el ubicar juzgados civiles por distritos, circuitos o zonas, por algunas razones, para ello conviene relatar un ejemplo práctico; que pasaría si en un juicio de prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio, el predio objeto de la demanda, está ubicado a una distancia extremadamente lejana a la de la acción planteada, la incógnita es ¿cuál sería el juez competente?, si ya la administración de justicia, se ha dividido en distrito, adicionalmente, habrá que tomar en cuenta la complejidad para las partes procesales para movilizar abogados, testigos, peritos, etc.

³² Art. 239 del Código Orgánico de la Función Judicial instaura; que en cada distrito habrá el número de juezas y jueces de lo civil y mercantil que determine el Consejo de la judicatura

El Art. 242, del Código Orgánico de la Función Judicial textualmente manifiesta; cada distrito habrá el número de juezas y jueces de inquilinato y relaciones vecinales que determine el Consejo de la Judicatura, el cual fijará la sede y la circunscripción territorial en que ejercerán su competencia; si no se determina el ámbito territorial, tendrán competencia cantonal.

En relación al Art. 244 del Código Orgánico de la Función Judicial, indica, que el Consejo de la Judicatura, podrá crear juzgados únicos o multicompetentes, preferentemente en cantones o parroquias rurales apartados. Residirán en la localidad que señale el Consejo de la Judicatura, el cual fijará la competencia territorial correspondiente.

Este tipo de jueces, normalmente establecidos para zonas de poca población, y que tienen por objeto brindar el servicio de justicia a una jurisdicción determinada, en varias materias, dado que no existe mucha demanda en cada una de las áreas jurídicas, es una modalidad inaplicable en las grandes ciudades, porque generalmente una de las partes procesales, siempre tendrá más dificultades que la otra, por las complicaciones propias de la movilidad, en las ciudades grandes.

Entonces a manera de conclusión diremos, que si bien es cierto que la ley, deja a criterio del Consejo de la Judicatura, la determinación de la circunscripción territorial, en la que ejercerán competencia los diversos jueces, no es menos cierto que resulta absurdo, por decir, lo menos, que la circunscripción territorial, a la que se refiere el código antes referido, se reduzca a fijar dicha competencia en parroquias urbanas o rurales de ciudades grandes en nuestro país como la ciudad capital Quito o como a su vez puede ser Guayaquil, porque si analizamos dicha división en lo que a jurisdicción y competencia se refiere, conllevaría muchas dificultades, tanto en el campo procesal, cuanto en el campo administrativo, además de la deficiente distribución de las parroquias urbanas capitalinas, la misma que es poco conocida y en lo que se refiere a los límites de cada parroquia, se podrían generar muchas controversias innecesarias, respecto a la competencia.

2.2.3. JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA DEL JUZGADO DE LA UNIDAD JUDICIAL DE LA FAMILIA, MUJER, NIÑEZ Y ADOLESCENCIA.

Partiendo de lo determinado en el Código de la Niñez y Adolescencia, en su parte esencial dispone que la justicia especializada es competente para conocer y resolver los asuntos relacionados con la protección de los derechos y garantías de niños, niñas y adolescentes reglados en la norma antes indicada, donde a su vez la competencia de los jueces de niñez y adolescencia cubre dos grandes campos como la; a) protección y garantía de derechos; y, b) juzgamiento de adolescentes acusados de delitos³³.

Lo antes indicado el legislador lo hace en función de la situación que se encuentran los niños, niñas y adolescentes en relación a sus derechos o a su vez los derechos que corresponde a terceros; en el primer caso de protección y garantía de derechos el escenario que acciona el trabajo del sistema es que el niño, niña o adolescente se encuentra en una situación de violación o amenaza de violación a sus derechos, en otros términos podemos mencionar que puede indicar en calidad de supuesta víctima, sea de un derecho individual o un colectivo, en el caso de los adolescentes atacados de infracciones ellos se tropiezan ante dicho sistema porque se alega que su proceder es ilícito en términos de una norma de entorno penal, y por tanto se piensa que se ha causado un daño a terceros o al estado, es decir en este caso el adolescente eventualmente puede ser un victimario.

En el sentido del amparo y garantía de derechos asimismo podemos diversificar dos magnas áreas de ejercicio de los jueces de la niñez y adolescencia, la primera ligada a las relaciones de familia, y por tanto al derecho de familia; y, la ligada a los derechos de los niños, niñas y adolescentes, donde se hace una diferenciación por considerar que los temas de familia son parte de una serie de

³³ Código de la Niñez y Adolescencia, en su parte esencial dispone que la justicia especializada es competente para conocer y resolver los asuntos relacionados con la protección de los derechos y garantías de niños, niñas y adolescentes reglados en la norma antes indicada, donde a su vez la competencia de los jueces de niñez y adolescencia cubre dos grandes campos como la; a) protección y garantía de derechos; y, b) juzgamiento de adolescentes acusados de delitos

materias en las que se privilegia entre las principales puede ser las relaciones paterno y filiales, y en general aunque en algunos casos se dirigen a proteger otros derechos, el núcleo central es asegurar las relaciones familiares o el cumplimiento de los derechos y obligaciones que nacen de esta relación.

2.2.4. ANÁLISIS RESOLUCIÓN DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA QUE CREA EL JUZGADO ÚNICO DE LA FAMILIA, MUJER, NIÑEZ Y ADOLESCENCIA.

Al iniciar un análisis es necesario aglomerarse a lo que tiene que ver con la situación de la creación de todos los juzgados únicos en materia de niñez, adolescencia sobre lo relacionado con la resolución N° 029-2012 del Consejo de la Judicatura, al decidir crean dentro del pleno el juzgado único de la Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia del cantón San Miguel de Bolívar, amparado en los considerandos que conforme el mandato popular expresado en el Referéndum y Consulta Popular, del 7 de mayo del 2001, publicado en el Suplemento del Registro Oficial N° 490 del 13 de julio del 2011, del pleno del Consejo de la Judicatura de transición, en sesión del 26 de julio del 2011³⁴, se integró y constituyó legalmente, y ha asumido todas las competencias para iniciar la restructuración de la Función Judicial. Y en base a otros considerandos que hace mención dentro de la presente resolución antes indicada y en ejercicio de sus atribuciones constitucionales y legales resuelve lo que a continuación detallo literalmente:

³⁴ Resolución N° 029-2012 del Consejo de la Judicatura, al decidir crean dentro del pleno el juzgado único de la Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia del cantón San Miguel de Bolívar, amparado en los considerandos que conforme el mandato popular expresado en el Referéndum y Consulta Popular, del 7 de mayo del 2001, publicado en el Suplemento del Registro Oficial N° 490 del 13 de julio del 2011, del pleno del Consejo de la Judicatura de transición, en sesión del 26 de julio del 2011

RESUELVE: CREAR UN JUZGADO ÚNICO DE LA FAMILIA, MUJER, NIÑEZ Y ADOLESCENCIA DE SAN MIGUEL DE BOLÍVAR DE LA PROVINCIA BOLÍVAR.

Art.1.- Crear el Juzgado Único de la Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia de San Miguel de Bolívar, al cual se identifica con el Código 02-201-2012.

Art. 2.- El Juzgado Único de la Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia de San Miguel de Bolívar será competente en razón al territorio para los cantones San Miguel de Bolívar y San José de Chimbo.

Art. 3.- El juzgado Único de la Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia de San Miguel de Bolívar, tendrá competencia para conocer y resolver, en primera instancia la materias determinadas en el artículo, 234 numerales 1, 2,4 y5 del Código Orgánico de la Función Judicial ingresen a su conocimiento a partir de la vigencia de la presente, además de las determinadas en las disposiciones comunes de garantías Jurisdiccionales previstas en el Título III de la Constitución de la República del Ecuador.

Art.4.- Se Suprimen del Juzgado Sexto de lo Civil del cantón San Miguel de Bolívar y del Juzgado Quinto del cantón San José de Chimbo las siguientes competencias a) las inherentes a las materia del Código Civil, comprendidas desde el título del matrimonio hasta las correspondientes a la remoción de tutores y curadores, inclusive; así como las materias comprendidas en el libro tercero del dicho Código Civil; b) las que se refieren a las Uniones de Hecho, en base a lo previsto en la ley que los regula, y, c) todo lo relativo a los derechos, niños, niñas y adolescentes de conformidad con la Constitución de la República, los Convenios Internacionales el Código de la Niñez y Adolescencia y más disposiciones legales vigentes.

Los juzgados citados seguirán conociendo aquellas causas, que se encuentran en trámite en sus despachos, comprendidas en el numeral 1,2, 4 y 5 del Art 234, del Código Orgánico de la Función Judicial, hasta su culminación.

Art. 5.- El Juzgado Tercero de lo Penal del cantón San Miguel de Bolívar, y los Juzgados Primero Segundo de la Niñez y Adolescencia del Cantón Guaranda,

con competencia para el cantón de San José de Chimbo , seguirán conociendo los casos de adolescentes infractores hasta que se cree el juzgado de lo penal especializado de Adolescentes infractores .

Art.6.- La Comisaria Nacional de Policía del cantón San José de Chimbo seguirá siendo competente para conocer y resolver, en primera instancia las causas que se presente resolución, determinados en el numeral 3 del Art. 234 del Código Orgánico de la Función Judicial.

Art. 7.- El Juzgado Único de la Familia, Mujer Niñez y Adolescencia de San Miguel de Bolívar, iniciara sus actividades sin carga procesal.

Art. 8.- La ejecución de esta Resolución se encarga, en el ámbito de sus competencias al Director General, a la Directora Nacional Financiera, a la Directora Nacional de Personal y al Director Provincial de Bolívar del Consejo de la Judicatura.

COMUNÍQUESE EN EL REGISTRO OFICIAL.- La presente resolución entrara en vigencia a partir del inicio de labores del mencionado juzgado de lo cual se informara al Director Provincial de Bolívar, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Dado en el Distrito Metropolitano de Quito, en la sala de sesiones del Consejo de la judicatura de Transición, a los dieciocho días del mes de abril del año dos mil doce.

f) Paulo Rodríguez Molina, **PRESIDENTE DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA**; Fernando Yávar Upiérrez, **VOCAL DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA**; Guillermo Falconí Aguirre, **SECRETARIO GENERAL DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA.- LO CERTIFICO.-** Quito, Distrito Metropolitano, a 18 de abril del dos mil doce.

Una vez que anteriormente se deja transcrito la resolución emitida por el consejo de la Judicatura, para Farith Simón C, la nueva administración de justicia en el Código de la Niñez y Adolescencia, introdujo importantes innovaciones normativas e institucionales, las que han transformado de manera significativa la

situación jurídica de la institucionalidad pública encargada de garantizar y proteger los derechos de la infancia y adolescencia en nuestro país, la mencionada norma, en varios aspectos, es una ruptura con modelos normativos institucionales introducidos en el país desde 1938 por medio del primer Código de Menores, redactado y puesto en vigencia durante la dictadura y administración del Ecuador del Gral. Alberto Enríquez Gallo³⁵.

El modelo adoptado en 1938 respondía a una tendencia creciente en la región que se dirigió a excluir del derecho penal a las personas menores de edad, proceso que se basó en la llamada doctrina de la situación irregular, así lo destaca el autor antes mencionado donde a su vez relata el costo de la exclusión del derecho penal fue el de la negación de garantías y derechos reconocidos para todos los seres humanos, permitiendo una acción e intervención indiscriminada del estado en la vida de aquellos niños y niñas excluidos, sea por pobreza o por violencia como víctimas o victimarios.

En nuestro país el modelo de justicia de menores adoptado tomó las características de un servicio judicial dependiente de la Función Ejecutiva, con una composición multidisciplinar, que de acuerdo a Emilio Uzcategui, jurisconsulto y jurista Ecuatoriano, se aprobó debido a que su jurisdicción es de carácter preventivo y reeducativo, o sea, de readaptación social y por la imposibilidad de encontrar para cada provincia una persona provista de la triple cultura y formación del abogado, del médico y del educador, de la misma manera a partir del año 1938 se dieron sucesivas reformas al sistema de justicia de menores³⁶, casi todas ellas dirigidas a introducir nuevas competencias, por

³⁵ Farith Simón C, la nueva administración de justicia en el Código de la Niñez y Adolescencia, introdujo importantes innovaciones normativas e institucionales, las que han transformado de manera significativa la situación jurídica de la institucionalidad pública encargada de garantizar y proteger los derechos de la infancia y adolescencia en nuestro país, la mencionada norma, en varios aspectos, es una ruptura con modelos normativos institucionales introducidos en el país desde 1938 por medio del primer Código de Menores, redactado y puesto en vigencia durante la dictadura y administración del Ecuador del Gral. Alberto Enríquez Gallo

³⁶ Emilio Uzcategui, jurisconsulto y jurista Ecuatoriano, se aprobó debido a que su jurisdicción es de carácter preventivo y reeducativo, o sea, de readaptación social y por la imposibilidad de encontrar para cada provincia una persona provista de la triple cultura y formación del abogado, del médico y del educador, de la misma manera a partir del año 1938 se dieron sucesivas reformas al sistema de justicia de menores

ejemplo alimentos legales, asistencia a mujeres embarazadas, conflictos sobre tenencia, visitas, autorizaciones de trabajo a menores de edad, etc., y a perfeccionar el mecanismo de apelación.

Hasta la venia del Código de la Niñez y Adolescencia, el servicio judicial de menores era dependiente del Ministerio de Bienestar Social, estaba conformada por los llamados tribunales de menores que en ese entonces existía 31 tribunales a nivel de todo el país, quienes tenían jurisdicción provincial, según información obtenida de la página electrónica del Ministerio de Inclusión Económica y Social³⁷, donde dichos tribunales estaba compuesto por un vocal médico, educador y un abogado quien lo presidía donde el organismo de apelación o requerimiento de recurso de apelación eran las cortes distritales de menores estas se encontraban en la ciudades de Quito, Guayaquil y Cuenca y existía una Corte Nacional de Menores, como un órgano de administración del sistema, sin competencias jurisdiccionales, como órgano auxiliar se contaba con el servicio social judicial, de ese entonces hoy en día llamado funcionario de trabajo social de la unidades judiciales que cumple su mismo rol, es decir estar en el rol exclusivamente social.

Las reformas aplicadas a las cortes distritales y las nuevas competencias de la Corte Nacional de Menores se introdujo en el Código de Menores de 1992³⁸, siendo la transformación más profunda en 54 años, pero no alteró temas esenciales, y fuertemente criticados, como la dependencia al ejecutivo por tanto su falta de independencia estructural; su composición multidisciplinar, a pesar de que todas las investigaciones realizadas sobre su funcionamiento demostraron la pobrísima aportación de los vocales médico y educador en los casos sujetos a su conocimiento; y, los problemas de competencia, en la que mezclaban asuntos de naturaleza social, de competencia de las autoridades administrativas, como temas jurisdiccionales propios de la administración de justicia, así lo refiere dicho tratadista que se deja indicado en pág. anteriores esta permanencia del modelo por tantos años podría ser explicada por una razón ideológica, la

³⁷ Pág. Electrónica del Ministerio de Inclusión Económica y Social

³⁸ Código de Menores de 1992

consideración jurídica de niños, niñas y adolescentes como objetos de protección y no como sujetos plenos de derechos por lo tanto no titulares de las garantías mínimas reconocidas a todas las personas, por ejemplo el ser juzgados por un tribunal independiente e imparcial; y, por una razón pragmática: los supuestos beneficios del servicio judicial de menores frente a los problemas del sistema de administración de justicia ordinario.

Desde este último aspecto lo pragmático con profundas relaciones con lo ideológico, la inmovilidad se justificó desde una supuesta eficiencia de los Tribunales de Menores, imagen que se fortalecía por los serios e innegables problemas de la justicia ordinaria, los que se presentaban y algunos sectores lo presentan como consustanciales e inevitables al funcionamiento de la administración de justicia.

2.3. ALIMENTOS, PATERNIDAD Y FILIACIÓN.

2.3.1. BENEFICIO DE ALIMENTOS.

El Diccionario Jurídico Elemental, Guillermo Cabanellas de Torres, en su contenido establece lo siguiente; las asistencias que por ley, contrato o testamento sedan a algunas personas para su manutención y subsistencia, esto es, para comida, bebida, vestido, habitación y recuperación de la salud, además de la educación e instrucción cuando el alimentado es menor de edad.³⁹

El derecho a alimentos, es un derecho irrenunciable, imprescriptible y privilegiado, que va en beneficio de los menores, ya que por medio de esta acción se pueden reclamar ciertos derechos que sean específicos de los de su edad; por otro lado el Diccionario Jurídico Omeba, Ed. Ambato 2001, en su contenido establece lo siguiente; relación jurídica en cuya virtud una persona

³⁹ Diccionario Jurídico Elemental, Guillermo Cabanellas de Torres, en su contenido establece lo siguiente; las asistencias que por ley, contrato o testamento sedan a algunas personas para su manutención y subsistencia, esto es, para comida, bebida, vestido, habitación y recuperación de la salud, además de la educación e instrucción cuando el alimentado es menor de edad

está obligada a prestar a otra lo necesario para su subsistencia, su fundamento está íntimamente ligado a la familia⁴⁰.

El vínculo jurídico definitivo del parentesco establece una verdadera relación alimentaria, que se traduce en un vínculo obligacional de origen legal; se exige correspondientemente de los parientes una prestación que asegure la subsistencia del pariente necesitado.

La presunción de prestar alimentos, se hace exigible desde que nace la necesidad que carece de medios para subsistir; nuestra legislación civil ecuatoriana de una forma divagada, manifiesta que los alimentos se pagaran desde el momento en que se presenta la primera demanda, Sin lugar a duda , hay que manifestar que se encuentra establecida la obligación de prestar alimentos aunque nazca por la ley o de una forma voluntaria, se transforma exigible desde el momento en que el titular reclama para sí.

El Código de la Niñez y la Adolescencia expresa y determina los casos en que ha de aplicarse tal o cual modalidad, como se deja indicado anteriormente, existe una disposición muy general que establece el Código Civil, por lo que debemos anotar que todo juicio empieza por demanda, y esta se lo hace conocer mediante citación⁴¹; es decir desde el momento en que tiene lugar dicho acto procesal, de dar a conocer al demandado de tal o cual reclamación es que se hace exigible la prestación alimenticia y no antes de ella, porque existe la presunción que el alimento se dispuso de lo necesario para su subsistencia; ni después, porque se entiende a su vez, que existe necesidad actual eminente del alimentario para recurrir con la reclamación alimenticia.

De acuerdo a lo establecido en el Art.100, del Código de la Niñez y Adolescencia en lo que tiene que ver con la corresponsabilidad parental, donde específicamente el padre y la madre tienen iguales tienen iguales

⁴⁰ Diccionario Jurídico Omeba, Ed. Ambato 2001, en su contenido establece lo siguiente; relación jurídica en cuya virtud una persona está obligada a prestar a otra lo necesario para su subsistencia, su fundamento está íntimamente ligado a la familia

⁴¹ Código de la Niñez y la Adolescencia expresa y determina los casos en que a de aplicarse tal o cual modalidad, como se deja indicado anteriormente, existe una disposición muy general que establece el Código Civil, por lo que debemos anotar que todo juicio empieza por demanda, y esta se lo hace conocer mediante citación.

responsabilidades en la dirección y el mantenimiento del hogar el cuidado, crianza educación, desarrollo integral y protección de los hijos e hijas comunes⁴².

Dando como énfasis que el derecho a reclamar alimentos y obligación de prestarlos se da entre parientes legítimos por consanguinidad, como el padre la madre, donde las relaciones jurídicas internas de carácter no patrimonial son personalísimas y, por lo mismo, irrenunciables, intransferibles e intrasmisibles.

Dado el caso que la obligación de dar alimentos puede originarse en actos voluntarios como los contratos o disposiciones testamentarias, o bien deriva directamente de disposiciones legales que consagran principios de justicia, caridad o simple equidad naturales.

En cuanto a los alimentos legales, se ha tratado de explicar su fundamento más próximo, mediante varias teorías; para unos, estos alimentos se deben en virtud de un cuasicontrato que establece con la misma generación, pero tal explicación es insuficiente: no daría fundamento a los alimentos entre cónyuges, ni a favor del que hizo una donación cuantiosa, etc., otros hablan de un anticipo mide herencia, lo cual resulta aún menos admisible.

Personas obligadas a prestar alimentos.

De acuerdo a lo prescrito en el Art. 130 del Código de la Niñez y Adolescencia, están obligados a prestar alimentos para cubrir las necesidades de las personas mencionadas en la norma anterior, en su orden:

El padre la madre, aun en los casos de limitación, suspensión o privación de la patria potestad;

1.- Los abuelos

2.- Los hermanos que hayan cumplido la mayoría de edad y no se encuentren comprendidos en los casos de los numerales 2 y 3 del art anterior.

3.- Los tíos.

⁴² Art.100, del Código de la Niñez y Adolescencia en lo que tiene que ver con la corresponsabilidad parental, donde específicamente el padre y la madre tienen iguales responsabilidades en la dirección y el mantenimiento del hogar el cuidado, crianza educación, desarrollo integral y protección de los hijos e hijas comunes

4.-Los abuelos.⁴³

También nos hace caer en cuenta que si hay más de una persona obligada a la prestación de alimentos, la autoridad judicial regulará la contribución de cada una de las proporciones a sus recursos.

Como inteligentemente el legislador a dispuesto, la limitación, suspensión, privación o pérdida de la patria potestad, no constituye ninguna causa para negar la prestación de alimentos a los niños, niñas y adolescentes esto quizá tiene una explicación más profunda, porque en si debemos entender que la patria potestad en cualquier momento puede ser restituida a los progenitores, o a su vez porque una de las mayores responsabilidades de los padres es asegurar la subsistencia, la prestación alimenticia la debe el padre la madre y los dos juntos.

Manifiestamente el derecho a recibir alimentos es de orden privilegiado; convirtiéndose este derecho en un derecho que no puede ser transferido, transmitido, objeto de renuncia, no prescribe y tampoco es susceptible de compensación, el derecho a alimentos concierne al estado, la sociedad y la familia, así rebasa el ámbito estrictamente personal o familiar, por lo cual quien deba presentar alimentos en caso de incumplimiento, será sujeto de apremio personal y medidas reales, este derecho de subsistencia o de sobre vivencia por ser determinado a todo niño, niña, adolescente prevalece sobre otro derecho cualquiera que sea su naturaleza.

La importancia del derecho de los alimentos es de gran relevancia Constitucional ya que es deber y derecho de los padres alimentar, educar, y dar seguridad a sus hijos; los hijos tienen el deber de respetar y asistir a sus padres, todos los hijos tienen iguales derechos y deberes, está prohibida toda mención sobre el estado civil de los padres y sobre la naturaleza de la filiación en los registros

⁴³ Art. 130 del Código de la Niñez y Adolescencia, están obligados a prestar alimentos para cubrir las necesidades de las personas mencionadas en la norma anterior, en su orden:
El padre la madre, aun en los casos de limitación, suspensión o privación de la patria potestad;
1.- los abuelos
2.- Los hermanos que hayan cumplido la mayoría de edad y no se encuentren comprendidos en los casos de los numerales 2 y 3 del art anterior.
3.- los tíos.
4.-Los abuelos.

civiles y en cualquier otro documento de identidad así lo determina el Art. 6 de la Constitución peruana de del año 1993⁴⁴; y lanzándonos al campo internacional en la Legislación peruana de acuerdo al Diccionario de la lengua Española, se entiende a los alimentos de la siguiente manera es las asistencias que se dan para el sustento adecuado de alguna persona a quien se deben por ley, disposición testamentaria, fundación de mayorazgo o contrato⁴⁵, precisión que se hace en razón de que no cabe duda que al hablar de derecho alimentario necesariamente nos estamos refiriendo a la asistencia o sea al socorro, favor ayuda que por mandato de la ley debe dar el alimentante al alimentista.

Dado el caso que en nuestra legislación ecuatoriana encontramos en el Código Civil título XVI, al referirse a los alimentos que se deben por ley a ciertas personas, esto a partir del Art, 349, en donde textualmente redacta, se deben alimentos.

1. Al cónyuge.
2. A los hijos.
3. A los descendientes.
4. A los padres.
5. A los ascendientes.
6. A los hermanos.
7. Al que hizo una donación cuantiosa, sino hubiera sido rescindida o revocada.⁴⁶

⁴⁴ Está prohibida toda mención sobre el estado civil de los padres y sobre la naturaleza de la filiación en los registros civiles y en cualquier otro documento de identidad así lo determina el Art. 6 de la Constitución peruana de del año 1993

⁴⁵ Legislación peruana de acuerdo al Diccionario de la lengua Española, se entiende a los alimentos de la siguiente manera es las asistencias que se dan para el sustento adecuado de alguna persona a quien se deben por ley, disposición testamentaria, fundación de mayorazgo o contrato

⁴⁶ Código Civil título XVI, al referirse a los alimentos que se deben por ley a ciertas personas, esto a partir del Art, 349, en donde textualmente redacta, se deben alimentos.

1. Al cónyuge.
2. A los hijos.
3. A los descendientes.
4. A los padres.

No se deben alimentos a las personas aquí designadas, en los casos que una ley expresa se los niegue, en lo no previsto en esta ley, se estará dispuesto en el Código de la Niñez y la Adolescencia y en otras leyes especiales; y con posterior a ello en los artículos pertinentes encontramos los términos y como se puede presentar una acción de pensión alimenticia, se entiende por alimentos todo lo que es preciso para el sustento, habitación, vestido y asistencia médica, según la situación los eventos de la familia; cuando el alimentista es menor de edad, los alimentos comprenden también su educación, instrucción y capacitación.

Como podemos claramente deducir de esta definición los componentes de los alimentos son el alimento propiamente dicho, la habitación, el vestido y la asistencia médica, los cuales deben darse según la capacidad de la familia a fin de que el beneficiario mantenga, en la medida de lo posible, el status social que le corresponde, en su parte final, este dispositivo considera el costo que demanda la educación, instrucción y capacitación para el trabajo a condición de que el beneficiario sea menor de edad.

Existe el derecho de alimentos, que incluye salud, vestuario, esparcimiento, aunque a veces este derecho es entregado de forma espontánea, hay otras situaciones como la ruptura conyugal para que este derecho deje de cumplirse espontáneamente por lo cual debe hacerse valer.

El Art. Innumerado 2. Concerniente al Título V, Derecho de Alimentos, del Código de la Niñez y Adolescencia, aplicado mediante reforma Publicada en el Registro Oficial Suplemento 643 de 28 de julio del 2009, relata que este derecho de alimentos es connatural a la relación paterno filial y está relacionado con el derecho a la vida⁴⁷.

-
5. A los ascendientes.
 6. A los hermanos.
 7. Al que hizo una donación cuantiosa, sino hubiera sido rescindida o revocada.

⁴⁷ Art. Innumerado 2. Concerniente al Título V, Derecho de Alimentos, del Código de la Niñez y Adolescencia, aplicado mediante reforma Publicada en el Registro Oficial Suplemento 643 de 28 de julio del 2009, relata que este derecho de alimentos es connatural a la relación paterno-filial y está relacionado con el derecho a la vida

Como bien dice el legislador, el derecho a alimentos o denominado también de sobrevivencia es consecuente de una relación de parientes y de filiación porque no solo los progenitores están obligados a proporcionárselos, sino también los hermanos, abuelos y tíos, esta relación parento filial es fuente de la presentación de alimentos a favor de niño, niña, adolescente, cuyas características jurídicas las ilustramos a continuación ya que este derecho es:

Es intransferible.

Porque este derecho a alimentos no se puede ser sujeto de enajenación ni a título oneroso ni a título gratuito por ser personalísimo cuyo interés además es de orden público familiar.

Es intrasmitible.

Ya que este derecho a alimentos no es susceptible de ser transmitido por sucesión por causa de muerte, ya que por de ser de naturaleza pública familiar y de ser un derecho personalísimo con la muerte del titular se extingue este derecho, el Art. 362 del Código Civil prescribe que: el derecho de pedir alimentos no se puede transmitir por causa de muerte, ni venderse o ceder de modo alguno, ni renunciarse⁴⁸.

Es irrenunciable.

Porque queda prohibida la renuncia para sus beneficiarios como son los niños, niñas, adolescentes; queda prohibida esta renuncia a los progenitores, tutores, parientes, o terceras personas, bajo las cuales se halle su cuidado, no deben ni pueden renunciar a este derecho.

Es imprescriptible.

⁴⁸ Art. 362 del Código Civil prescribe que: el derecho de pedir alimentos no se puede transmitir por causa de muerte, ni venderse o ceder de modo alguno, ni renunciarse

Esto es que el derecho a pedir alimentos no se lo impide por prescripción, la prestación de alimentos por ser de naturaleza pública familiar no está sujeta a apelar de un periodo de tiempo determinado para que extinga.

No admite compensación.

El derecho a alimentos a través de la compensación no extingue la prestación, la competencia como una forma de exigir una obligación, según el Art. 1583 del Código Civil está prohibida por naturaleza jurídica y carácter de este derecho, la existencia de la deuda recíproca entre el alimentante y alimentado, no es condición permitida para renunciar a pedir alimentos⁴⁹.

Vale decir que las pensiones de alimentos que han sido fijadas y se encuentran adeudadas podrán compensarse, transmitirse activa y pasivamente a los herederos.

NO ADMITE REEMBOLSO DE LO PAGADO.

Es decir cuando fijado una pensión alimenticia provisional y posterior, se lo deje sin efecto aun por orden judicial o voluntariamente, el alimentado no está obligado a devolver el dinero recibido por este concepto, es decir no está permitido ni cobro por parte del alimentante ni pago recibido por el alimentado.

En materia de derecho de alimentos, los titulares de este derecho están estatuidos en la ley Reformatoria al Título V del Libro Segundo del Código de la Niñez y Adolescencia ⁵⁰se debe alimentos a los niños ,niñas y adolescentes no emancipados, a los adultos o adultas, hasta la edad de veinte y dos años, si se encuentran cursando estudios superiores que les impidan o dificulten dedicarse a alguna actividad productiva y carezcan de recursos propios y suficientes; y, a las personas de cualquier edad que estén en condiciones físicas o mentales que les impida o dificulte procurarse los medio para subsistir por sí mismas, conforme

⁴⁹ Art. 1583 del Código Civil está prohibida por naturaleza jurídica y carácter de este derecho, la existencia de la deuda recíproca entre el alimentante y alimentado, no es condición permitida para renunciar a pedir alimentos

⁵⁰ Ley Reformatoria al Título V del Libro Segundo del Código de la Niñez y Adolescencia

conste en el respectivo certificado emitido por el Consejo Nacional de Discapacidades CONADIS, que para el efecto deberá presentarse.

2.3.2. DECLARACIÓN DE PATERNIDAD.

Sócrates, padre de la mayéutica, la paternidad es un concepto que describe al fundador de una corriente de pensamiento.

Se ha definido la paternidad masculina como la relación que los hombres establecen con sus hijas e hijos en el marco de una práctica compleja en la que intervienen factores sociales y culturales, que además se transforman a lo largo del ciclo de vida tanto del padre como de los hijos o hijas. Se trata de un fenómeno cultural, social y subjetivo que relaciona a los varones con sus hijos o hijas y su papel como padres en distintos contextos, más allá de cualquier tipo de arreglo conyugal.

La función de reproducción es del orden biológico y la compartimos con el reino animal, pero la función paterna es del orden simbólico, los animales se reproducen instintivamente pero entre ellos no existe la paternidad dado que existen especies cruzadas que se adoptan mutuamente y mismas especies que se comen a sus crías o procrean con ellas, por ende la paternidad es una institución humana cuya función excede lo instintivo de la reproducción.

El hecho de el padre sea el agente de la procreación no es una verdad de la experiencia directa, existieron tribus que, a pesar de tener conocimiento de que una mujer no daba a luz si no había tenido un coito unos meses antes, atribuían la paternidad a una fuente, a una piedra, o al encuentro con un espíritu en lugares apartados, la calificación del padre como procreador no depende del hecho de que el ser humano haya reconocido una cierta consecución entre acontecimientos tan diferentes como coito y parto sino que es un asunto que se sitúa en el nivel simbólico.

Los seres humanos pueden conocer muy bien que es necesario que un varón se aparee con una mujer nueve meses antes del parto y sin embargo no designar

a ese varón como padre, el padre designado puede ser no solo un espíritu o dios sino también un hermano de la mujer, aun sabiendo que no ha tenido relaciones sexuales con dicha mujer.

Si nos vamos a la terminología y definición de engendramiento designa la procreación masculina y no debe confundirse con filiación que es de orden simbólico y jurídico, la procreación es el hecho de producir y hacer nacer un niño o niña de un varón y una mujer o de gametos masculinos y gametos femenino, la simple constatación de la transmisión de los genes nunca fue suficiente para identificar a un padre.

Para el gran discurso jurídico la paternidad nunca se redujo al patrimonio genético y ahora que es posible constatarlo, paradójicamente, muchos menos.

El hombre a diferencia de la mujer, nunca fue definido por su paternidad o su capacidad de ser padre sino por su trabajo y su posición como productor y ciudadano, el padre siempre fue incierto y la paternidad menos evidente que la maternidad, sin embargo, a pesar de que sólo existía certeza de quien era la madre, los hijos, históricamente, siempre pertenecieron al padre presunto o supuesto.

De acuerdo a lo que determina el autor Monique Schneider, a cuestión política está íntimamente urdida en la problemática sobre la que se apoya la cuestión de la paternidad⁵¹.

Todas las sociedades occidentales y orientales conocidas en todos los tiempos históricos han sido patriarcales, la paternidad siempre dependió de la voluntad del padre, ha dependido históricamente del consentimiento del varón hasta la aparición de las pruebas de paternidad mediante el estudio del ADN.

Aun así, en muchos casos continúa dependiendo de la voluntad paterna; en el caso que se produzca una donación de un esperma por parte de un tercero el padre reconocido es el esposo de la mujer inseminada y no el donante, es decir, quien expresó su voluntad de ser padre lo será, por el contrario el dador del espermatozoide, quien no tiene voluntad ni dona paternidad, no lo será, en el

⁵¹ Monique Schneider, a cuestión política está íntimamente urdida en la problemática sobre la que se apoya la cuestión de la paternidad

caso de una madre soltera el varón no necesita su consentimiento para reconocer al niño, en todo caso será ella quien tenga que realizar una demanda para solicitar una prueba de paternidad y demostrar que ese varón no es el padre biológico del niño.

Si el hombre puede reconocer como suyo un niño que no es su hijo biológico y ser considerado su padre sin incurrir en delito no sucede lo mismo en el caso de la mujer que si inscribe un niño ajeno como propio comete un delito grave, las dos funciones primordiales de la paternidad, páter y genitor, son las de la nominación y la de la transmisión de la sangre, el fundamento de la definición de paternidad que viene desde el derecho romano.

El reparto de roles en contribución a la fecundación también ha experimentado cambios a lo largo de la historia, ahora bien Aristóteles creía que la mujer proporcionaba solamente la materia, que era la menstruación, a partir de la cual la forma delgado masculina construía el embrión humano, se firmaba que la semilla masculina actuaba sobre la materia femenina coagulándola formando el embrión, explicaba la herencia por el grado de dominancia de la forma masculina sobre la materia femenina, predominaban las propias femeninas allí donde el calor vital del macho era bajo.

El entusiasmo vital, fuente de toda la actividad vital, fue descrito en el de *Genestione Animalium* como el espíritu incluido en el semen y en su parte espumosa, y el principio natural que está en el espíritu, se producían monstruosidades cuando la materia femenina era defectuosa para el fin en cuestión y resistía a la forma masculina⁵².

Según el padre de la medicina, el útero de una hembra fecundada debería contener sangre y semen; según investigador y científico Galeno, una mezcla de semen masculino y femenino⁵³. El filósofo Hipócrates afirmaba que el esperma

⁵² *Genestione Animalium* como el espíritu incluido en el semen y en su parte espumosa, y el principio natural que está en el espíritu, se producían monstruosidades cuando la materia femenina era defectuosa para el fin en cuestión y resistía a la forma masculina

⁵³ El útero de una hembra fecundada debería contener sangre y semen; según investigador y científico Galeno, una mezcla de semen masculino y femenino

se derivaba de todas las partes del cuerpo del padre y daba origen a las mismas partes en los hijos.

En la época medieval los varones estaban convencidos de que la simiente femenina no cumplía ninguna función en la formación del embrión. Los teólogos de esa época se preguntaban cual podía ser el riesgo de la descendencia con la emisión de líquidos durante el orgasmo femenino, pero rechazaban de plano cualquier incidencia de la simiente femenina en la procreación o la formación del embrión.

En el siglo XIII el tratadista Alberto Magno de acuerdo con Aristóteles, rechazó la teoría de Hipócrates, defendida también por varios tratadistas dejados anotados como Galeno, de que ambos padres contribuirán a la forma pero al sostener que la materia producida por la hembra era una semilla o humor, distinta de la menstruación que es el alimento⁵⁴.

El filósofo y tratadista Alberto Magno ⁵⁵creía que la causa de la diferenciación del sexo era que el calor vital masculino era capaz de mezclar el exceso de sangre en semen, dándole la forma de la especie, mientras que la mujer era demasiado fría para efectuar ese cambio sustancial.

En la relación de la filiación de la paternidad y maternidad es fruto de la unión matrimonial de un hombre y una mujer, el don recíproco del uno y de la otra en el matrimonio se abre al don de una nueva vida, de un nuevo ser humano, que es también persona a semejanza de sus padres, al ejercer una paternidad o maternidad responsable, el individuo identifica este ejercicio como un acto voluntario, por lo que le es más fácil aceptar las responsabilidades que conlleva además de reconocer y respetar los derechos de la niñez, los de su pareja y los propios.

Todo esto tiene repercusiones en el bienestar de las familias guatemaltecas: se reduce el trabajo infantil, el ausentismo y deserción escolar, analfabetismo,

⁵⁴ siglo XIII el tratadista Alberto Magno de acuerdo con Aristóteles, rechazó la teoría de Hipócrates, defendida también por varios tratadistas dejados anotados como Galeno, de que ambos padres contribuirán a la forma pero al sostener que la materia producida por la hembra era una semilla o humor, distinta de la menstruación que es el alimento

⁵⁵ filósofo y tratadista Alberto Magno

muertes maternas e infantiles, infecciones de transmisión sexual, abortos, familias desintegradas, violencia intrafamiliar, niñez en abandono, desnutrición, drogadicción y padres y madres adolescentes, el convertirse en padre o en madre no es sólo un hecho biológico, sino que tiene un significado más profundo, que encuentra una total resonancia en la interioridad de las personas.

El ser humano sea hombre o mujer encuentran en la procreación una confirmación de su madurez no sólo física, sino moral, así como la esperanza de una cierta prolongación de sus existencias, cuando la vida de cada uno de ellos acabe con la muerte física, el hijo seguirá viviendo, no solamente carne de su carne, sino también persona que ellos mismos habrán modelado.

La filiación biológica de la paternidad del hombre y en la maternidad de la mujer se refleja el gran misterio del engendrar eterno que se da en Dios mismo, en Dios uno y trino así se encuentra prescrito en el libro sagrado de la Biblia cf. Ef 3,14-15)⁵⁶, el engendrar es común al hombre y a la mujer, sin embargo, aunque los dos juntos engendran al hijo, la maternidad de la mujer constituye una parte especial de esta común fecundación, así como la parte de mayor compromiso.

El ser procreadores aunque pertenece a los dos se realiza más en la mujer, especialmente en el período prenatal, es la mujer la que paga directamente por esta común generación, que literalmente absorbe las energías de su cuerpo y de su alma Juan Pablo II, *Mulieras dignitatem*, 18.⁵⁷

Se piensa realmente que la mujer tiene disposiciones más fuertes para la maternidad que el hombre para la paternidad, esto se explica fácilmente por el hecho de que su organismo esta inicialmente constituido con vistas a la maternidad.

El hecho de la mujer al engendrar llave consigo al hijo, está fisiológicamente condicionada para la maternidad, la relación biológica del feto y luego del niño con su madre tiene una intensidad visceral particular, la madre constituye el centro y prácticamente la totalidad de las experiencias del niño, tanto en el plano fisiológico como en el afectivo, psíquico e intelectual, en consecuencia, se piensa

⁵⁶ cf. Ef 3,14-15

⁵⁷ Juan Pablo II, *Mulieras dignitatem*, 18.

que la mujer es más capaz que el hombre de atender a la persona concreta y que la maternidad desarrolla más aún esta disposición.

La paternidad física ocupa menos lugar en la vida del hombre, el cual, frente al proceso del embarazo y del nacimiento descubre siempre que se encuentra fuera, por esta razón, la paternidad tiene que ser formada y cultivada, a fin de asumir el hombre en la vida interior un lugar tan importante como el de la maternidad en la vida interior de la mujer, así el hombre, bajo muchos aspectos, tiene que aprender de la madre a ser padre.

La paternidad y la maternidad, como apertura a una nueva vida, implica una dimensión ética de responsabilidad, la paternidad y la maternidad responsables sirven para indicar en general, la responsabilidad frente a un proyecto global de fecundidad; en sentido más estricto.

Indica la exigencia de dar número y medida a la voluntad general de vida, en relación con las condiciones físicas, económicas, psicológicas y sociales, la⁵⁸ paternidad responsable se ejerce tanto con la deliberación ponderada y generosa de hacer que crezca una familia numerosa, como con la decisión.

Tomada por motivos graves y en el respeto a la ley moral, de evitar temporalmente e incluso hasta un tiempo indeterminado un nuevo nacimiento según lo determina Pablo VI, *Humanae vitae*, en la pág.10⁵⁹.

La paternidad y la maternidad tienen que vivirse igualmente en el terreno de la educación, la educación de los hijos debe ser obra conjunta de los padres, con funciones educativas propias de cada uno de ellos; más allá de la paternidad y de la maternidad física está la paternidad y la maternidad espiritual, dotada de su propia fecundidad, toda persona, aunque sea célibe, está llamada de una manera o de otra a la paternidad o a la maternidad espiritual, signos de una plenitud espiritual que se quiere compartir.

Se trata de una vocación que está comprendida en la llamada evangélica a la perfección y que tiene en el Padre su modelo supremo, el hombre adquiere

⁵⁹ Pablo VI, *Humanae vitae*, en la pág.10

desde ese momento una semejanza mayor con Dios, puesto que logra ser entonces padre o madre espiritual, así lo describe G. Capelli, tratadista Chileno⁶⁰ Es el vínculo permanente de sangre o relación, entre el padre y la madre con sus hijos e hijas, con reconocimiento social, que entraña sentimientos, derechos y obligaciones, ejercidos con responsabilidad para el desarrollo integral de la familia.

La paternidad y maternidad, ejercidas de una manera responsable, es una experiencia que deberá estar presente a lo largo de la vida del individuo y que inicia en el momento en que se toma la decisión de tener un hijo, que implica preparación y madurez.

La responsabilidad en la paternidad y maternidad requiere de la aceptación y cumplimiento del compromiso de formar una familia saludable, tanto física como socialmente, que le permita tener todas las posibilidades de desarrollo y bienestar, con todo lo que implica a nivel económico, social, ético, educativo y en salud; la decisión de tener un hijo o hija es un asunto muy serio, se debe tomar en cuenta que la responsabilidad de tener debe ser tomada en pareja y ambos deben asumir las consecuencias de su decisión.

Concebir un hijo o hija es responsabilidad del padre y la madre, criarlo debe ser también una experiencia compartida, un hijo o hija debe ser deseado, también debe ser concebido cuando la pareja lo decida.

Para ello es importante destacar acerca del reconocimiento donde constituye uno de los mecanismos para determinar la filiación de los hijos extramatrimoniales, a su vez nuestro ordenamiento jurídico prevé esta forma de establecer la filiación y la regula en los Arts. 84 al 90 del Código de Familia Chileno la paternidad del hijo extramatrimonial puede quedar determinada por el reconocimiento⁶¹; mientras que la maternidad también puede determinarse por el hecho biológico del parto, debidamente acreditado., donde dicho reconocimiento es irrevocable.

⁶⁰ G. Capelli, tratadista Chileno, escritor de la obra “ La Vida y los Padres”

⁶¹ Arts. 84 al 90 del Código de Familia Chileno la paternidad del hijo extramatrimonial puede quedar determinada por el reconocimiento

La existencia de la posesión notoria de estado por la cual el menor, reconoció desde su nacimiento al demandado, como padre suyo, impide entonces declarar con lugar la impugnación que se pide, quien ha efectuado un reconocimiento puede impugnarlo, pero única y exclusivamente cuando ha mediado falsedad o error, en el sentido de que se ha logrado mediante una actividad engañosa, a través de la cual, la persona que reconoce, realiza el reconocimiento bajo el convencimiento de que él o la reconocida, son biológicamente hijos o hijas propios.

Esta característica de irrevocabilidad que se le confiere al reconocimiento está expresamente prevista en el Art. 87 del Código del Código de la Niñez y Adolescencia; razón por la cual, quien reconoció voluntariamente no puede, mediante un acto unilateral, revocar el reconocimiento realizado⁶². La impugnación del reconocimiento por parte de quien lo hizo, únicamente resulta procedente en los casos en que ha mediado falsedad o error, la filiación, como elemento natural derivado de la concepción, es objeto de protección plena dentro del ordenamiento jurídico, la paternidad social, en contraposición a la paternidad biológica, igualmente es tutelada, en razón del interés de la persona menor, por eso, en algunos casos en que existe una paternidad socialmente constituida, la paternidad biológica cede frente a aquella, esto principalmente se trata de un acto netamente jurídico y que a su vez es unilateral, pues se agota con la declaración de quien dice ser padre o madre, sin que sea necesario el concurso de otra voluntad; debe ser puro y simple, pues no puede sujetarse a condición alguna y que finalmente se empieza a constituir una manifestación irrevocable, algunas de las reglas de la filiación donde existiendo en la práctica y como política del estado ecuatoriano y existiendo los principios fundamentales del debido proceso establecidos generalmente e incorporados a la Constitución de la República de nuestro país, y con la aparición de la Ley reformativa al Título V, Libro II del Código Orgánico de la Niñez y Adolescencia⁶³, nuestra legislación

⁶² Art. 87 del Código del Código de la Niñez y Adolescencia; razón por la cual, quien reconoció voluntariamente no puede, mediante un acto unilateral, revocar el reconocimiento realizado

⁶³ Ley reformativa al Título V, Libro II del Código Orgánico de la Niñez y Adolescencia

ecuatoriana para los denominados grupos vulnerables, fija el régimen procesal del juicio de alimentos en los artículos, 34 hasta el 45, innumerados del Código Orgánico de la Niñez y la Adolescencia⁶⁴, aunque no concierne absolutamente con el Código de Procedimiento Civil ⁶⁵en cuanto al juicio verbal sumario por la gran tendencia a la aplicación de la oralidad, se adecua bastante a las necesidades del proceso encontrando supletoriedad en la norma; situación está que ha resuelto el represamiento de causas, audiencias, autos o resoluciones que fijan las pensiones alimentarias y una pronta solución al problema de la falta de pago de los deudores o morosos alimentantes, anterior a las innovaciones del código antes mencionado, se debía la pensión alimenticia desde la citación con la demanda, según reformas se debe desde el momento de la presentación de la demanda, ahora dado el caso la sustanciación del juicio de alimentos y de paternidad, tiene los siguientes aspectos judiciales con un procedimiento propio y con el carácter de determinado, ejecutarse en una sola audiencia dentro de ella se presentan pruebas que han sido enunciadas en la misma demanda y se resuelve la pensión, en algunos casos, y sobre la filiación y la pensión alimenticia.

Ahora bien dentro del tema de la filiación derecho de familia está estructurado en torno a dos hechos fundamentales, propios de la naturaleza; el ayuntamiento de la pareja y la procreación, lo que en el resto del reino animal es nada más que instinto, está sublimizado en el hambre por el amor, el sentimiento del deber y el intenso sentido de la responsabilidad de los padres que se asume.

La generación de unas personas por otras es la base natural de la relación jurídica que se llama filiación, o, recíprocamente paternidad y maternidad.

Pero no es únicamente el hecho físico de la procreación el que considera el derecho, sino también el conjunto de nexos humanos, sentimentales, económicos, etc., que existen entre padre e hijos, lo que se protege y regula por medio de la ley civil.

⁶⁴ artículos, 34 hasta el 45, innumerados del Código Orgánico de la Niñez y la Adolescencia

⁶⁵ Código de Procedimiento Civil

Las leyes clasifican y definen varios tipos de filiación, pesar de las diferencias entre unos y otros sistemas, fundamentalmente se puede decir que existen tres tipos de filiación en todo el mundo como es la legítima, la ilegítima y la adoptiva. A veces, como sucedía en nuestro país la legislación Ecuatoriana, la filiación adoptiva a su vez, podía calificar sede legítima o de ilegítima, según los casos; es decir, que no constituía una tercera categoría absoluta, sino que encuadraba dentro de la bipartición legítima o ilegítima.

Pero así y todo, constituye un caso muy especial y merece señalarse aparte y estudiarse singularmente.

También es frecuente que se admita otra categoría de hijos: los de padres desconocidos, pero estas personas que no son hijos legítimos, y que tampoco son ilegítimos, no tienen propiamente una relación actual de filiación con nadie, por desconocer quienes son sus progenitores.

La parte ordinaria de los cuales se sujeta nuestro Código Civil distinguía a dos situaciones que a continuación se anota, los hijos legítimos y los legitimados que se asimilan a los primeros y por otra parte, los ilegítimos⁶⁶.

Dentro de la parte categórica de los ilegítimos se subdividía simplemente ilegítimos o sea los concebidos fuera de matrimonio por personas que no tuvieran ningún impedimento para casarse entre sí; cuando estos eran reconocidos por uno o ambos padres se llamaban reconocidos y naturales, en cambio los concebidos fuera de matrimonio, por personas que no podían contraer matrimonio se llamaban de dañado ayuntamiento, y eran los incestuosos, sacrílegos o adulterinos.

Los de dañado ayuntamiento constituían una categoría inferior dentro de los hijos ilegítimos, porque entre otras cosas, no podían ser legitimados ya que habían sido engendrados en una forma más gravemente opuesta a la moral y las buenas costumbres, y además, porque los padres, no podían contraer matrimonio y ésta era la condición indispensable para la legitimación.

⁶⁶ Código Civil distinguía a dos situaciones que a continuación se anota, los hijos legítimos y los legitimados que se asimilan a los primeros y por otra parte, los ilegítimos

La Ley de Matrimonio Civil y Divorcio de 1902, derogó tácitamente la categoría de los hijos sacrílegos, porque contienen impedimento alguno para el matrimonio de los clérigos ni de los religiosos. Más tarde, en 1935, se derogó expresamente el Art. 34 del Código Civil que contenía la definición y clasificación de los hijos de dañado ayuntamiento⁶⁷.

La misma Ley del cinco de diciembre de 1935, cambió la nomenclatura tradicional, reservando el nombre de "hijo ilegítimo" solamente al que hubiere sido reconocido por su padre o madre o por ambos, o declarado judicialmente tal.

Conviene advertir, antes de seguir más adelante, que la legitimidad es la calidad legal originaria, propia de aquel, que no ha sido concebido dentro del matrimonio de sus padres, en cambio la legitimación, es la calidad superveniente, adquirida en virtud del matrimonio de los padres después de que ha sido concebido el hijo. El punto de referencia, en todo caso, para establecer la condición o calidad legal del hijo, es el tiempo en que se verifica su concepción. Si en dicho tiempo, los padres están casados, el hijo es legítimo, de lo contrario, carece de aquella calidad.

En cambio, la condición de hijo ilegítimo requiere en nuestro derecho un acto expreso, el reconocimiento voluntario o judicial, la Ley 256, llevó hasta sus últimas consecuencias el principio de igualdad de los hijos, formulado en la constitución con referencia a los derechos de apellidos, crianza, educación y herencia, y se llegó así a suprimir aún las denominaciones de hijos legítimos, legitimados e ilegítimos⁶⁸.

Pero es obvio, que no se ha podido suprimir la distinción entre quienes son hijos y quienes no han adquirido esta calidad legal, los que ni han sido reconocidos,

⁶⁷ Ley de Matrimonio Civil y Divorcio de 1902, derogó tácitamente la categoría de los hijos sacrílegos, porque contienen impedimento alguno para el matrimonio de los clérigos ni de los religiosos. Más tarde, en 1935, se derogó expresamente el Art. 34 del Código Civil que contenía la definición y clasificación de los hijos de dañado ayuntamiento

⁶⁸ El reconocimiento voluntario o judicial, la Ley 256, llevó hasta sus últimas consecuencias el principio de igualdad de los hijos, formulado en la constitución con referencia a los derechos de apellidos, crianza, educación y herencia, y se llegó así a suprimir aún las denominaciones de hijos legítimos, legitimados e ilegítimos.

ni declarados tales judicialmente, ni considerados hijos por la presunción de la ley, dicha situación de los “hijos de padres desconocidos”, es trágica y grave, pero no se halla aún la manera jurídica de remediarla, dentro de una cuestión que atañe más a la moral y las buenas costumbres.

Con todo, la Ley 256, trató de estimular y facilitar al máximo el reconocimiento de los hijos engendrados fuera de matrimonio, de modo que se produzcan lo menos posibles casos de individuos sin relación de paternidad-filiación.

Desde luego que la misma ley también suprimió la distinción entre los hijos adoptivos legítimos, y los adoptivos ilegítimos, los hijos adoptivos son simplemente hijos adoptivos, y se equiparan ampliamente a los hijos propios.

Si bien se han igualado los hijos concebidos en matrimonios y los concebidos fuera de matrimonio, esto no significa que los derechos de los padres sean siempre iguales.

Habiendo desaparecido las calidades de legítimos e ilegítimos, estos otros parentescos tampoco tienen calificación especial; pero como esto habría llevado a una ampliación desmedida de los vínculos de familia, entendiéndolos hasta muy remotos parientes ilegítimos según la antigua denominación, fue preciso restringieren tanto los derechos y obligaciones de los parientes, concentrándolos en un círculo más estrecho de relacionados, este corresponde, por lo demás, a una tendencia de la sociedad contemporánea.

En cuanto a la igualación de los derechos, el criterio seguido de la reforma legal ha sido el de mejorar la condición de los antiguos hijos legítimos. Pero ese intento legislativo no se puede lograr en términos absolutos, sino relativos, porque la variedad de circunstancias en que los hijos pueden ser engendrados determina necesariamente ciertas variedades en la manera o modo de ejercer los derechos, aunque estos se consideren sustancialmente iguales.

Piénsese por ejemplo en el caso de la educación y crianza del hijo concebido fuera de matrimonio por una persona casada o por dos personas que no están casadas entre sí sino con otros naturalmente el hijo de estas uniones no puede ser criado en el hogar ajeno, y mucho menos, no puede ser criado y educado en dos hogares a la vez.

Dado el caso que es indispensable la exigencia de requisitos formales para la filiación, es por ello que dentro del Código Civil se encuentran tres artículos que daban la noción de filiación legítima, es así que el Art. 24, 203 y el 360 del Código Civil, donde a su vez destaca sobre los hijos legítimos o ilegítimos⁶⁹.

Ahora bien legítimos, los concebidos durante el matrimonio verdadero o putativo de sus padres, que surtan efectos civiles, y los legitimados por el matrimonio de los mismos, posterior a la concepción.

En relación a los hijos ilegítimos, los que han sido reconocidos voluntariamente como tales por su padre o madre, o por ambos; o aquellos que han sido declarados tales por resolución judicial.

El Art. 203., del mencionado código el describe que el hijo concebido durante el matrimonio de sus padres, es hijo legítimo, lo es también el concebido en matrimonio putativo, mientras surte efectos civiles según el artículo 107, aquél de los cónyuges o quien faltaba la buena fe o la justa causa de error en el matrimonio putativo cuando se realizó la concepción de un hijo, no gozará respecto, de éste de los derechos de padre o madre legítimo; pero el hijo si tendrá los derechos de hijo legítimo respecto de ambos padres.

Art 360.- Son también hijos legítimos los concebidos fuera del matrimonio y legitimados por el que posteriormente contraen sus padres, según las reglas y bajo las condiciones que van a expresarse.

A estas definiciones debía agregarse el caso del hijo adoptivo legítimo, que según el Art. 330 era aquel cuyos adoptantes no tienen hijos o solamente los tienen legítimos.⁷⁰

Desde el momento que la legislación ya no diferencia varias clases de hijos, deja detener importancia la definición de legítimos e ilegítimos pero, en cambio

⁶⁹ Código Civil se encuentran tres artículos que daban la noción de filiación legítima, es así que el Art. 24, 203 y el 360 del Código Civil, donde a su vez destaca sobre los hijos legítimos o ilegítimos

⁷⁰ Art 360.- Son también hijos legítimos los concebidos fuera del matrimonio y legitimados por el que posteriormente contraen sus padres, según las reglas y bajo las condiciones que van a expresarse.

A estas definiciones debía agregarse el caso del hijo adoptivo legítimo, que según el Art. 330 era aquel cuyos adoptantes no tienen hijos o solamente los tienen legítimos.

continúa teniendo trascendencia la forma de establecer la relación entre padres e hijos; y no puede desconocerse que es muy distinta la situación del que ha sido engendrado dentro del matrimonio de sus padres y la de quien ha sido concebido fuera del matrimonio.

En el primer caso, la presunción respecto de la paternidad es algo natural y obvio, en cambio si el hijo ha sido engendrado fuera del matrimonio se requiere alguna formalidad para establecer quienes son sus padres.

En cuanto a los atributos que formaron restricciones y limitaciones en el acceso a los derechos, cuando no agentes de supresión social para la localidad en general y para la niñez y adolescencia en particular, se encuentran con dos que son constitutivos de la identidad y se trata de la filiación y del origen étnico. Es así que se relata un ejemplo sobre las restricciones que existían respecto de ciertas clases o condiciones de filiación en las Constituciones de la Universidad de Córdoba datan del año 1664,⁷¹ época en que estaba vedado el otorgamiento de grados a los hijos ilegítimos, como asimismo, a quienes no acreditaban pureza de sangre, se les negaba el recibimiento: el que tenga contra sí la nota de mulato o alguna otra de aquellas, que tiene contraída alguna degradación, así lo determina, TORRES Villalva, 2008, p. 52-53, donde señala que la Universidad fue incrementando las mencionadas limitaciones de ingreso a sus claustros a medida que la presión demográfica mestiza acomodada iba en constante aumento, al igual que aumentaban sus pretensiones socio culturales⁷².

Ha existido alguno de los debates jurídicos sobre la filiación, tanto a nivel nacional como internacional, para ello en la Universidad de Córdoba, desde 1883 comienzan a presentarse tesis para optar al título de doctor en Derecho. En un estudio del atropello que se realiza sobre algunos temas, se observa que la primera de las problemáticas que, a simple vista, lo que se encuentra, sin embargo, en las tesis referidas al tema es una clasificación de hijos en categorías

⁷¹ Constituciones de la Universidad de Córdoba datan del año 1664,

⁷² TORRES Villalva, 2008, p. 52-53, donde señala que la Universidad fue incrementando las mencionadas limitaciones de ingreso a sus claustros a medida que la presión demográfica mestiza acomodada iba en constante aumento, al igual que aumentaban sus pretensiones socio culturales

según una cuantificación legal y moral hasta religioso, propio de la clasificación de la época, que compara la filiación legítima a la filiación natural, según la ya mencionada clasificación del Código civil, la primera representa la legalidad moral y jurídica, dentro de la institución familiar: estos hijos gozan de plenos derechos civiles que hay que defender, los que siguen naturales, adulterinos, incestuosos y sacrílegos- se definen negativamente en relación con éstos, como los ilegítimos.

En una tesis para optar al grado de doctor en derecho de la Universidad antes mencionada donde trata sobre la filiación de los hijos adulterinos incestuosos y sacrílegos, Ramón J. Cárcano en 1884 pág., 59 rotula que algunos asuntos de filiación, mueven el examen serio de todos los espíritus, por la gran calidad que encierran, tratan de establecer la posición y capacidad civil de ciertos seres humanos, que la naturaleza y la justicia publican iguales a los demás, y que la ley les hace apreciar una especie de nacimiento social que los degrada y humilla en la familia, en la humanidad que los señala, los aparta y los mantiene.⁷³

Este autor marca un hito desde una posición liberal en contra de los postulados conservadores que defienden las restricciones legales vigentes respecto del acceso a los derechos de los hijos ilegítimos; propone la igualación jurídica de los hijos, subvirtiendo el orden de lo considerado justo en el pensamiento y moral de la época.

Esta tesis generó rechazo y bulla porque atentaba contra la economía de los bienes simbólicos y la reproducción y acumulación del capital social, en un contexto ideológico donde las relaciones de familia son concebidas como un gran principio en el que se apoya el orden social y político de las naciones; y se entiende que la medio ha cubierto con un velo misterioso e impenetrable el secreto de la paternidad así lo destaca López, 1908, p. 1.⁷⁴

⁷³ Ramón J. Cárcano en 1884 pág., 59 rotula que algunos asuntos de filiación, mueven el examen serio de todos los espíritus, por la gran calidad que encierran, tratan de establecer la posición y capacidad civil de ciertos seres humanos, que la naturaleza y la justicia publican iguales á los demás, y que la ley les hace apreciar una especie de nacimiento social que los degrada y humilla en la familia, en la humanidad que los señala, los aparta y los mantiene

⁷⁴ López, 1908, p. 1.

2.3.3. INCUMPLIMIENTO DEL OBJETIVO DE LA FILIACIÓN COMO DERECHO.

Si partimos desde un criterio, de cuáles son los objetivos de la filiación podremos entender que es un derecho primordial que garantiza el bienestar de los hijos, Código de la Niñez y Adolescencia en su Art. 99⁷⁵, establece que todos los hijos son iguales ante la ley, la familia y la sociedad. Se prohíbe cualquier indicación que establezca diferencias de la filiación y exigir declaraciones que indiquen su modalidad.

2.3.4. LA FAMILIA.

Partiendo del ensayo de la Practica Procesal Civil, primera edición, de Rodrigo Aulestia Egas, año 1988, Quito- Ecuador⁷⁶; en su capítulo primero, no hace una referencia histórica o antecedentes de la familia en los siguientes términos; se ha manifestado que la familia, es el conjunto de personas ligadas por el matrimonio o por el parentesco, el derecho alemán se distinguen vínculos familiares un estricto y otro amplio, el primero es la casa, comunidad erigida sobre la potestad del señor de la casa y que abarca además de él, la mujer, los hijos los siervos, incluso extraños acogidos a la hospitalidad de la casa, el segundo, en el sentido amplio, comunidad inicialmente presentada por los agnados no sujetos ala ajena potestad cuyos vínculos no solo de hecho, sino también de derecho, se manifiestan en el servicio de las armas, y en la guerra, en la colonización, en el titular de la potestad sobre sus miembros huérfanos y necesitados de tutela.

Más adelante la familia sufre varios cambios, la enemistad de los Sippen, se convierte en rivalidad de dos hombres, el requisito del parentesco del aliado de estos rivales desaparece de la comunidad familiar los vínculos militares y de

⁷⁵ Código de la Niñez y Adolescencia en su Art. 99

⁷⁶ Ensayo de la Practica Procesal Civil, primera edición, de Rodrigo Aulestia Egas, año 1988, Quito- Ecuador

colonización, desaparece la tutela superior del Rey, después del municipio y en la actualidad del estado.

Ahora dentro del mismo contexto encontramos el derecho francés, por ejemplo desaparece la preferencia de los agnados sobre los cognados, dicen los tratadistas, no obstante que la familia como un todo lleva el germen de la personalidad jurídica, no se ha constituido en persona jurídica, en nuestro derecho han influido grandemente las normas e ideas jurídicas romanas, especialmente, en ciertas instituciones familiares, como el matrimonio, la situación de los hijos, en el patrimonio de ellos de ellos , la tutela etc.

Dentro de la definición de la familia, según el ensayo antes mencionado en su pág., 2 se entiende a la familia como una asociación de personas integrada por dos individuos del mismo sexo, sus hijos que viven en una morada común, bajo la autoridad de sus padres, que están en relación de sus ascendientes, descendientes y colaterales, por vínculos de sangre o lazos de parentesco, y que conforman el grupo humano fisiogénico y primario por excelencia.

En el derecho romano se entendía por familia el grupo constituido por el pater familias y personas libres sometidas a su potestad, en un sentido más amplio, comprendía a los agnados salidos de la misma casa y que habían estado, o podían estar bajo su autoridad del mismo jefe de familia; y en un sentido más amplio y estructural funcional, la familia equivalía a los Gens, también se estimaba por familia, al grupo de esclavos que dependían del mismo amo o señor, con la distinción entre familia Urbana, estos eran esclavos que se ocupaban de los trabajos domésticos en la ciudad y la familia rustica y la familia rustica era los esclavos residentes en el campo y dedicados a la agricultura y finalmente se entendía por familia. Según el manual de Derecho Civil ecuatoriano, sobre personas y familia Volumen I, de Luis Parraguez Ruiz, pág. 183,⁷⁷ al referirse al tema de generalidades sobre la familia y el derecho a la familia, en una recopilación de Brugi Biagio, págs., 406 y 407,⁷⁸ hace una relación

⁷⁷ Derecho Civil ecuatoriano, sobre personas y familia Volumen I, de Luis Parraguez Ruiz, pág. 183.

⁷⁸ Brugi Biagio, págs., 406 y 407.

donde claramente, manifiesta que en épocas instituciones humanas en proceso histórico de transformaciones han quedado tan evidenciado como en la familia, en cuyo curso evolutivo han observado las huellas de múltiples modalidades ordenadoras, como a su vez las describe las siguientes, el matriarcado, patriarcado, familia económica, familia natural, familia civil, etc., en la parte contextual hace breve importancia sobre y lo que infiere la familia en la sociedad, cuáles son sus funciones principales, es así que las describe como procreación, transmisión de la cultura y acotando también algo es donde nace la educación; como también efectivamente, el desarrollo de la institución familiar muestra invariablemente la funcionalidad que se ha destacado, a partir de la estructura económica de cada época y del gran rol asignado a la propiedad.

El derecho Romano llevo el orden patriarcal a alturas insuperables, representándole en la figura mitaca del pater Familias, jefe familiar y referente ético de la sociedad romana clásica, al punto de que la diligencia negocial se medía utilizando como referencia la actitud de un buen pater familias, bajo su dirección la familia ya no era la simple congregación de personas unidas directa o indirectamente por lazos sanguíneos, se le agregaron miembros sanguíneos consanguíneos extraños, pero que contribuían a robustecer la importancia económica del grupo familiar, que dieron origen a una modalidad de parentesco puramente civil, todos ellos sometidos a la dependencia de los páter familias con un lazo jurídico tan formidable que no en vano recibió el elocuente nombre de mano en la pág. 183 de la obra antes mencionada hace un breve enfoque en lo concerniente sobre el cambio del pensamiento crítico, urjan en la realidad las formas sociales clásicas, donde aparece el reclamo de la llamada crisis familiar a lo que se indica como culpable de la descomposición social.

De modo que la solución a la crisis familiar no pasan ni por la catequesis peor aún por el endurecimiento del sistema jurídico que la regula, ni menos todavía por insensatos regresos a las instituciones del pasado porque las causas no están ni en su propio orden interno, la crisis de la familia es la crisis de un modelo del desarrollo fracasado, y por sus posibilidades de superación radican inevitablemente en la propuesta de un modelo alternativo que pueda satisfacer

las aspiraciones elementales del ser humano, de la misma manera hace referencia, que la familia por su naturaleza seguirá siendo un ente de reproducción del sistema, pero debemos conseguir la utopía de que lo sea de uno o más comprometido por la dignidad humana, una institución que, en su funcionabilidad pueda satisfacer los profundos interés de la sociedad.

Una vez realizado un breve análisis sobre el origen de la familia como también sus costumbres y sus adelantos se convierte tan indispensable partir desde un concepto de que es la familia para ello el diccionario jurídico de de la Legislación ecuatoriana Anbar Volumen III, pág. 436,⁷⁹ donde lo define a la familia de la siguiente manera es el círculo de personas vinculadas civilmente por el parentesco, ya sea por la consanguinidad o por afinidad, y hasta por adopción, a su vez manifiesta que no ha sido en todos los tiempos idénticos el concepto de familia, es por ello que más adelante detallaremos todos esos conceptos, es por ello que dice que alguna vez por tal el conjunto de individuos, sometidos al poder arbitrario y absoluto de un jefe o patriarca, se pretende que ahí que la palabra familia proviene de la voz osca famen que significaba esclavo, en Roma en los orígenes de la institución testamentaria, se conoció como forma de testar que se realiza por una venta simulada del patrimonio familiar a un falso o simulado comprador, la voz familia también servía para designar un conjunto de bienes.

Desde el punto de vista de la estructura del grupo societario AUGUSTO Comte⁸⁰, miro en la familia como la célula social con la que formaba con quien es sustentaban las tesis de la reunión de familias que engendro la sociedad, la tesis más moderna considera que la familia es el grupo himeneo de parientes, no existió en el seno de las sociedades más salvajes y primitivas.

Respecto a lo que tiene que ver con la Constitución de la República del Ecuador en el Art. 67⁸¹, el estado ecuatoriano reconoce a la familia en sus diversos tipos

⁷⁹ Diccionario jurídico de la Legislación ecuatoriana Anbar Volumen III, pág. 436.

⁸⁰ AUGUSTO Comte, pág. 232.

⁸¹ Constitución de la República del Ecuador en el Art. 67

donde a su vez el estado protege como núcleo fundamental de la sociedad y garantiza las condiciones que favorezcan integralmente la consecución de sus fines, están se vincularan por vínculos jurídicos o de hecho y se basaran en la igualdad de d derechos y oportunidades de sus integrantes.

Al revisar la Enciclopedia Jurídica Ecuatoriana Tomo IV voces del Derecho Civil, del Dr., Juan Larrea Olguín, pág. 202⁸², define en un término bastante definido que es la familia en donde en un sentido amplio que según PLAINIOL y Ripert⁸³ es el conjunto de personas con las cuales existe algún vínculo jurídico de orden familiar o vinculadas por el matrimonio por la filiación o la adopción.

2.3.5. SITUACIÓN SOCIO-JURÍDICA DE HIJOS BIOLÓGICOS.

Una vez superadas las formas poligámicas antiguo del matrimonio cuyo corolario en lo que atañe a este problema no podrá ser sino la igualdad de todos os hijos, cualquiera fuera su origen, la protección de la familia regular llevó de la mano a colocar en una situación de inferioridad a los hijos naturales.

En Grecia y Roma, bajo la ley de las XII Tablas⁸⁴, el hijo nacido fuera del matrimonio no era considerado como miembro de la familia; carecía, por tanto, de todo derecho, y por cierto, del sucesorio, en Atenas, las hijas naturales no podían casarse con un ciudadano, este rigor comenzó a atenuarse en Roma a partir del edicto undé cognati.

Poco a poco se ha delineando la distinción entre los hijos de una concubina; los spurii, hijos de mujer de baja condición o vida deshonesto, habidos de una unión prohibida. A los primeros se les reconoció el carácter de parientes del padre o madre; se permitió legitimarlos e incluso se les reconoció vocación hereditaria, con los restantes, en cambio, se mantuvo el rigor primitivo; todavía bajo

⁸² Enciclopedia Jurídica Ecuatoriana Tomo IV Voces del Derecho Civil, del Dr., Juan Larrea Olguín, pág. 202

⁸³ PLAINIOL y Ripert

⁸⁴ Ley de las XII Tablas

Justiniano los hijos adulterinos estaban privados de todo derecho, incluso el de reclamar alimentos.

Este contexto no mejoró en la sociedad enérgicamente teocrática de la Edad Media, que miraba con prevención a los hijos del pecado, es así que la Carta Municipal de Monni Kendam⁸⁵ prohibía a los bastardos ser testigos en justicia contra gente honesta.

En la misma carta describe que más riguroso aún era el derecho germánico, que consideraba al hijo natural como un extraño, sin reconocerle en ningún caso derecho alguno y donde la iglesia católica contribuyó a atenuar esta severidad, reconociendo el derecho a los alimentos de los hijos, cualesquiera fuera su origen, favoreciendo la legitimación por subsiguiente matrimonio y, finalmente, insistiendo sobre los valores morales inherentes a toda paternidad.

Se ha considerado como caracteres hereditarios transmitido de padres a hijos, basándose en la prueba de análisis del perfil genético de las distintas personas que son materia de análisis y la comparación de dichos análisis.

El análisis comparación el perfil genético del hijo con el de la madre y los alelos que no comparten con dicha madre habrá sido transmitidos estando presentes en el padre biológico, caso contrario se deberá excluir a esa persona como tal.

Análisis de la paternidad, siendo el padre fallecido, la prueba podría ser deducida de la madre e hijos legales pueden ser de dos o más; de los abuelos paternos; de los hermanos legales y la madre respectiva.

Si tomamos en consideración el avance de la ciencia, en la actualidad cuando se trata de la filiación, si se practica un examen genético del informe pericial es definitivo ya que el porcentaje de probabilidades es casi el cien por cien, por lo que la conclusión debería ser obligatoria para el juzgador de instancia; y, o a su vez la no concurrencia a la práctica de dicho examen, por lo que resulta importante, considerar los elementos que conlleva inmersos el art 6. Reformado del art 126 de Código de la Niñez Adolescencia y Familia.⁸⁶

⁸⁵ La Carta Municipal de Monni- Kendam

⁸⁶ Art 6. Reformado del art 126 de Código de la Niñez Adolescencia y Familia.

Dentro del reconocimiento voluntario legal de los hijos y determinar la filiación, destaca que tienen legitimación tanto el hijo como ambos padres.

El reconocimiento voluntario tiene varias características que se presentan en diferentes ordenamientos jurídicos, es declarativo del derecho, no constitutivo y por ello sus efectos se retrotraen al momento de la concepción y se refiere a unilateral, no necesita la aceptación de quien es reconocido y es individual, sólo puede ser realizado por la persona interesada y no por indicación de un tercero y se convierte en irrevocable, una vez que se lleva a cabo no se puede impugnar excepto en casos muy calificados así lo determina Guillermo A. Borda, Manual de Derecho de Familia, Editorial Perrot, Buenos Aires, 1988, p. 87⁸⁷, donde el primer aspecto que destaca de ambas disposiciones es que la norma general es la irrevocabilidad del reconocimiento, no sólo por su naturaleza declarativa, sino también por razones de seguridad jurídica necesarias para la estabilidad referida a la filiación de las personas, que no puede ser variado caprichosamente, de acuerdo con el numeral 86 citado, el reconocimiento puede ser impugnado por el reconocido o por quien tenga interés, de manera que aquél que reconoció, también puede impugnar el reconocimiento, sin embargo, esta no es una disposición amplia, sino restrictiva, deben existir motivos fundados para retroceder en un acto de tal trascendencia y no razones que respondan únicamente a un deseo o cambio de voluntad.

Persiguiendo esta línea de pensamiento jurídico, habría que concluir que, la naturaleza de irrevocable del acto de reconocimiento, se basa, en primer término, en la necesidad de una plena seguridad jurídica, respecto de la filiación; asociado a esto, el propio acto del reconocimiento, genera efectos jurídicos llámense derechos u obligaciones con emancipación de la voluntad de quien lo emite y no sólo afinidad de la parte que manifiesta la declaración de voluntad, sino, también, por disposición de la ley, tanto para el reconocido como para la familia a la cual se incorpora, y todos son titulares de los mismos. Por ende, el reconocimiento es una manifestación unilateral de voluntad, que aprovecha a terceros.

⁸⁷ Guillermo A. Borda, Manual de Derecho de Familia, Editorial Perrot, Buenos Aires, 1988, p. 87

En razón de la naturaleza irrevocable del reconocimiento, por parte de quien lo hizo, éste sólo puede accionar para dejarlo sin efecto alguno, intentando su nulidad, por vicio de uno de los requisitos esenciales, de cualquier acto jurídico; en este caso, ante un eventual vicio de la voluntad; esto es, por error o por engaño; acción que entonces deberá fundarse en la normativa general del Código Civil.

A manera de conclusión, para la estimación de la presente impugnación y pretendida nulidad del reconocimiento, debe acreditarse, sin lugar a dudas, que en la realización del acto, la voluntad del demandante estuvo gravemente viciada.

El ordenamiento jurídico tiene a mantener el reconocimiento y la legitimación en los casos en que el acto jurídico corresponda con la verdad real, pero no cuando es falso, como se puede observar el derecho del menor, tutelado por el Art. 53 Constitucional, es el de conocer quiénes son sus verdaderos progenitores.

De conformidad con la prueba recabada, se estima que el actor reconoció al menor por nacer, en forma libre y voluntaria, puesto que tuvo pleno conocimiento de que ese infante no era su hijo, de ahí que no se configuren los supuestos de error o falsedad estipulados en el Art. 86 del Código de Familia, hoy denominado Código de la Niñez y Adolescencia

2.3.6. DECLARATIVA DE PATERNIDAD O MATERNIDAD.

Al ejercer una concepción o maternidad responsable, el indiviso identifica este ejercicio como un acto facultativo, por lo que le es más fácil aceptar las responsabilidades que conlleva además de mostrarse conforme y respetar los derechos de la niñez, los de su pareja y los propios.

Todo esto tiene repercusiones en el bienestar de las familias ecuatorianas se reduce el trabajo infantil, el ausentismo y deserción escolar, analfabetismo, muertes maternas e infantiles, infecciones de transmisión sexual, abortos,

familias desintegradas, violencia intrafamiliar, niñez en abandono, desnutrición, drogadicción y padres y madres adolescentes.

En el artículo 69 del código colombiano de la familia⁸⁸ solo puede desvirtuarse mediante la acción de impugnación de paternidad, los hijos del matrimonio. Menor está protegido por la presunción del Art. 69 del código de familia, la cual sólo puede ser destruida por la acción de impugnación de paternidad, la que no se produjo ni se declaró, por lo que la investigación de paternidad es improcedente; y por lo consiguiente el gestionante no está obligado a pagar pensión alimenticia.

Ahora bien el Art, 10 innumerado del Código de la Niñez y Adolescencia ⁸⁹ destaca sobre la obligación del presunto progenitor y de los presuntos hijos sobre la obligación de someterse a la prueba de ADN, y de la negativa a someterse a las pruebas biológicas o científicas, en casos como el que nos ocupa, implica la presunción en contra de quien se niega, de que existe realmente la compatibilidad sanguínea, por ende el vínculo biológico de filiación que se pretende acreditar con la prueba.

A su vez ante la inasistencia para la práctica de la prueba científica de A.D.N., con la cual se podía determinar, con un importante grado de certeza, la existencia o no de la relación de parentesco que se investiga, sólo puede concluirse que realmente el demandado es el padre de la niña y que con esa actitud negativa, pretendía obstaculizar la demostración de ese hecho cierto.

Se examina el Art. 7 de la Convención sobre los derechos del niño, establece en su numeral7.,⁹⁰ donde cualesquiera medios probatorios de los contemplados legalmente, pueden válida y legítimamente ser útiles para acreditar tanto una paternidad como una maternidad y la prueba científica será apreciada de acuerdo con la conclusión científica y el resto del material probatorio

La negativa a someterse a la práctica de la prueba científica dispuesta por el Tribunal será considerado como un proceder malicioso.

⁸⁸ Artículo 69 del código colombiano de la familia

⁸⁹ art, 10 innumerado del Código de la Niñez y Adolescencia

⁹⁰ Art. 7 de la Convención sobre los Derechos del Niño, establece en su numeral 7.

La paternidad declarada debe ser hecha de forma acertada con fundamento en la manifestación de las partes, de que tuvieron relaciones íntimas para la época de la concepción, la declaración testimonial y el indicio de veracidad de los hechos que implicó la actuación maliciosa del demandado al no presentarse a la prueba científica ordenada en autos.

No es causa válida de justificación para no asistir a la cita, la supuesta falta de comunicación de ésta por parte del abogado a la parte que representa, pues era deber del demandado presentarse a esa prueba para refutar la presunta paternidad que se le imputaba, cita que le fue debidamente notificada.

2.4. DERECHOS PROTEGIDOS.

2.4.1. EL ALIMENTANTE.

El Art. 1 de la Convención interamericana al manifestarse sobre obligaciones alimentarias dicha convención tiene como objeto la osadía del derecho aplicable a las obligaciones alimentarias, así como a la competencia y a la cooperación procesal internacional, cuando el acreedor de alimentos tenga su domicilio o residencia habitual en un estado parte y el deudor de alimentos tenga su domicilio o residencia habitual, bienes o ingresos en otro estado, la mencionada Convención es aplicada a las obligaciones alimentarias respecto de menores por su calidad de tales y a las que se deriven de las relaciones matrimoniales entre cónyuges o quienes hayan sido tales.

A las consecuencias de la vigente Convención se reflexionará menor a quien no haya cumplido la edad de dieciocho años, sin perjuicio de lo anterior, los beneficios de esta Convención se extenderán a quien habiendo cumplido dicha edad, continúe siendo acreedor de prestaciones alimentarias de conformidad a la legislación aplicable

Los estados al momento de suscribir, ratificar o adherir a la presente Convención, así como con posterioridad a la vigencia de la misma, podrán

declarar que esta Convención se aplicará a las obligaciones alimentarias en favor de otros acreedores; asimismo, podrán declarar el grado de parentesco u otros vínculos legales que determinen la calidad de acreedor y deudor de alimentos en sus respectivas legislaciones, toda persona tiene derecho a recibir alimentos, sin distinción de nacionalidad, raza, sexo, religión, filiación, origen o situación migratoria, o cualquier otra forma de discriminación.

2.4.2. ANÁLISIS DEL BENEFICIO ALIMENTARIO SIN PATERNIDAD, CONSECUENCIAS SOCIO JURÍDICAS.

Tomando como referencia de la obra jurídica titulada “El derecho Especial de Menores y el Código de la Niñez y Adolescencia”, del Dr., Rodrigo Saltos. Editora biblioteca jurídica. Quito 2008, Pág. 9,⁹¹ al referirse a la paternidad presuntiva y el derecho de alimentos, donde se manifiesta que los derecho cuando ha sido aprobado o expresado la paternidad, según los casos, la paternidad dentro de matrimonio, tiene una presunción del derecho y fuera del matrimonio, tiene una presunción legal que a su vez puede ser impugnada o exigida, siendo que el derecho acude por los lazos consanguíneos, es de orden natural y biológico, la legislación ecuatoriana vigente, prohíbe realizar y practicar los exámenes de patrones consanguíneos de ser que está por nacer, sin desmerecer que se puede realizar dicho examen comparativo de personas que ya están fallecidas, cuando ello sea estrictamente necesario para establecer la relación parento filial, ahora refiriéndose realidad que sucede hoy en a manera de análisis al momento de realizar un examen de esta naturaleza para determinar estrictamente la situación de paternidad o maternidad según el caso lo requiera, cuando la acción ha sido planteada si el accionado no tuviere los recursos económicos para pagar los costos del examen de ADN, en la toma de muestras de la Cruz Roja Ecuatoriana para lo cual el juez a su cargo dispondrá que se realice un informe

⁹¹ “El derecho Especial de Menores y el Código de la Niñez y Adolescencia”, del Dr., Rodrigo Saltos. Editora biblioteca jurídica. Quito 2008, Pág. 9,

socioeconómico de los ingresos económicos que tiene el accionado, para luego de ello ordenar de acuerdo a los convenios existentes entre la función judicial y los laboratorios de genética molecular, existentes en el país y de todos aquellos que se encuentren acreditados.

La reforma en la reforma del Registro Oficial N° 643 del 28 de julio del 2009, existente al Código de la Niñez y Adolescencia en su Art 10 innumerado⁹², en el sentido de que quede abierta la contingencia que el padre declarado como tal por no asistir al examen en dos ocasiones, pueda en cualquier tiempo, a su costo practicarse la prueba del ADN e iniciar las acciones correspondientes sobre la impugnación de la paternidad o filiación que lo liga, con el supuesto o verdadero hijo, se ha palpado casos en los que el presunto padre ha desvirtuado su paternidad, después de muchos años de haber pagado los alimentos, realizándose la prueba negativa del examen comparativo de ADN; lo que nos deja una profunda preocupación y grande ejemplo que no es naturalmente el hecho de dar a una persona el apellido, con el tiempo, las circunstancias cambian y los intereses fundamentalmente económicos son muy eficaces que logra que la filiación entre padres e hijos sean, realmente entre padres biológicos.

El autor antes indicado hace una referencia que en el Art. 117 del Código de Procedimiento Civil ⁹³establece que; solo la prueba debidamente actuada, esto es aquella que se ha pedido, presentado y practicado de acuerdo con la ley, hace fe en juicio, con la aparición del Código de la Niñez y Adolescencia ⁹⁴en el que se introduce esta prueba, existió mucho desconcierto respecto a la realidad y la práctica al momento de administrar justicia en algunas unidades judiciales en el país o juzgados hechos cargo al respecto, se había declarado la nulidad de todo lo actuado por no haberse obrado esta prueba con las rectitudes previstas existentes en el párrafo sexto del título II del Código de Procedimiento Civil ecuatoriano que se refiere al perito, nombramiento, posesión, dictamen, término para que presente el informe etc., pero la Corte Nacional de Justicia, anterior

⁹² Registro Oficial N° 643 del 28 de julio del 2009, existente al Código de la Niñez y Adolescencia en su Art 10 innumerado

⁹³ Art. 117 del Código de Procedimiento Civil

⁹⁴ Código de la Niñez y Adolescencia

Corte Suprema de Justicia, poco a poco ha ido esclareciendo esta figura y ahora en forma definitiva se ha resuelto que cuando la prueba del ADN se la practica en la Cruz Roja que es una Institución Privada pero internacional, no es necesario el rutina de los peritos⁹⁵.

En la práctica diaria de la administración de justicia de los jueces de la Familia Niñez y Adolescencia del país que ordena la realización de la prueba del ADN, lo que hace es, mediante providencia señalar día y hora para que el presunto padre comparezca, con la madre y el menor que se pretende reconoce, a un centro médico donde efectúen estas pruebas que, habitualmente se da en la Cruz Roja Ecuatoriana, ahora dado el caso si comparecen, padre, madre e hijo, se efectúa el examen y después de quince días o un mes la esta institución envía al juzgado respectivo las deducciones de la prueba, ahora una vez cumplido esta diligencia si es positivo el juez respectivo ordena la inscripción en el Registro Civil, con los datos del nacimiento e inscripción, lugar, fecha, tomo, página y aclarando el nombre completo que debe llevar, si el supuesto progenitor no comparece por dos ocasiones, el magistrado está obligado, por habilidad y pertinencia del Art. 134 literal b) del Código de la Niñez y Adolescencia⁹⁶ a ordenar la inscripción del menor, presumiendo que la negativa le hace al presunto padre.

Haciendo un comentario, que con las dudas e inquietudes razonables que tenían jueces y abogados respecto a la práctica de esta diligencia y que paso a paso se han ido desembarazando, se puede afirmar, sin duda alguna que no es necesario que esta prueba se practique con todas las formalidades legales. El presunto padre o madre según amerita el caso costea el examen del AD, la norma del Código de la Niñez y Adolescencia, en su Art. 135 literal c determina que salvo el caso de carencia de recursos previsto en la regla anterior los gastos

⁹⁵ párrafo sexto del título II del Código de Procedimiento Civil ecuatoriano que se refiere al perito, nombramiento, posesión, dictamen, término para que presente el informe etc., pero la Corte Nacional de Justicia, anterior Corte Suprema de Justicia, poco a poco a ido esclareciendo esta figura y ahora en forma definitiva se ha resuelto que cuando la prueba del ADN se la practica en la Cruz Roja que es una Institución Privada pero internacional, no es necesario el rutina de los peritos

⁹⁶ Art. 134 literal b) del Código de la Niñez y Adolescencia

que demanden las pruebas biológicas, las costas legales, incluidos los gastos del estudio social serán sufragados por el presunto padre, quien tendrá derecho a que se le reembolse por quien reclama la beneficio si el resultado de las pruebas descarta su paternidad.

2.4.3. ALIMENTOS SIN PATERNIDAD, UNA HEREJÍA JURÍDICA FRENTE AL DERECHO PROTECCIONISTA.

Al referirnos a la investigación planteada en lo que tiene que ver con la reclamación del derecho de alimentos sin determinar una paternidad estable o legal, Aunque por su nombre pareciera que este derecho sólo comprendiera la alimentación, es importante saber que además incluye todo lo necesario para que el hijo o hija pueda subsistir, como salud, vestuario, vivienda, educación y hasta recreación cuando es menor de edad además de otros beneficios que contribuyan a su normal desarrollo.

La analogía que surge entre los sujetos de Derecho Alimentario son: el beneficiario aludido en el Código Civil como alimentista que es el acreedor o alimentario, o sea la persona que jurídicamente tiene derecho de reclamar los alimentos; y, por, otro lado, el deudor u obligado, la persona obligada a entregar los alimentos al alimentista; se le conoce también como alimentante. En principio surge entre ciertas personas que se encuentran unidas entre sí por un vínculo de consanguinidad, pero, eventualmente, alcanza a otras personas, como parientes por afinidad, los parientes por adopción, los que integran la comunidad convivencia y otros de menor significación como las personas que hayan vivido en la casa del causante o alimentado por cuenta de éste, pueden exigir al albacea o a los herederos que continúen la atención de estos beneficios con cargo a la masa hereditaria, durante tres meses.

En el campo del derecho conformemente dicho, hay que tener en cuenta que la incierta de los alimentos es dual entendiéndolo en doble sentido como un derecho que es el que le asiste al alimentista o sea a la persona que se encuentra

en estado de necesidad pendiente del socorro o asistencia, como una obligación de parte de quien, por tener posibilidades económicas suficientes, tiene el deber y la responsabilidad de socorrer al necesitado; esa obligación recae legal y directamente en el alimentante.

Jurídicamente, no hay alimento sin derecho, tampoco los hay sin obligación; ambos, derecho y obligación coexisten en el amplio panorama del derecho en cualquier campo que este se desenvuelva en los que se encuentran sus bases legales.

2.4.4. EL ADMINISTRADOR DE JUSTICIA COMO GENERADOR DE LOS DERECHOS PROTEGIDOS.

El Artículo 1012 del Código de Procedimiento Civil ⁹⁷ faculta al juez llamar a un advenimiento y por supuesto a la mediación, manifestando, en el ejercicio de la jurisdicción contenciosa, el juez de primera instancia o el de segunda en su caso, hallándose la causa en estado de prueba y antes de conceder término para esta, convocará a las partes a una junta de conciliación, señalando día y hora, junta que no podrá postergarse ni continuarse por más de una vez. Procurará el juez, por todos los medios aconsejados prudentemente por la equidad, hacer que los contendientes lleguen a un avenimiento, de haberlo aprobará el juez y terminará el pleito, de otra manera continuará sustanciando la causa

En el artículo 238, inciso segundo del citado del Código de la Niñez y la Adolescencia⁹⁸; del mismo modo expresa el aspecto conciliatorio que siempre debe procurar el juez en especial en la audiencia de conciliación y contestación a la demanda, a fin de perseguir la pronta resolución, de existir, tal acuerdo el artículo 274 del cuerpo de leyes antes invocado, pone fin al conflicto. En efecto: en los juicios sobre patria potestad, prestación de alimentos y régimen de visitas, el juez necesariamente hará una fijación provisional sobre la pretensión del

⁹⁷ Artículo 1012 del Código de Procedimiento Civil

⁹⁸ Art. 238, inciso segundo del citado del Código de la Niñez y la Adolescencia

accionante, en la misma audiencia de que trata el artículo anterior audiencia de conciliación y contestación.

Si existe acuerdo de los progenitores al respecto, se pondrá término al juzgamiento, pero si no se produce conciliación, el juez escuchará de inmediato las réplicas y contra réplicas de las partes, comenzando por el de contestación del demandado, quien luego del alegato del accionante, tendrá la oportunidad de hacer una breve réplica.

En la convocatoria a la audiencia única, en la práctica, muy raramente se cumple lo que dice el Código de la Niñez y Adolescencia, esto es: de oír reservadamente la opinión del adolescente, necesariamente, o del niño o niña que esté en edad y condiciones para prestarlo, pero en fin; tampoco los abogados tutores de las partes así lo solicitan, sea por la gran acumulación de causas en trámite, sea por el tiempo muy corto en que se sustancian las mismas o simplemente, no consideran procedente.

Continuando con el estudio del rol mediador del juez, volvemos al artículo innumerado 37 reformativo, y continuamos con el inciso 2do⁹⁹ que expresa, a continuación, se procederá a la contestación a la demanda, y, el juez procurará la conciliación y de obtenerla fijará la pensión definitiva de común acuerdo, mediante el respectivo auto resolutorio, el cual podrá ser revisado.

La mediación se ha convertido como un factor para que los administradores de justicia hagan uso de la precautelación y a su vez generador de derechos de las partes que intervienen en el proceso, por lo que se convierte importantísimo hacer referencia sobre cómo ha ido evolucionando este mecanismo, en muchas ocasiones como un factor solucionador de conflictos, para ello los principios de la conciliación, como mecanismo alternativo de solución de conflictos, se encumbran a la antigua China, el filoso Confucio sostenía que la arreglo óptimo de las discrepancias se lograba mediante la persuasión moral y el acuerdo, no bajo coacción, si bien es cierto este mecanismo tomando desde la filosofía, este mecanismo tiene antecedentes marcados en las antiguas civilizaciones que

⁹⁹ Artículo innumerado 37 reformativo, y continuamos con el inciso 2do

sustentaron nuestros sistemas normativos vigentes, tomando como referencia la filosofía del libro compaginado de estructura filosofista normativa de Atenas, a quienes lo realizaban una labor distorsionada respecto de las intenciones litigiosas o espíritus en crisis, de los ciudadanos, buscando a venir a las partes de un posible proceso para que cedieran el conflicto o, cuando menos, se comprometieran en árbitros, en la antigua Roma, se hallaron antecedentes en la Ley de las Doce Tablas y en los mandatos de Cicerón¹⁰⁰, quien elogiaba la actitud de aquellos que eludían los pleitos, cambiando de región en España, los antecedentes se remontan al fuero juzgo, en el caso de los llamados mandaderos de paz, que enviaba el rey para que intervinieran en un pleito concreto, buscando la avenencia entre las partes, estos recaderos no tenían carácter permanente y sólo tenían participación en el asunto que precisamente les era encargado por el monarca, pero el fuero prohibía la arreglo de los litigios una vez iniciados, a diferencia de los códigos civiles y canónicos decimonónicos, que permitían e instaban a las partes a avenir sus diferencias, aún en la etapa litigiosa, otros antecedentes los encontramos en el tribunal de los obispos en la época de la dominación visigótica en España y en las partidas, el componente conciliativo, como se dijo, tiene sus orígenes en la convenio laboral, la cual ha sido considerada como un derecho natural de los seres humanos, como regla de resolver conflictos de orden personal, social, económico o cultural.

En los actuales momentos, en nuestro país la mediación o transacción es un contrato por el cual las partes convienen en resolver un litigio de común acuerdo y en forma definitiva, antes o después de iniciado cualquier proceso en cualquiera de las materias de juicio, cabe relacionar que como todo contrato, solo puede celebrarlo la persona que sea capaz y que además pueda disponer de los objetos entendidos en la transacción, el representante o apoderado extrajudicial no puede transigir sin venia especial en la cual se especifiquen los bienes, derechos y acciones sobre los cuales se quiera transigir, o sus derechos y responsabilidades

¹⁰⁰ Ley de las Doce Tablas y en los mandatos de Cicerón

Dentro de la investigación que nos ocupa, en el Art. 131 del Código de la Niñez y Adolescencia¹⁰¹, el legislador ha establecido una presunción de padre o de la madre, en virtud del cual, mientras se coteja la filiación o se la descarta, está obligado a prestar alimentos al niño, niña o adolescente, es una presunción legal que puede desvirtuarse o confirmarse, hoy en día gracias al adelanto de la sapiencia y técnica, la forma más inequívoca de probar la paternidad o maternidades a través del examen genético de ADN, cuyo resultado permitirá al juzgador declarar o rechazar la calidad de progenitor.

2.4.5. LOS DERECHOS HUMANOS Y LA TUTELA EFECTIVA DE LA JUSTICIA.

Al analizar este tema de mucha trascendencia dentro de la investigación y para ello se ha convertido importante tomar de las conclusiones de la Convención Americana¹⁰² donde textualmente en el art. 25 de dicha convención instituye que la Convención Americana implanta el deber estatal de crear un recurso sencillo, rápido y efectivo para la protección y garantía de los derechos humanos.

Así, los órganos del SIDH han comenzado a delinear estándares en relación con los alcances de tal obligación en materia de derechos económicos, sociales y culturales.

Tanto la CIDH como la Corte IDH han identificado la necesidad de proveer medidas procesales que permitan el resguardo inmediato de los derechos sociales, a pesar de que el fondo de la cuestión pueda llegar a demandar un análisis más prolongado en el tiempo.

La Comisión Interamericana ha identificado determinadas características esenciales con las que estas medidas deben contar para ser consideradas idóneas a la luz de la Convención Americana, así, ha postulado que debe tratarse de recursos sencillos, urgentes, informales, accesibles y tramitados por

¹⁰¹ Art. 131 del Código de la Niñez y Adolescencia

¹⁰² Convención Americana

órganos independientes; que deben poder tramitarse como recursos individuales y como acciones cautelares colectivas a fin de resguardar los derechos de un grupo determinado o determinable; que debe garantizarse una legitimación activa amplia a su respecto; que deben ostentar la posibilidad de acceder a instancias judiciales nacionales ante el temor de parcialidad en el actuar de la justicia local; y, por último, que debe preverse la aplicación de estas medidas de protección en consulta con los afectados.

La Comisión Interamericana de Derechos Humanos ha destacado que, al tratarse de acciones de amparo de derechos esenciales en casos que solicitan de una respuesta urgente, la exactitud de la prueba no debe ser la misma que aquella que se solicita en los procesos ordinarios¹⁰³, esto se debe a que la idea que subyace a esta tutela de tipo cautelar es que en el corto plazo se apadrinen las provisiones necesarias para la protección inmediata de los derechos en juego.

En los últimos tiempos, la Corte Interamericana de Derechos Humanos y la Comisión Interamericana de Derechos Humanos han reconocido la necesidad de tutelar los derechos económicos, sociales y culturales, ya no sólo en su dimensión individual, sino igualmente en su faz colectiva.

En este recuadro, el Sistema Interamericano de Derechos Humanos ha comenzado a delinear estándares sobre los mecanismos de tutela judicial tendientes a garantizar el litigio colectivo y especialmente, en relación con el alcance de la obligación de los Estados de proveer este tipo de procedimientos de reclamo.

Es posible observar que el Sistema Interamericano de Derechos Humanos, ha atravesado una clara evolución en esta materia, en cuanto ha reconocido expresamente la dimensión colectiva de determinados derechos y la necesidad de esbozar y poner en práctica dispositivos jurídicos con miras a garantizar plenamente tal dimensión, de esta manera, se evidencian los mayores alcances

¹⁰³ Comisión Interamericana de Derechos Humanos ha destacado que, al tratarse de acciones de amparo de derechos esenciales en casos que solicitan de una respuesta urgente, la exactitud de la prueba no debe ser la misma que aquella que se solicita en los procesos ordinarios

que los órganos del Sistema Interamericano de Derechos Humanos le han reconocido a la garantía prevista en el Art.25 de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, a fin de contemplar en su marco, la tutela judicial efectiva de derechos colectivos, a su vez, la jurisprudencia del Sistema Interamericano de Derechos Humanos también se muestra últimamente más firme y asentada a la hora de exigir la efectiva vigencia del derecho a la tutela judicial efectiva de derechos económicos, sociales y culturales en su dimensión individual.¹⁰⁴

En este aspecto, por ejemplo, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha reconocido la necesidad de que los estados diseñen e implementen mecanismos jurídicos efectivos de reclamo para la tutela de derechos sociales esenciales, como los derechos de los trabajadores.

Hace una mención que, en los últimos años, el sistema ha dado pasos importantes en el trazado de estándares sobre la obligación estatal de instaurar mecanismos que aseguren la efectiva ejecución de las sentencias que dicta el Poder Judicial de cada estado.

Dentro de este contexto la comisión Interamericana se ha ocupado de recalcar ciertos rasgos distintivos de un proceso de ejecución de sentencia, cuando aquel que debe obedecerla no es otro que el estado., ha recalcado que el deber estatal de garantizar la observancia de los fallos judiciales alcanza particular importancia cuando quien debe cumplir la sentencia es un órgano del poder ejecutivo, legislativo o judicial, provincial o municipal, de la administración central o descentralizada, de empresas o institutos públicos, o cualquier otro órgano similar, esto pues, tales órganos, al ser estatales, suelen tener privilegios procesales, como la inembargabilidad de sus bienes, es acuerdo con la comisión, dichos órganos pueden tener una inclinación a usar su poder y sus privilegios para tratar de ignorar las sentencias judiciales dictadas en contra de ellos, de acuerdo con la comisión, cuando un órgano estatal no está dispuesto a

¹⁰⁴ Art.25 de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, a fin de contemplar en su marco, la tutela judicial efectiva de derechos colectivos, a su vez, la jurisprudencia del Sistema Interamericano de Derechos Humanos también se muestra últimamente más firme y asentada a la hora de exigir la efectiva vigencia del derecho a la tutela judicial efectiva de derechos económicos, sociales y culturales en su dimensión individual.

acatar una sentencia desfavorable es posible que intente desconocer el mandato judicial mediante su absoluta falta de observancia o que se decida por técnicas más elaboradas que acarreen el mismo resultado de incumplir el fallo, pero procurando darle cierto aspecto de validez formal a su manera de actuar.

La comisión ha reiterado en diversas oportunidades que existe en el Sistema Interamericano de derechos humanos un principio que sostiene que el no acatamiento de una manda judicial firme configura una violación continuada por parte de los estados, que persiste como una infracción permanente al Art. 25 de la Convención Americana, este respecto, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos incluso ha trazado un incipiente estándar por el que ha postulado que el incumplimiento de fallos judiciales que tutelan derechos sociales tales como el derecho a la seguridad social, puede llegar a caracterizar también una violación del Art. 26 de la indicada convención¹⁰⁵.

La Comisión Interamericana de Derechos Humanos ha determinado que el derecho a la tutela judicial efectiva requiere del acatamiento de las decisiones cautelares judiciales, por lo que el incumplimiento de estas medidas, también puede conllevar la vulneración de este derecho.

La Comisión Interamericana también ha delineado un estándar relevante en relación con los límites del accionar exigible a las víctimas a fin de lograr el acatamiento de las mandas judiciales a su favor.

Así, ha manifestado que los estados deben garantizar el cumplimiento de dichas decisiones judiciales de forma inmediata y sin requerirle a los afectados que impulsen acciones adicionales de acatamiento, sea en la órbita penal, administrativa o de ninguna otra índole.

Igualmente, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos ha sido enfática en cuanto a la necesidad de garantizar el cumplimiento de decisiones administrativas, en ese sentido, ha considerado la necesidad de dotar de eficacia

¹⁰⁵ Art. 25 de la Convención Americana, este respecto, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos incluso ha trazado un incipiente estándar por el que ha postulado que el incumplimiento de fallos judiciales que tutelan derechos sociales tales como el derecho a la seguridad social, puede llegar a caracterizar también una violación del Art. 26 de la indicada convención

a los dispositivos utilizados por la administración para lograr la obediencia de las órdenes emanadas de las autoridades administrativas.

Por su parte, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha comenzado a desarrollar estándares de importancia en relación con el diseño y puesta en práctica de mecanismos eficaces de ejecución de sentencias, en este orden de ideas, ha expresado que la responsabilidad de las autoridades estatales no concluye cuando el sistema de justicia dicta sentencia definitiva y esta queda firme, la Corte Interamericana entiende que el Estado, a partir de este momento, debe garantizar los medios necesarios a fin de posibilitar la efectiva ejecución de dicha decisión, en palabras de la corte, el derecho a la protección judicial resultaría ilusorio si el ordenamiento jurídico interno de los Estados diera lugar a que una manda judicial final y obligatoria persista ineficaz en detrimento de una de las partes, tomando en consideración que este artículo fue tomado de la fuente Web de Comisión Interamericana de Derechos Humanos.¹⁰⁶⁾

¹⁰⁶ Web de Comisión Interamericana de Derechos Humanos

CAPÍTULO III

DISEÑO METODOLÓGICO.

POR EL LUGAR.

De campo:

Porque la presente trabajo de investigación se va a estudiar en el lugar donde sucede este tipo de vulneraciones para ello cabe determinar que se realizara en la Unidad Judicial Primera de la Familia, Mujer Niñez y Adolescencia del Cantón San Miguel de Bolívar, perpetrándose en base a objetivos, planteados dentro de esta investigación a efectuarse.

BÁSICA.

El trabajo investigativo propuesto muestra sus variable que son resultados del planteamiento de la hipótesis con lo cual podemos presentar alternativas de solución al problema presentado.

POR EL NIVEL.

Descriptivo:

El tema de estudio es analizado en su totalidad partiendo de una amplia explicación sobre teorías científicas, de sus variables, el proceso metodológico para alcanzar conclusiones y recomendaciones.

POR EL ORIGEN.

Bibliográfica:

Si la investigación se realizara sustentándose en la Constitución de la República, Leyes, Reglamentos, textos y revistas científicas actualizados.

TÉCNICAS PARA LA OBTENCIÓN DE DATOS HE INSTRUMENTOS A APLICAR.

Para el éxito de este trabajo me apoyare en encuestas y entrevistas.

POR LA DIMENSIÓN TEMPORAL.

Transversal.- Por aplicación de instrumentos de recolección de datos se lo realizara a abogados en libre ejercicio profesional, usuarios de esta unidad, autoridades, ciudadanos, ciudadanas y sector poblacional.

POR EL TIEMPO DE OCURRENCIA.

Esta estrategia me ayudara a recabar información de la trascendencia del problema, su origen, hechos reales que aportara a plantear soluciones pertinentes.

MÉTODOS.

a. INDUCTIVO.

Se hace la utilización de este método porque, a través esta metodología se introdujo en casos netamente particulares como algunas acciones judiciales y algunas resoluciones potestativas de los juzgadores de la Unidad Judicial Primera de La Familia Mujer Niñez y Adolescencia del cantón San Miguel de Bolívar, y una verificación de un vacío jurídico en lo concerniente a la institución jurídica de la filiación a la gran consecuencia de la negativa de reconocer a sus padres los hijos que incluso ya tienen pleno uso de sus conciencia por el tan solo hecho de jerarquizar el principio del interés superior pero que a pesar de todo esta si reclaman la el derecho de una pensión alimenticia, una hermenéutica jurídica de un análisis y estudio de casos ha conllevado a sacar varias conclusiones.

b. DEDUCTIVO.

Recurro a este método de investigación porque se deduce de varias situaciones de varias causas existentes en la unidad Judicial motivo más que suficiente para

dar inicio a la presente investigación y determinar la que causa la situación jurídica de la filiación frente al principio del interés superior del niño, lo que nos permite descubrir la verdadera problematización.

c. CIENTÍFICO.

El presente método adquirido para la presente investigación jurídica, ayuda a corroborar la aplicación de técnicas a la población. Método de estudio sistemático de la naturaleza que incluye las técnicas de observación, para el razonamiento y la predicción; ideas sobre experimentación planificada y los modos de comunicar los resultados experimentales y teóricos.

UNIVERSO Y MUESTRA.

UNIVERSO.

En lo referente a la población y muestra con la que se trabajara la presente investigación incumbe a las personas o titulares obligados a prestar una obligación alimenticia pero que son negados por parte de sus hijos a llevar su filiación sea tanto paterna de parte de sus hijos o sus representantes legales, lo que dentro del precepto jurídico y constitucional se viola derechos primordiales que le asiste a obligado a prestar una obligación alimenticia, en otras palabras, el presunto progenitor tiene la obligación de dar alimentos siempre y cuando el alimentado tenga una filiación es decir que tenga legitimidad de paternidad o maternidad por lo que se cuenta, con una población de un total de 30 personas, concluyendo que la población con la que se trata es reducida, ya que se probó los sujetos que de alguna forma se vinculan en esta clase de problemática existente en el presente año por al momento de dictar resolución, cabe anotar que por ser una población pequeña, no fue necesario aplicar una formula estadística para determinar el tamaño de la muestra o fórmula estadística.

ANÁLISIS DE RESULTADOS

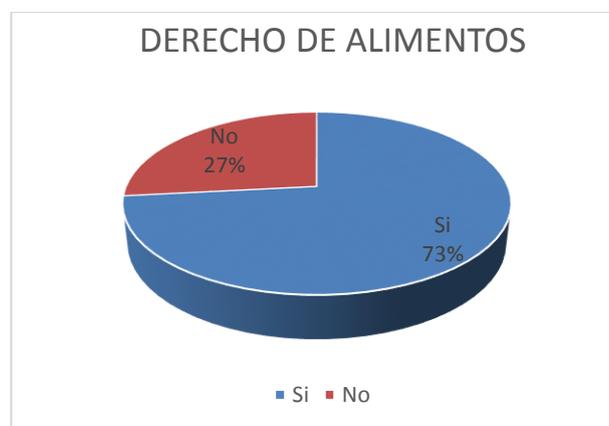
PREGUNTA N° 1

¿Conoce usted sobre el trámite que se da al derecho de alimentos y la filiación?

CUADRO N° 1

	Cantidad	Porcentajes
Si	22	73
No	8	27
TOTAL	30	100

GRÁFICO N°1



FUENTE: Encuesta realizada.
RESPONSABLE: Telmo Ítalo Águila Barragán

ANÁLISIS E INTERPRETACIÓN DE RESULTADOS.- De los resultados así obtenidos se destaca que un 27% de la población no conoce de los tramites que se da a los derechos de alimentos con una verdadera exactitud, mientras tanto que un 73% se deslumbra que si conoce sobre los tramites que se da al derecho de alimentos.

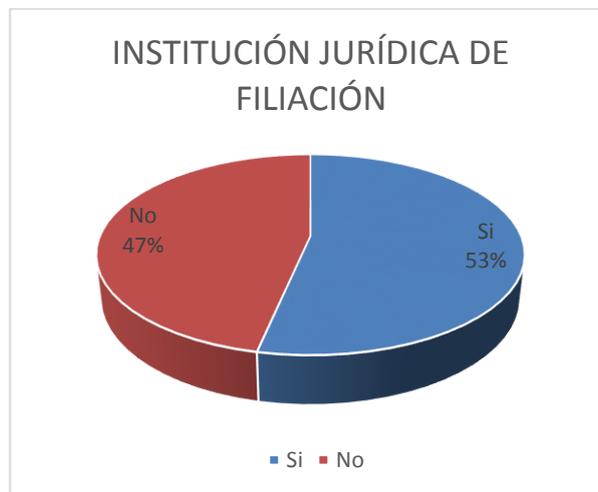
PREGUNTA Nº 2

¿Conoce usted sobre la institución jurídica de la filiación?

CUADRO Nº 2

	Cantidad	Porcentajes
Si	16	53
No	14	47
TOTAL	30	100

GRÁFICO Nº 2



FUENTE: Encuesta realizada.
RESPONSABLE: Telmo Ítalo Águila Barragán

ANÁLISIS E INTERPRETACIÓN DE RESULTADOS.- Al referirse a la institución jurídica de la filiación, un 53% dice que si conoce sobre lo que es la filiación, mientras tanto que un 47% de la población si conoce sobre esta destacada figura jurídica así establecida en nuestra legislación.

PREGUNTA Nº 3

¿Sabe usted que en nuestra legislación ecuatoriana y primero hay que determinar la filiación para luego proceder a la reclamación del derecho de alimentos?

CUADRO Nº 3

	Cantidad	Porcentajes
Si	26	87
No	4	13
TOTAL	30	100

Gráfico Nº 3



FUENTE: Encuesta realizada.
RESPONSABLE: Telmo Ítalo Águila Barragán

ANÁLISIS E INTERPRETACIÓN DE RESULTADOS.- Un 13% de la población se afirma que desconoce la situación de la forma de determinar la filiación, mientras que un 87% si comprende los mecanismos necesarios para determinar la filiación y que posterior a ello se debe reclamar alimentos.

PREGUNTA N° 4

¿Cree usted que la falta de la determinación de la figura jurídica de la filiación y la reclamación del derecho de alimentos cause controversias jurídicas y perjudique derechos constitucionales?

CUADRO N° 4

	Cantidad	Porcentajes
Si	20	67
No	10	33
TOTAL	30	100

GRÁFICO N°4



FUENTE: Encuesta realizada.
RESPONSABLE: Telmo Ítalo Águila Barragán

ANÁLISIS E INTERPRETACIÓN DE RESULTADOS.- Un 67% de los resultados así concebidos podemos destacar que si creen que se vulnera derechos constitucionales pero cuando no se encuentra verdaderamente determinada el derecho de filiación, pero si se encuentre reclamando derecho de alimentos, y un 33% de la población no lo considera de esta manera.

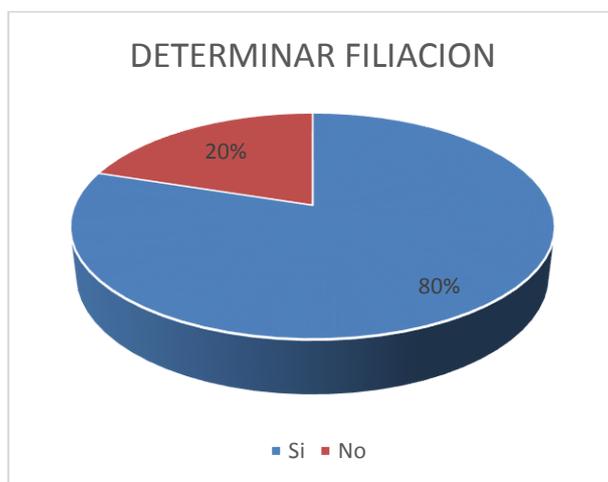
PREGUNTA Nº 5

¿Cree usted que es necesario dotar con un modelo tipo teórico Practico de una reclamación de alimentos con presunción de paternidad?

CUADRO Nº 5

	Cantidad	Porcentajes
Si	24	80
No	6	20
TOTAL	30	100

GRÁFICO Nº 5



FUENTE: Encuesta realizada.
RESPONSABLE: Telmo Ítalo Águila Barragán

ANÁLISIS E INTERPRETACIÓN DE RESULTADOS.- Un 20% de la población destaca que no está de acuerdo que se dote de un modelo tipo sobre alimentos con presunción de paternidad, y un 80% si está de acuerdo que se entregue un modelo tipo para de esta manera desenvolver una verdadera administración de justicia.

CAPÍTULO IV.

MARCO PROPOSITIVO

4.- LA PROPUESTA JURÍDICA.

TITULO: Modelo tipo teórico práctico de una reclamación de alimento con determinación de paternidad.

4.1. OBJETIVO.

Proponer un modelo tipo teórico práctico de una reclamación de alimentos con determinación de paternidad, es decir con el afán de precautelar los derechos de las partes y sin vulnerar el principio del interés superior garantizado en la Constitución de la República, también rescatar la institución jurídica de la filiación con un criterio de análisis jurídico.

4.2.- JUSTIFICACIÓN.

En la vida práctica de muchos profesionales en el campo del derecho y los archivos constantes de los procesos que se tramitan en la Unidad Judicial de la Familia Mujer, Niñez y Adolescencia con asiento en la ciudad de San Miguel de Bolívar, creada mediante resolución **Nº 029-2012**, por el Pleno del Consejo de la Judicatura, con competencia para las jurisdicciones de los cantones San José de Chimbo y el cantón San Miguel, se ha podido visualizar casos muy concretos el sentido de que plantea demanda de alimentos sin existir determinada la filiación entre el menor de edad y el demandado, en otro sentido plantea demanda de alimentos con Presunción de Paternidad y por el hecho de los menores no querer el apellido del padre solo se fija pensión alimenticia en amparo de proteger el principio del interés superior del niño, lo que significa que se viola expresamente los principios constitucionales y el debido proceso.

4.3.- DESARROLLO DE LA PROPUESTA.

Dentro de nuestra Normativa de protección de menores y adolescentes como es el Código de la Niñez y Adolescencia se encuentra verdaderamente establecido los principios que se deben aplicar pero en si no existe una parte netamente practica que demuestre en realidad como se debe tramitar una acción de Reclamación de Alimentos con Presunción de Paternidad, lo que a veces el juzgado emplea y se acoge a principios netamente que respalde al menor, la misma que se torna importantísimo por ende se desarrolla a continuación.

**PARTE PRÁCTICA DE UN MODELO DE JUICIO APLICABLE EN MATERIA
DE ALIMENTOS Y DETERMINACIÓN DE PATERNIDAD.**

**Formulario de demanda de reclamación de alimentos y determinación de
paternidad**

Para la presentación de la demanda de alimentos con presunción de paternidad, se sujeta a los formularios que para dicho efecto serán descargados de la página Web del Consejo de la judicatura del Ecuador, www.funcionjudicial-gob-ec

Por mi parte, recibiré notificaciones en la casilla judicial N°.... de esta judicatura, del Dr..... profesional a quien nombro mi defensor autorizándole para que presente todo petitorio y participe en cuanta diligencia sea menester para mi defensa.

f.) El Peticionario

f.) El Abogado

Fe de presentación.

Recibida el día de hoy (día mes, año), a las catorce horas, el proceso seguido por: actor, en contra de (demandado), en seis foja(s), adjunta demanda en dos fojas útiles, partida de nacimiento, fotocopia de cedula de ciudadanía, certificado de votación, fotocopia de credencial de abogado. Correspondió al número: 02201-2014- 0....

f.) El Secretario

Razón del sorteo.

Razón. Por el sorteo realizado hoy, corresponde a la Unidad Judicial Primera de la Familia Mujer Niñez y Adolescencia. Fecha mes, año)

f.) El Secretario de Sorteos

Razón de recepción.

Razón: Siento la de que por el sorteo legalmente realizado, correspondió el conocimiento de la presente causa a esta Judicatura, por lo que lo recibo en esta fecha el libelo de demanda, una escritura pública. Además, el actor me presenta su cédula de ciudadanía y certificado de votación, y copio la demanda al libro

respectivo. Lo que siento para los fines legales consiguientes. fecha mes, año)

f.) El Secretario

Auto de calificación.

Unidad Judicial de la Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia. ...(ciudad).... (Fecha mes, año)... Las 08h30. Vistos.- Avoco conocimiento de la presente causa como Juez titular del despacho y en virtud del sorteo realizado. En lo principal, la demanda de Alimentos que antecede es clara y completa y reúne los requisitos determinados en el Art. 67 del Código de Procedimiento Civil por lo que se le admite al trámite establecido en el Art, imnumerado 34 y siguientes de la Ley Reformatoria al Título V, libro II del Código Orgánico de la Niñez y Adolescencia, publicado mediante R. O. N° 643, del martes 28 de julio del 2009, y en lo no previsto se aplicara el procedimiento Contencioso General. CÍTESE al demandado señor AA.AA con la demanda y esta providencia en el lugar que se indica en el libelo inicial. Atento a lo dispuesto en el inciso segundo del Art. 9, de la Ley Reformatoria Citada, y como la relación del menor,....., no ha sido todavía establecida se señala para el día (día, hora mes y año) afín de que comparezca el demandado, el derecho habiente y la actora a la práctica del examen de ADN, en la Junta de la Cruz Roja Ecuatoriana de la ciudad.....para lo cual deléguese a la persona encargada de realizar la toma de muestras y esta a su vez envié al Director del Laboratorio de genética Molecular de la Cruz Roja Ecuatoriana de la Ciudad de Quito. Oficio que deberá llevar la solicitante 48 horas antes de la diligencia, recordándole al demandado que la práctica de este examen correrán bajo su costa. Aplicado los parámetros para la elaboración de la tabla de pensión alimenticia mínimas y el interés superior del niño, se fija como pensión provisional la cantidad de..... más subsidios y otros beneficios legales, a favor del menor..... Por mesadas anticipadas a partir de la presentación de la demanda pagaderos que deberán hacerse dentro de los primeros cinco días de cada mes, en la cuenta que será aperturada para el efecto. Agréguese a los autos el anuncio de prueba, documentación que adjunta y se dispone que por

secretaria se oficie conforme lo solicita en el escrito o anexo de anuncio de prueba. Téngase en cuenta la cuantía reclamada, el casillero judicial señalado por el actor para sus notificaciones, como la autorización concedida a su abogado patrocinador. Agréguese a los autos la documentación aparejada a la demanda. Notifíquese.

f.) El Juez (a)

f.) El Secretario(a)

Acta de notificación.

En la ciudad de Ambato, hoy día (día mes, año), a las dieciséis horas, notifico con la providencia que antecede, al señor BB.BB por boleta depositada en la casilla judicial N°.... de su defensor Dr..... señalada para el efecto. Certifico.

f.) El Secretario**Acta de citación al demandado**

En la ciudad de...., hoy día (día, hora, mes, año), a las diez horas, siento como tal que procedo a citar a señor BBBB (demandado) con la demanda y providencia que antecede en persona, en su domicilio situado en la esquina de las calles.... de esta ciudad, previniéndole de la obligación que tiene de señalar casillero judicial para recibir notificaciones. Certifico.

f.) El citador

Escrito del demandado.

**SEÑOR (A) JUEZ(A).... DE LA UNIDAD JUDICIAL DE LA FAMILIA, MUJER,
NIÑEZ Y ADOLESCENCIA**

BB.BB en relación al juicio de alimentos signado con el N°....., que sigue en mí contra la señora AA.AA., a usted, respetuosamente digo:

Notificaciones futuras que me correspondan las recibiré en la casilla judicial N°.... de esta Judicatura a su vez autorizo al Ab. Para que presente los escritos necesarios dentro de la presente causa y toda actuación realizada por el mismo se tendrá por legitimada

En el momento oportuno daré contestación a la demanda así propuesta.

f.) El Demandado

f.) El Abogado

Fe de presentación.

Presentado hoy (día mes, año), a la once horas. Certifico.

f.) El Secretario

Acta de entrega del oficio.

En la ciudad de.... a los tres días del mes de abril, procedo entregar respectivo oficio a la parte actora, para la el Director del Laboratorio de la Cruz Roja Ecuatoriana con Asiento en la ciudad de Quito.

(f) secretario

(f) actor

Traslado con el informe de Resultados del examen de ADN.

Unidad Judicial Primera de la Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia de la ciudad... (Ciudad, día mes, año). Las 15h30.; se pone a consideración de las partes el informe remitido por el Director de la Cruz Roja de la con asiento en la ciudad de Quito, y se señala para el día, hora, mes y año, a fin de que tenga lugar la Audiencia Única, en la cual se evacuaran la pruebas que para el efecto se presenten, y se fijara una pensión definitiva por lo que el demandado deberá anunciar sus pruebas hasta cuarenta y ocho horas antes de la diligencia según lo determinado en el Art. Innumerado 34 (147. 12) ultimo inciso, esto se suma al mandato Constitucional contemplado en el Art. 76 numeral a) de la Constitución de la República del Ecuador. A la que deben comparecer personalmente tanto la actora como el demandado o por intermedio de procuración judicial con poder amplio y suficiente que contenga clausula especial para transigir. Notifíquese.-
JUEZ.

Lo que comunico para fines legales consiguientes.

f.) El Juez

f.) El Secretario

Acta de notificación.

En la ciudad de....., hoy (día mes, año), a las dieciséis horas, notifico con la providencia que antecede, al señor AA.AA por boleta depositada en la casilla judicial N°.... de su defensor Dr....., señalada para el efecto; al señor BB.BB., por boleta depositada en la casilla judicial N°.... de su defensor Dr....., señalada para el efecto. Certifico.

f.) El Secretario

Acta de audiencia Única.

En (ciudad), hoy (día mes, año), a las nueve horas con nueve minutos, ante el señor Dr.... Juez... de la Unidad Judicial de la Familia Mujer niñez y Adolescencia y suscrito Secretario que certifica, comparece la actora señora AA.AA, como representante legal de su hija adolescente DDDD con su defensor Dr.... y, el demandado BB.BB con su defensor Dr....., siendo el día y hora señalados para la diligencia se da inicio a la AUDIENCIA ÚNICA, conforme lo dispone el art., innumerado 37 de la Ley Reformatoria al Título V, Libro Segundo del Código Orgánico de la Niñez y Adolescencia, y, Art. Codificado (147,15), del Código citado. El señor Juez concede la palabra al demandado BB.BB quien por intermedio de su defensor dice: mis nombres, apellidos, edad, estado civil y profesión son: BB.BB de cincuenta y cinco años, divorciado, carpintero, notificaciones que me correspondan las recibiré en la casilla judicial N°.... De esta judicatura y correo electrónico Mail: Y autorizo al Dr..... Abogado en libre ejercicio profesional para que me represente dentro de la presente acción y toda actuación realizada por el mismo se tendrá por legitimada. El señor Juez pide a las partes que lleguen a un acuerdo formal con el afán de precautelar los derechos de las partes siempre y cuando estén sujetos a lo determinado en la tabla de pensión alimenticia; al no tener respuesta favorable concede la palabra al actor AA.AA quien por intermedio de su defensor dice: señor juez siendo el día y hora señalados para que tenga lugar esta diligencia, Me ratifico en todos los fundamentos de hecho y de derecho de mi demanda propuesta, por cuanto dentro del proceso consta el examen de ADN, con el cual se demuestra la relación filial legítima entre el menor de edad y el demandado, por lo tanto solicito su señoría sírvase ordenar la sudinscripción en la partida de nacimiento por cuanto es hijo legítimo del demandado, con lo antes expuesto señor juez queda instituida la figura jurídica de la filiación, por cuanto el demandado está en la obligación de prestar el derecho de alimentos a favor de su hijo menor de edad, en donde por no existir un avenimiento entre las partes, al momento de fijar una pensión alimenticia se lo hará de acuerdo a la Tabla de Pensiones Alimenticias elaborada por el Consejo de la Judicatura y tomando en consideración que el

demandado no tiene otras cargas familiares. El juzgado por su parte aceptando las exposiciones de las partes procesales, ordena la sudinscripción y la pensión alimenticia se sujetara acorde a las pruebas presentadas por las partes, con la que termina la presente diligencia, firmando el acta los comparecientes el señor Juez y Secretario que certifica.

f.) Los comparecientes

f.) El Juez

f.) El Secretario

Sentencia.

Juzgado..... de la Unidad Judicial DE LA Familia Mujer Niñez y Adolescencia. (Ciudad) (Día, mes, año). Las 11h10.VISTOS. AA.AA comparece a fjs. 3, expresando ser la progenitora de DDDD. Habida presuntamente con BBBB.- solicita la parte actora que la suscrita jueza en resolución declare con lugar la presente demanda de ALIMENTOS CON PRESUNCIÓN DE PATERNIDAD y se fije una pensión alimenticia.- aceptada al trámite la reclamación, se dispuso citar a la parte demandada, por corresponder a la sustanciación se convocó a Audiencia Única, diligencia que tuvo lugar en día y hora señalados siendo el estado de la causa el de resolver se considera. PRIMERO. Que el suscrito juez de la Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia del cantón, es competente para resolver la presente causa de ALIMENTOS CON PRESUNCIÓN DE PATERNIDAD.- SEGUNDO. No se ha omitido Solemnidad sustancial alguna, por lo que se declara la validez del proceso.- TERCERO.- Que con el documento que consta de autos se ha justificado la existencia legal del menor materia de la presente causa.- CUARTO.- Constante a fojas 13 del proceso el demandado ha comparecido señalando domicilio judicial y abogado defensor QUINTO.- dentro del término de pruebas las partes han podido anunciar y actuar las que constan de autos, entre ellas partidas de nacimiento del menor. DDDD, de 2 años y tres meses de edad, el demandado presenta certificado del IESS, en la que se indica

que no registra aportes; Certificado del SRI, que no se encuentra registrado ni inscrito como contribuyente. Consta dentro del proceso, certificado de Informe de Investigación Biológica de Paternidad ADN, practicado en el Laboratorio suscrito por el señor Dr..... Msc. PhD, Coordinador del Laboratorio de ADN y T.M Lcda. Perito Responsable con un resultado de probabilidad de paternidad de 182.406'584.886. Probabilidad de Paternidad, la prueba fue valorada a la luz de la Sana Critica, así como oír las intervenciones de las partes como la resolución y acuerdo llegado en la Audiencia Única, el suscrito juez de la Unidad Judicial Primera de la Familia Mujer Niñez y Adolescencia y por las consideraciones anotadas. **ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LEYES DE LA REPÚBLICA**, RESUELVE: 1.Declarar con lugar la presente demanda de Prestación de Alimentos con Presunción de Paternidad presentada por AAAA, de Nacionalidad ecuatoriana, en contra del señor; BBBB, de nacionalidad ecuatoriana, conforme faculta el Art, innumerado 10 de la Ley Reformatoria al Código de la Niñez y Adolescencia y se declara la respectiva paternidad, y se dispone la inscripción del menor DDDD, con los apellidos de su padre el señor BBBB, debiendo registrarse como DDAB. EN EL Registro Respectivo.- Oficiése en tal sentido, una vez ejecutoriada la sentencia, al Director de Registro Civil, Cedulación e Identificación del cantón... en el Tomo 1, Pagina 265, Acta 265, y conforme lo determinado en la Tabla de Pensiones Alimenticia se fija la Cantidad de NOVENTA Y DOS DÓLARES CON CUARENTA Y OCHO CENTAVOS NORTEAMERICANOS mensuales y los beneficios de Ley a favor de DDAB. Pensión que se encuentra acorde a la tabla de pensiones alimenticias, a las cargas familiares que tiene el demandado siendo una y el salario Básico unificado vigente; pensión que deberán ser pagados los cinco primeros día de cada mes por mesadas adelantadas, valores que la pagadora liquidara conforme a derecho, valores que serán indexados automáticamente. Se ordena la apertura de la cuenta virtual en el Banco de Guayaquil en la presente causa. Este fallo se encuentra amparado en lo que disponen los Artículos Innumerados 14,2 y 37 del Título V capítulo I de la Ley

Reformatoria al Código de la Niñez y Adolescencia, Publicado en el Registro Oficial. Nº 643 de fecha 28 de julio del 2009, artículos 100 del Código de la Niñez y Adolescencia y artículos 35, 44 y 83 numeral 16 de la Constitución del Ecuador.- CUMPLASE Y NOTIFIQUESE.

JUEZ

SECRETARIO.

Acta de notificación.

En la ciudad de....., hoy (día mes, año), a las dieciséis horas, notifico con la providencia que antecede, al señor AA.AA por boleta depositada en la casilla judicial N°.... de su defensor Dr....., señalada para el efecto; al señor BB.BB., por boleta depositada en la casilla judicial N°.... de su defensor Dr....., señalada para el efecto. Certifico.

f.) El Secretario

4.4.- VALIDACIÓN DE LA PROPUESTA.

Con la presente propuesta el único afán es precautelar a la figura jurídica de la filiación o parento filial, ya que en la parte pertinente del Art. Innumerado 2 de la Ley Reformatoria al Título V destaca sobre el derecho de alimento, es decir debe existir primordialmente la parento filiación para que exista una corresponsabilidad para la reclamación del derecho de alimentos.

Con el contenido de esta propuesta se podrá visualizar correctamente los estados procesales que requiere una acción de reclamación del derecho de alimentos con presunción de paternidad en la vida práctica, con la presente propuesta se pretende velar tanto el principio del interés superior del niño, como precautelar el derecho que asiste al alimentante.

4.5. CONCLUSIONES.

Contener un modelo tipo de reclamación de alimentos con paternidad, afín de que exista coherencia con el actual sistema Jurídico con el Código de la Niñez y Adolescencia.

Que los problemas jurídicos en relación a la filiación un la reclamación de los derechos de los alimentos concierne por una falta de un verdadera procedimiento en esta clase de procesos.

En conclusión, esta investigación evidencia y propone dar una respuesta al problema a través de un modelo tipo que guie el procedimiento de reclamación del derecho de alimentos y presunción de paternidad, en la Unidad Judicial de la Familia Mujer, Niñez y Adolescencia.

4.6.- RECOMENDACIONES.

De la investigación así concebida estoy verdaderamente convencido que es necesario aportar a la administración de justicia un modelo tipo de los pasos que se deben tramitar dentro de una acción de reclamación de alimentos y Presunción de paternidad a lo que me permito realizar las siguientes recomendaciones:

1.- Existe la normativa vigente en el Código de la Niñez y Adolescencia, para la reclamación de alimentos con presunción de paternidad, pero en realidad no existe un modelo tipo a seguirse en esta clase de acciones.

2.- La tramitación de esta clase de procesos por ser juzgados especializados en relaciona lo que es la familia, mujer, niñez y Adolescencia, se basan únicamente en lo que tiene que ver con el principio del interés superior del niño.

5. BIBLIOGRAFÍA.

ANBAR Diccionario Jurídico de la Legislación Ecuatoriana, del Fondo de la Cultura Ecuatoriana, Cuenca Ecuador, 1997.

AULESTIA, Egas Rodrigo, Ensayo de la Practica Procesal Civil, primera edición, de, año 1988, Quito- Ecuador.

CABANELLAS de Torres Guillermo, Diccionario Jurídico Elemental, CÓDIGO de la Niñez y Adolescencia Creado Mediante Ley, Nº 100 y, promulgado mediante R.O. 737de 03-enero-2003 y última Modificación; 28 de julio del 2009.

CÓDIGO Orgánico de la Función Judicial, promulgado mediante R.O. Nº 544, del 09 de Marzo del 2009.

CÓDIGO Civil, de legislación Ecuatoriana

CÓDIGO de Familia Chileno.

CÓDIGO de Menores del ecuador año 1992

CONSTITUCIÓN de la República del Ecuador, Promulgada Mediante R.O.Nº 449, del 20 de octubre del año 2008.

CONSTITUCIÓN Política de la República del año 1998

CONSTITUCIÓN peruana de del año 1993.

CONSTITUCIÓN española.

CONSTITUCIONES de la Universidad de Córdoba datan del año 1664.

CONVENCIÓN sobre los Derechos del Niño, año 1998.

DICCIONARIO de la Lengua Española, TOMO III, Ed. IV Francia 2001

EDITORIAL Universal Santo, Los Procesos de Conocimiento, Nociones de Preliminares, Tomo I Buenos Aires 1999.

FARITH Simón C., en su obra titulada “La Nueva Administración de justicia en el Código de la Niñez y Adolescencia”, Quito – Ecuador; 2009; pág., 8 y ss.

GUILLERMO A. Borda, Manual de Derecho de Familia, Editorial Perrot, Buenos Aires, 1988, p. 87.

GALEGA Escola Recopilación Administración Pública, Santiago de Compostela, 1994, p. 251. Recopilación de Joffre Campaña Mora en su obra titulada La Administración de Justicia y la Interpretación Progresiva de la Constitución en el Ecuador.

LARREA Olguín Juan Dr. Enciclopedia Jurídica Ecuatoriana Tomo IV Voces del Derecho Civil, del, pág. 202

LEY Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional Aplicables a los Temas de Jurisdicción y Competencia

LEY Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional Aplicables a los Temas de Jurisdicción y Competencia.

LEY de Tránsito Transporte Terrestre y Seguridad Vial.

LEY Reformatoria al Título V, Libro II del Código Orgánico de la Niñez y Adolescencia.

LEY de Matrimonio Civil y Divorcio para el Ecuador, año 1902.

LEY de las Doce Tablas y en los mandatos de Cicerón.

OMEBA Diccionario Jurídico, Ed. II Ambato 2001,

PUIG Falconí Juan "El Derecho del Niño" Noviembre del año 2010

PRIMERA Constitución de la República del Ecuador el 11 de septiembre de 1830

PLENO del Consejo de la Judicatura, Resolución N° 029-2012.

PÁG. Electrónica del Ministerio de Ministerio de inclusión Económica y Social

PARRAGUEZ Ruiz Luis, Derecho Civil ecuatoriano, sobre Personas y Familia Volumen I, de, pág. 183.

RODRÍGUEZ, Arana, Jaime y SARMIENTO ACOSTA, Manuel

SALTOS Rodrigo Dr., El derecho Especial de Menores y el Código de la Niñez y Adolescencia", del Editora biblioteca jurídica. Quito 2008, Pág. 9,

UZCATEGUI, Emilio jurisconsulto y jurista Ecuatoriano

VALDIVIESO Simón, Estructura y Competencia de las Cortes y Tribunales Supremos de Justicia en Iberoamérica

ANEXOS.

**MODELO DE ENCUESTA.
UNIVERSIDAD ESTATAL DE BOLÍVAR.**

ENCUESTA DIRIGIDA A.....

Señor(a) Encuestado (a).

De la manera más comedida solicito se sirva responder con una x en la respectiva casilla, las preguntas que se formulan, las mismas que permitirán el desarrollo de la investigación que me encuentro realizando respecto: **“EL BENEFICIO DE ALIMENTOS ENTRE UNA RECLAMACIÓN SIN DETERMINAR PATERNIDAD POR LA NEGATIVA DE LOS PRESUNTOS HIJOS, ATENTA DERECHOS DEL PROGENITOR BIOLÓGICO FRENTE AL PRINCIPIO FILIAL EN LOS CANTONES SAN MIGUEL Y SAN JOSÉ DE CHIMBO, PROVINCIA BOLÍVAR, DURANTE EL AÑO 2012”.**

PREGUNTA Nº 1.

1.- ¿Conoce usted sobre los trámites que se da al derecho de alimentos y la filiación?

SI ()

NO ()

PREGUNTA Nº 2

2.- ¿Conoce usted sobre la institución jurídica de la filiación?

SI ()

NO ()

PREGUNTA Nº 3

3.- ¿Diga usted si en nuestra legislación ecuatoriana primero hay que determinar la figura jurídica de la filiación para luego reclamar alimentos?

SI ()

NO ()

PREGUNTA Nº 4

4.- ¿Cree usted que la falta de la determinación de la figura jurídica de la filiación y la reclamación del derecho de alimentos cause controversias jurídicas y perjudique derechos constitucionales?

SI ()

NO ()

PREGUNTA Nº 5

¿Cree usted que es necesario dotar de un modelo tipo teórico práctico de una reclamación de alimentos sin determinar paternidad?

SI ()

NO ()